



## **PROBLEMATICA DE LA PENSION DE VIUDEDAD.**

# **LA PROTECCION SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE SE HAN DEDICADO TOTAL O PARCIALMENTE A LABORES DEL HOGAR**

**RESPONSABLE: D. JUAN MANUEL LOPEZ ZAFRA**

**Investigación financiada mediante subvención recibida de acuerdo con lo previsto en la Orden TIN/1902/2009, de 10 de julio (premios para el Fomento de la Investigación de la Protección Social –FIPROS-)**

**La Seguridad Social no se identifica con el contenido y/o conclusiones de esta investigación, cuya total responsabilidad corresponde a sus autores.**

JUAN MANUEL LÓPEZ ZAFRA  
BEGOÑA GOSÁLBEZ RAULL  
SONIA DE PAZ COBO  
ELVIRA LÓPEZ DÍAZ

---

# PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

---

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE SE  
HAN DEDICADO TOTAL O PARCIALMENTE A  
LABORES DEL HOGAR

# PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE SE HAN DEDICADO  
TOTAL O PARCIALMENTE A LABORES DEL HOGAR

## Índice

Introducción. Planteamiento del problema y objetivos de la investigación	3
LA PENSIÓN DE VIUDEDAD. ASPECTOS JURÍDICOS.....	7
1. Evolución de la regulación de la pensión de viudedad	9
2. La pensión de viudedad desde un punto de vista de derecho comparado	17
3. Breve apunte de derecho civil	21
4. El fundamento y finalidad de la prestación por muerte y supervivencia	25
5. Disposiciones comunes de las prestaciones por muerte y supervivencia	29
6. Los distintos beneficiarios de la prestación	43
7. Causas de extinción de la pensión de viudedad	53
LA PENSIÓN DE VIUDEDAD. ASPECTOS SOCIO-DEMOGRÁFICOS .....	56
1. De la población estimada .....	57
2. De la natalidad y la fecundidad.....	62
3. De la esperanza de vida .....	65
4. Del envejecimiento y la tasa de dependencia .....	70
5. Del acceso de la mujer al mercado de trabajo.....	74
6. Del impacto de la inmigración en el sistema público de protección social.....	82
LA PENSIÓN DE VIUDEDAD. ASPECTOS FINANCIERO-ACTUARIALES .....	84
1. Los grupos familiares .....	84
2. El colectivo de causantes.....	90
3. El colectivo de viudas .....	100

4. La valoración económica.....	115
CONCLUSIONES Y POSIBLES SOLUCIONES.....	125
Anexo. tablas de mortalidad empleadas.....	133
Referencias bibliográficas y de internet.....	135

---

## INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

---

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta nuestro actual Estado del bienestar es el asociado a la dotación de los recursos financieros para su sostenimiento. Si bien el Fondo de Reserva de las Pensiones (FRP) superó a finales de 2009 los 60.000 millones de euros, y se espera que al final del presente ejercicio alcance los 62.500 millones, incluso considerando los más de 8.500 millones de superávit del Sistema de Seguridad Social en su conjunto al acabar 2009 (con un descenso, cierto, de más del 40% respecto al año anterior), los problemas financieros de la Seguridad Social a largo plazo son una cuestión recurrente tanto en el ámbito político como en el investigador. En el siguiente gráfico podemos ver la evolución tanto de las aportaciones al FRP como de su volumen acumulado.



Evolución del Fondo de Reserva de las Pensiones. Fuente: elaboración propia a partir de Seguridad Social.

Sin embargo, según se desprende de distintas fuentes, el citado Fondo de Reserva agotará los 62.500 millones de los que dispone si se aprueba una reforma de las pensiones que sólo alargue el periodo de cálculo a los últimos 20 años de trabajo y mantenga la edad legal de la jubilación en los 65 años actuales. Los expertos estiman que el primer déficit de la Seguridad Social se daría en 2017, un año más tarde de lo previsto si no se desarrolla ninguna reforma. Así, el déficit alcanzaría en el 2050 alrededor del 9,9% del PIB actual, esto es, unos 99.000 millones de euros.

Más del 85% de los ingresos de la Seguridad Social provienen de las cotizaciones; esta cifra, de más de 105.000 millones de euros, supone sin embargo que aproximadamente 15 de cada 100 euros tienen su origen fuera del propio sistema. Esto es, de los más de 120.000 millones de euros de derechos reconocidos por operaciones no financieras en 2009, más del 10% (alrededor de 13.000 millones) procedieron de transferencias corrientes del Estado, destinadas básicamente a financiar el nivel no contributivo. En ese mismo año, el gasto en pensiones contributivas alcanzó los 90.000 millones de euros, en no contributivas los 2.050 millones y las prestaciones familiares no contributivas los 1.300 millones.

Más allá de estas cifras se encuentran los beneficiarios del sistema; a fecha de septiembre de 2009, según datos de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, alrededor de 1.200.000 personas cobraba una pensión de jubilación y más de 700.000 una de viudedad; de estas últimas, la mayor parte mujeres. Pero así mismo, en muchos casos la pensión de viudedad está complementando la pensión que por haber cotizado durante el tiempo correspondiente le corresponde, pues se trata de dos prestaciones que, con ciertas condiciones, pueden convivir. Es precisamente a esta característica a la que vamos a dedicar el presente estudio, con un particular énfasis en el colectivo de personas que se han dedicado total o parcialmente a las labores del hogar, y que por tanto no han aportado cotizaciones al Sistema a lo largo de su vida.

El trabajo se articula en la forma siguiente. Efectuamos en primer lugar un detallado análisis de los aspectos jurídicos de la pensión de viudedad. Tras estudiar la evolución de la situación hasta la promulgación de la Constitución Española en 1978 y las posteriores leyes con la actual de Medidas de 2007, pasando por aspectos esenciales como el Pacto de Toledo, nos detenemos a estudiar, desde la perspectiva del Derecho comparado, la distinta regulación de la prestación en nuestro entorno más inmediato. No olvidamos, por supuesto, la incidencia de los regímenes forales que se dan en nuestro país, y por ello recordamos cuáles son los derechos del cónyuge viudo en los distintos sistemas legislativos. A continuación estudiamos cuáles son los fundamentos de la prestación por muerte y supervivencia, con la modificación que supuso la desaparición de la necesaria situación de necesidad y su sustitución por el principio de igualdad.

Otra cuestión importante, siempre dentro de la óptica jurídica, es el análisis de las disposiciones comunes de las prestaciones por muerte y supervivencia, cuestión que abordamos a continuación. La correcta definición del sujeto causante, así como del hecho y del período exigible de cotización en distintos supuestos, y la determinación de la base reguladora, entre otros aspectos, son abordados en el epígrafe correspondiente. Así como los aspectos relativos a la definición de los beneficiarios de la prestación, con los efectos que en el Sistema de Seguridad Social tiene la concepción jurídicamente cambiante del concepto de familia. Por último, no olvidamos efectuar un tratamiento de cuáles son las causas de extinción de la prestación de viudedad de acuerdo con nuestro sistema jurídico.

La segunda parte del informe aborda los aspectos socio-demográficos de la cuestión. El primer aspecto que relevamos como de interés es el relativo a la fecha de declaración de la edad de jubilación a los 65 años. En nuestro ordenamiento jurídico esto ocurre en el año de 1919, dentro del Reglamento General para el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero. Por aquél entonces, la esperanza de vida a la citada edad era de alrededor de 10 años (ligeramente superior en las mujeres, algo menor en los hombres); hoy, 90 años después, los españoles hemos doblado esa esperanza de vida. Eso significa que hoy, al llegar a la edad de jubilación, a las personas les queda aproximadamente una cuarta parte de su vida por delante. Esta situación por sí misma, independientemente de cuál sea el estado físico en que llegan los individuos a esa edad, es lo suficientemente importante como para reflexionar con profundidad.

A lo largo de sucesivos epígrafes repasamos aspectos como las proyecciones de la población, con especial interés en la proporción creciente de mayores de 65 años (y en particular los “mayores de entre los mayores”, esto es, los mayores de 85 años). Observamos cómo la tasa de dependencia (excluidos los menores de 16 años) pasa de un valor que no alcanza actualmente el 25% (tres potenciales cotizantes por cada persona fuera de la edad legal de trabajar) hasta superar la proporción del uno por uno antes de 40 años. Estas cuestiones son absolutamente trascendentales para abordar en condiciones, desde una perspectiva científica, el problema de la

jubilación y las pensiones. La situación tiene una particular incidencia en el caso de las mujeres, pues a pesar de haberse ya incorporado al mercado laboral y de estar, como se viene observando, replicando los aspectos más nocivos de tal situación (incorporación de hábitos poco saludables como el tabaquismo o el alcoholismo, estrés laboral, menor tiempo de sueño, etc.), sin embargo, y en contra de lo previsto por diversos autores, su esperanza de vida sigue aumentando más que la de los hombres.

Esto nos permite enlazar entonces con dos cuestiones importantes. En primer lugar las relativas a la natalidad y a la fecundidad. Como es bien sabido, Europa es la región del mundo con menor tasa de fecundidad, y España sobresale particularmente en ese aspecto, a pesar de la mejora experimentada en los últimos tiempos gracias a los flujos migratorios. A la reducción en el número de hijos por mujer se le ha añadido el retraso de la edad de maternidad, debido en parte a la incorporación de la mujer al mercado laboral.

En segundo lugar nos enfrentamos a los que posiblemente sean los aspectos más destacados en el estudio de la edad de jubilación, general o de algún colectivo en particular, cuales son los de la esperanza de vida y el envejecimiento de la población. Respecto de este último efectuamos su análisis tanto en virtud de la tasa que lo define (población potencial en edad de no trabajar respecto de la potencialmente activa) como en un aspecto más interesante respecto de lo que estamos estudiando, cual es el de considerar en el numerador de tal relación sólo a los mayores de 65 años (y no además a los menores de 16, como exige la concepción formal del citado índice).

Otro aspecto social (con necesarias implicaciones demográficas) que abordamos es el relativo al acceso de la mujer al mercado laboral. El incremento experimentado por la actividad laboral femenina en España ha significado que la tasa de empleo de las mujeres para la población de 16 a 64 años se haya situado en más del 55% en media anual en 2008, lo que representa 24,2 puntos más que simplemente 14 años antes, en 1994. Y es en este punto en el que efectuamos un estudio particular de las personas que se dedican a las labores del hogar, que en el año 2009 ascendieron a más de 4,5 millones, o, lo que es lo mismo, uno de cada diez españoles. De esa cifra, alrededor del 93% son mujeres, y de ellas casi la cuarta parte tiene 65 o más años. Se trata sin embargo de un colectivo en regresión, por cuestiones que señalamos en el estudio como es la mayor formación de las generaciones actuales y futuras, y el papel cambiante que la mujer tiene en la sociedad actual. Del análisis estadístico de la evolución experimentada hasta la fecha se observa que esta situación se mantendrá en el futuro.

Y para refrendar este hecho efectuamos asimismo un análisis de la relación entre actividad laboral y formación de la mujer: su mejora en los últimos años explica en un 96% la reducción relativa que se ha producido entre las que se dedican a las labores del hogar.

Otro aspecto que no debe soslayarse es el asociado a los efectos de la inmigración en el sistema público de protección social. En principio, parece que un incremento en los efectivos que lo sostienen siempre será deseable, más cuando como hemos señalado cada vez son menos quienes de forma natural contribuyen al mismo. Sin embargo, diversos autores señalan (y nosotros coincidimos con ellos) al menos un par de cuestiones: en algún momento se jubilarán y, si no existen nuevas entradas, el problema no hace sino dilatarse en el tiempo; y, lo más importante, por cada trabajador de origen nacional que no aporta o no cotiza lo suficiente como para generar una prestación contributiva, existen tres extranjeros; obviamente, esto realmente generará problemas a la financiación de las pensiones no contributivas, cuya vía es presupuestaria, pero no deja de ser uno.

La última parte del trabajo la dedicamos a los aspectos financiero-actuariales de la pensión de viudedad. Para ello hemos empleado diversas fuentes de información, destacando además de las habituales el empleo de la Muestra Continua de Vidas Laborales de la Seguridad Social, con datos de 2008. En primer lugar abordamos, como elemento novedoso, la consideración del grupo familiar como unidad de estudio. Posteriormente analizamos con detalle el colectivo de causantes, de los que hemos estudiado tanto su edad a la fecha de efectos económicos de la pensión, delimitándola éntrelos 16 y los 108 años, como la situación laboral del mismo. Entramos a continuación en el detalle del colectivo de viudas en la citada Muestra Continua, analizando las características relativas a la edad, el sexo, la nacionalidad, el nivel educativo, el grado de discapacidad y el efecto de la prorrata de divorcio. Llegamos así finalmente a la valoración económica, para la que necesitamos unas tablas de mortalidad como un interés técnico. De las primeras empleamos tanto las del INE de 2008 como las oficiales de la Seguridad Social de acuerdo con lo regulado por la Orden TAS/4045/2005 y comparamos sus efectos sobre el volumen de prestaciones reconocidas para un mismo interés técnico, fijado por prudencia en el 3% tal y como recoge la última revisión del mismo de acuerdo con la Orden TIN/2124/2010 del pasado 28 de julio. Se ha determinado así la cuantía anual efectiva de pensión teórica que incorpora el valor de las actualizaciones y excluye los complementos a mínimos y otros complementos que pueden afectar o no a las pensiones según la normativa y cuantías aplicables cada año. Y en un último punto se ha procedido a determinar el importe de la prestación correspondiente a las personas que se han dedicado total o parcialmente a las labores del hogar.

Finalmente presentamos las oportunas conclusiones así como unas posibles soluciones al problema suscitado.

La configuración de la pensión de viudedad surge en sus orígenes con el fin de proteger el riesgo derivado de la dependencia económica de la mujer casada respecto al hombre, quien históricamente y de forma exclusiva tenía la responsabilidad de aportar los ingresos suficientes para mantener a toda la familia, mientras que la mujer no trabajaba fuera de casa, encargándose de las labores del hogar y del cuidado de los hijos y otros familiares dependientes.

Durante años la pensión de viudedad ha tenido como objetivo responder a una realidad social caracterizada por el reparto de roles y funciones entre ambos sexos, la mujer dedicada al cuidado del hogar y de la familia y el hombre, a la realización de un trabajo remunerado con el que mantener económicamente el grupo familiar. En estas circunstancias, el fallecimiento del marido colocaba a la mujer y a los demás familiares que dependían de él en una situación de penuria económica que tenía que ser atendida por los poderes públicos a través de alguna forma de protección social.

Así, en un principio, la prestación surge para proteger una situación de necesidad, en los casos de muerte del varón (titular cotizante), teniendo como fin evitar la indigencia en la que quedaban, tras la desaparición del cabeza de familia, la mayoría de las viudas españolas sin actividad retribuida fuera del hogar, relegadas del mercado de trabajo y, con frecuencia, con varios hijos a su cargo, o en el mejor de los casos ocupando una posición muy secundaria en aquel.

Durante el siglo XIX, la menor incorporación de las mujeres al mercado laboral implicaba que una parte notable del colectivo femenino quedara excluido directamente del acceso al nivel contributivo de protección social de la Seguridad Social, y si accedía a él lo hacía a través de la percepción de prestaciones de forma derivada, como es la que nos ocupa.

Avanzando en el tiempo este panorama cambia por completo ya que la aplicación del principio general de igualdad, dispuesto en el art.14 de la Constitución española de 1978, tuvo como consecuencia que los viudos pudieran acceder a la pensión de viudedad si cumplían los mismos requisitos que los exigidos a las viudas<sup>1</sup>.

Y en el ámbito de las relaciones conyugales en el art.32 del Código Civil, unido a la aplicación del principio de igualdad de sexos en el ámbito laboral, y al art.41 CE que establece “el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social de todos los ciudadanos en situaciones de necesidad”, supone que ambos cónyuges se encuentran actualmente en las mismas condiciones para acceder a las fuentes de rentas y poseen, al menos en principio, idéntica capacidad para acceder a los medios con los que automantenerse, así como para atender a los miembros de la familia que sean dependientes.

Todas las reformas que se han producido en los últimos años, en materia legislativa o reglamentaria, de la pensión de viudedad, ya sea para adecuarla al mandato constitucional del art.14 CE, bien sea por la modificación del art. 44 C.Civil que permite contraer matrimonio entre

---

<sup>1</sup> SSTC 10/1985, de 28 de enero y SSTC 30/1987, de 11 de marzo, LA LEY JURIS.87357-NS/0000.

sí a personas de igual sexo<sup>2</sup>, o por la nueva redacción del art.66 C.Civil que dice que “los cónyuges son iguales en derechos y deberes” unido a los efectos de la ley del Divorcio, etc., han sido parciales, puntuales y únicamente modificaciones en el alcance económico o en los requisitos para acceder a la protección, que no han supuesto una verdadera revisión de la pensión de viudedad.

Ante todo lo expuesto, se hace necesario una reforma completa y profunda de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia, que se adapte a las transformaciones sociales y familiares que se han producido en nuestro país en los últimos veinte años y que tenga en cuenta los valores y derechos constitucionales, los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social y las características de la organización familiar actual.

---

<sup>2</sup> Con la nueva redacción del art.44 CCivil, introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio, todas las consideraciones que se hacen para las parejas heterosexuales son válidas para las parejas homosexuales. Esta norma ha supuesto una innovación trascendental pues, como es sabido, ha permitido la celebración de matrimonios homosexuales, algo no solamente novedoso en relación a los países de nuestro entorno, sino que también ha supuesto una modificación que ha generado una gran controversia social y jurídica.

## 1. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD

### 1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El primer referente sobre la pensión de viudedad en nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos en la ya centenaria Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900<sup>3</sup>, que reconocía el derecho de la viuda a percibir una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, entendiéndose que sólo la desaparición del varón, que se ocupaba del sostenimiento económico de la unidad familiar, generaba una pérdida merecedora de resarcimiento<sup>4</sup>.

Esta norma perseguía cubrir la situación de necesidad creada por la muerte del trabajador sobre la familia que se veía así privada de su principal y, generalmente, única fuente de ingresos. Pero solamente si la muerte derivaba de accidente de trabajo, la viuda, los huérfanos y otros familiares tenían derecho a protección.

La intención legal de proteger sólo estados de necesidad, generados por el óbito del asegurado, se reforzó aún más en el caso de contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral). Así la Ley de , 1 de septiembre, de 1939, por la que se creó el Subsidio de Vejez, exigía a las viudas la acreditación de la dependencia económica del causante, para poder obtener subsidios familiares en caso de fallecimiento por contingencia común.

Más tarde el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)<sup>5</sup>, reconocía pensión de viudedad sólo a favor de las viudas con 65 años cumplidos en la fecha de fallecimiento o incapacitadas para el trabajo y siempre que hubiesen contraído matrimonio con el causante diez años antes del fallecimiento o conviviesen con él a la fecha del óbito. Se trataba pues de una prestación de carácter asistencial, puesto que las viudas de los asegurados o pensionistas tenían que ser ancianas y sin recursos económicos, ya que si trabajaban o tenían posibilidad de realizar un trabajo remunerado quedaban excluidas para recibir la prestación.

Ya a mediados del siglo XX, la Orden de Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, amplió el ámbito subjetivo de la prestación de viudedad, extendiéndose el derecho a la prestación por parte del viudo que se encontrara en una verdadera situación de necesidad, exigiéndole la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, sin derecho a pensión derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y a que careciese de medio de subsistencia y no

---

<sup>3</sup> La protección otorgada por la Ley de 1900, para los trabajadores de la industria, se extendió para el ramo de guerra y el ramo de la marina por los Reales Decretos de 26 de marzo y 2 de julio de 1902. Y más tarde para el ramo de la agricultura por Decreto, de 12 de junio, de 1931.

<sup>4</sup> Este derecho a favor exclusivamente de la viuda se mantuvo en Real Decreto, de 8 de octubre de 1932, en el que se recogió el Texto Refundido sobre Accidentes de Trabajo en la industria, efectuando una adaptación a los convenios de la OIT de 1925.

<sup>5</sup> Por Decreto de 18 de abril de 1947, se integró el Subsidio de Vejez en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez SOVI.

Sobre el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez , vid: *Libro Blanco de Seguridad Social*. Mº de Trabajo. Madrid 1977, págs 50-52.

quedasen familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil establecida<sup>6</sup>.

## 1.2.- LA LEY DE BASES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1963 Y LA REGULACIÓN POSTERIOR HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

La vigente regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia, y consecuentemente de la pensión de viudedad, arranca de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, que inicia una nueva etapa en nuestro ordenamiento jurídico basado en el criterio de la unidad de contingencias, situaciones objeto de cobertura y prestaciones<sup>7</sup>.

Esta Ley trató de superar la situación originada por la dispersión de normas existentes de los seguros sociales y Mutualismo Laboral, a través de la creación de un Sistema de Seguridad Social público, que fue aprobado más tarde por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social (en adelante LSS/1966) y regulado más específicamente en la Orden de 13 de febrero de 1967, en la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>8</sup>.

La O.M. de 13 de febrero de 1967 desvincula, definitivamente la muerte de las contingencias profesionales, y estableció el derecho a una pensión vitalicia o subsidio temporal de viudedad en los casos de muerte, cualquiera que fuese su causa, además de una indemnización a tanto alzado por accidentes de trabajo o enfermedad profesional a que tendrán derecho la viuda y huérfanos.

Así, con la unificación de las normas existentes hasta este momento, la pensión de viudedad queda regulada de forma que se reconoce al cónyuge supérstite el derecho a la misma, minorándose el requisito de la edad y el de la duración del matrimonio pero estableciendo una serie de requisitos distintos para el viudo y para la viuda:

- La viuda accedía a la pensión de viudedad siempre que hubiese convivido habitualmente con el cónyuge causante, o bien tuviese cumplidos cuarenta años (por las especiales dificultades de acceso al trabajo a partir de esa edad), o se encontrase incapacitada, o tuviera a su cargo hijos habidos del causante, con derecho a pensión de orfandad. Si no cumplía ninguno de los requisitos se le concedía un subsidio temporal.
- El viudo, por su parte, sólo tenía derecho a la pensión, si además de concurrir los requisitos de convivencia señalados, se encontraba incapacitado para el trabajo al tiempo de fallecer la esposa, en grado de incapacidad absoluta o permanente y con dependencia

---

<sup>6</sup> Art 84 OM, 10 de septiembre de 1954.

<sup>7</sup> PÉREZ PAYÁ y SOLER, L: *“Tendencias y directrices de la gestión de la Seguridad Social según la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963”*. Revista de Política Social nº61, 1964, págs. 121-159.

<sup>8</sup> Las prestaciones por muerte y supervivencia se unificaron, recogiendo la gran dispersión de normas existentes en la base X, justamente bajo la rúbrica de *“Muerte y Supervivencia”*.

económica respecto a ella. Además cuando al menos tuviesen cuarenta y cinco años de edad.

Como se puede ver, esta serie de normas continuó regulando de forma desigual el acceso a la prestación en función del sexo del beneficiario; diferencia de trato, por otra parte, que se ajustaba a la realidad de la época.

El contexto normativo descrito comienza a variar con la Ley 24/ 1972, de 21 de julio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora de la Seguridad Social, que supuso un cambio radical respecto al régimen jurídico de la pensión de jubilación, flexibilizando los requisitos para el acceso a la prestación para las viudas y reconociéndoles directamente la pensión de viudedad siempre que se acreditara la convivencia. Además se prevé la periódica revalorización de las cuantías de las pensiones a fin de que no perdieran su poder adquisitivo.

Esta Ley 24/ 1972, desarrollada por RD 1645/1972 y 1646/1972, ambos de 23 de junio, planteaba la necesidad de modificar el Texto Articulado de 1966, aunque sin alterar sustancialmente su estructura, con el fin de acercar nuestro sistema de Seguridad Social a los sistemas de Seguridad Social de la CEE. A tal efecto se suprime cualquier requisito de edad, capacidad para el trabajo, o tener hijos a su cargo, para que las viudas tengan derecho a pensión.

Se produce, entonces, una simple presunción legal de dependencia de la viuda, relativamente razonable si tenemos en cuenta que tuviese o no cuarenta años, estuviese o no incapacitada para el trabajo y tuviese o no hijos, lo normal es que la mujer casada no trabajara fuera de casa y se dedicara a la atención de la unidad familiar, encontrándose a la muerte del marido en una situación de dependencia económica considerable y con grandes dificultades para obtener medios de vida propios.

En cumplimiento de esta regulación se aprobó el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, por el que no se produjo ninguna novedad reseñable: fundamentándose la pensión de viudedad, como ya se ha dicho, sobre la convivencia de la viuda con el causante, presumiéndose, *iuris et de iure*, la situación de necesidad y debiendo ser probada en el caso de que el cónyuge sobreviviente fuese hombre, manteniéndose, por tanto, todavía las restricciones para el acceso a la prestación por parte de los varones<sup>9</sup>.

Respecto al causante, se mantiene la condición necesaria de encontrarse en situación de alta o asimilada a la de alta y acreditar 500 días cotizados dentro de los 5 últimos años anteriores al fallecimiento, siempre que la contingencia determinante fuese la enfermedad común, desapareciendo este requisito de carencia exigida cuando la contingencia determinante fuera el accidente no laboral.

Pero a pesar de estas importantes modificaciones, la configuración de la pensión de viudedad, en su regulación inicial preconstitucional, respondía a una distribución de roles que encajaba perfectamente con la situación social del momento, en la que la población femenina encontraba serios problemas para acceder al mercado laboral, percibiendo salarios ostensiblemente más bajos que los hombres cuando conseguían prestar algún servicio retribuido,

---

<sup>9</sup> NAVARRO ROLDÁN, R. “Pensión de Supervivencia. Presente y Futuro de la Pensión de Viudedad”. La Práctica de La Ley. 2006; pág 36.

encontrándose en la gran mayoría de los casos en una situación de fragilidad económica y de dependencia del marido.

### 1.3.- LA INCIDENCIA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Avanzando en el tiempo, la aprobación de la Constitución Española de 1978 supone un cambio decisivo en la evolución histórica de la Seguridad Social, provocando un gran avance en la configuración de las prestaciones por viudedad, debido fundamentalmente por la consagración de los principios constitucionales de *igualdad ante la ley* (art.14 CE)<sup>10</sup>, *no discriminación por razón del sexo* (art.14 CE), y *derecho a las prestaciones de la Seguridad Social de todos los ciudadanos en situaciones de necesidad* (art.41 CE)<sup>11</sup>, *especialmente en caso de desempleo*.

Por su parte el Tribunal Constitucional en sus sentencias SSTC 103/1983 y SSTC 121/1983<sup>12</sup>, equipara los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de viudedad entre los viudos y las viudas y así declaró “la nulidad de los preceptos que otorgaban un tratamiento distinto a las viudas que a los viudos para acceder a la pensión de viudedad por considerarlos contrarios al mandato constitucional del art.14 de nuestra Carta Magna, situándolos en iguales condiciones legales”.

La consecuencia de ambas resoluciones judiciales fue que el vínculo matrimonial se convirtió en el requisito básico para acceder a la pensión de viudedad, con abstracción de cualquier otro como la dependencia económica o la incapacidad para el trabajo. Tal circunstancia, supuso por lo que se refiere a la pensión de viudedad, la mayor ampliación subjetiva de su ámbito de aplicación, dado que desde entonces se duplicaron, prácticamente, los beneficiarios potenciales de la pensión.

Con ello se llevó a cabo una adecuación formal exigida por la Constitución, pero al mismo tiempo se desvirtuó la finalidad de la protección que originó la pensión de viudedad<sup>13</sup>: “*el estado de necesidad* en el que quedaba la viuda tras el fallecimiento del cabeza de familia, dada la dependencia económica de ésta respecto del causante”, que había inspirado su regulación en el Texto Refundido de la LGSS de 1974, que por lo demás seguía vigente.

A este respecto, algún sector de la doctrina, ha puesto de manifiesto que gracias a esta medida han podido acceder muchos hombres viudos, sin necesidad social real, a una prestación que en sus orígenes surgió como medio de solventar las especiales dificultades de las viudas para obtener medios de vida propios y que se ha traducido en un incremento considerable de la carga

---

<sup>10</sup> Art.14 CE: “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>11</sup> Art. 41 CE: “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

<sup>12</sup> Vid. SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, LA LEY, JURIS.8300-JF/0000 y SSTC 121/1983, de 15 de diciembre, LA LEY JURIS.819176/1983.

<sup>13</sup> La incoherencia descrita no se solventó en el Texto Refundido de la LGSS de 1994 que arrastró la regulación precedente.

económica de la Seguridad Social, al multiplicarse el número de beneficiarios, en detrimento de mejoras suficientes en la cuantía de las pensiones de las viudas (y los viudos) realmente necesitadas.

Y es que ciertamente aquella regulación anterior, que presumía la dependencia de la mujer y la independencia del hombre, no tenía cabida en nuestro actual sistema, que proclama la igualdad de los sexos, pero nada obstaba para haber presumido la independencia de ambos, permitiendo su ruptura con la aportación de datos que demostrasen que la muerte del trabajador/a dejaba al beneficiario en una situación de necesidad merecedora de protección, igual que acontecía con el resto de prestaciones por muerte y supervivencia<sup>14</sup>, y así se habrían evitado muchos problemas.

Por otra parte, en pocos años, la estructura tradicional de la familia ha sufrido grandes cambios, dando paso a múltiples variantes familiares: familias monoparentales, matrimonios homosexuales, uniones de hecho (heterosexuales o no), divorciados, etc. que hacen que el modelo legal de la pensión de viudedad existente hasta ese momento presente disfunciones frente a las nuevas realidades sociales con las que nos encontramos.

Así, en el año 1981 se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio mediante la ley 30/1981 de 7 de julio, cuya disposición adicional décima establece, que en materia de pensiones y Seguridad Social, regirán las siguientes normas:

*“Primera: A las prestaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se establece en materia de pensiones en esta disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio.*

*Segunda: Quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente.*

*Tercera: El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio”.*

Además, con la actual incorporación de la mujer al mundo laboral se ha propiciado un importante cambio en la relación de dependencia económica que tradicionalmente venía manteniendo la mujer respecto al marido, por lo que la actual regulación de la pensión de viudedad no responde a la finalidad para la que se creó en su momento teniéndose que adaptar a la evolución social y los cambios experimentados.

---

<sup>14</sup> Con esto se habría salvado la inconstitucionalidad de la norma preservando al mismo tiempo el sentido de estas prestaciones.

#### 1.4.- REGULACIÓN ACTUAL

Así, la proliferación de leyes y reformas habidas desde la aprobación de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) de 1974, hasta las normas anteriores y posteriores a la Constitución, reclamaba la aprobación de una norma unificadora que las recopilara a todas en un cuerpo legal uniforme y completo, que ha sido el Texto Refundido de la LGSS, aprobado por el RD Leg. 1/1994, de 20 de junio, cuyo Capítulo VIII del Título II regula dentro del Régimen General de la Seguridad Social “las prestaciones por muerte y supervivencia”, y que constituye, con las posteriores reformas que se han llevado a cabo por las llamadas “leyes de acompañamiento,” Leyes de Presupuestos Generales del Estado, (Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ) la base de la actual regulación de la pensión de viudedad.

El Texto Refundido recogió, en el capítulo VIII, arts. 171 a 179, las prestaciones por muerte y supervivencia, de la manera siguiente:

- *En caso de fallecimiento se reconoce derecho a pensión vitalicia de viudedad, si además es por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concede una indemnización a tanto alzado.*
- *Son sujetos causantes las personas integradas en el Régimen General que estén afiliadas y en alta o situación asimilada al alta, y que cumplan determinado periodo de cotización si éste es requerido: también son sujetos causantes los inválidos provisionales y los pensionistas por invalidez permanente y jubilación en su modalidad contributiva*
- *Se recoge la presunción iuris et de iure de considerarse muertos por accidente de trabajo o enfermedad profesional a quienes tengan reconocida por esa contingencia una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. En caso contrario se establece un plazo de cinco años para probar el fallecimiento derivado de accidente de trabajo y en caso de enfermedad profesional se admite su prueba en cualquier momento.*
- *Se cita igualmente la referencia a los trabajadores desaparecidos por accidente sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumir su muerte y sin que tengan noticias en los noventa días siguientes al del accidente.*
- *Se reconoce el derecho a la pensión de viudedad del cónyuge superviviente con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción, cuando el fallecimiento del causante, éste se encontrase en alta o en situación asimilada al alta, y hubiera completado el periodo de cotización. Si la causa del fallecimiento fuese accidente, sea o no de trabajo, o enfermedad profesional, no se exige periodo previo de cotización.*
- *En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad se reconoce a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio. Los derechos derivados en este supuesto quedan sin efecto en los supuestos del art. 101 del Código civil.*
- *En los supuestos de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tienen derecho a indemnización a tanto alzado, que en el supuesto de separación o divorcio se reconoce en cuantía proporcional. Cuando no existen, otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que viven a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan derecho a las prestaciones a favor de familiares, tienen derecho a la indemnización especial a tanto alzado.*
- *El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción es imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.*

- *La pensión de viudedad es compatible con cualesquiera rentas de trabajo .La suma de las cuantías de las pensiones de viudedad y orfandad no pueden exceder del importe de la base reguladora que corresponda en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación resulta aplicable a la determinación inicial de las cuantías, pero no afecta a las revalorizaciones periódicas de las pensiones de viudedad y orfandad que procedan.*

Más tarde, el Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de Abril de 1995, fue el resultado de una Proposición no de Ley presentada por el Congreso, con la finalidad de crear una Ponencia para el Sistema de Seguridad Social y hacer propuestas para mantener el Sistema y garantizar su viabilidad futura. Contenía XV Recomendaciones, y en la Recomendación XII se hacía referencia a la necesidad de reforzar el principio de solidaridad y de la garantía de suficiencia, en la medida en que la situación financiera lo permitiera adoptando medidas como podía ser, por lo que respecta al tema que nos ocupa, la mejora de las pensiones de viudedad en el caso de menores ingresos.

Las reformas parciales posteriores (RD 1465/2001, de 27 de diciembre, de Modificación parcial del Régimen Jurídico de las Prestaciones por Muerte y Supervivencia ; RD 1795/2003, de 26 de diciembre, de Mejora de las Pensiones de Viudedad; Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social<sup>15</sup>; Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones SOVI con las pensiones de viudedad del Sistema de la Seguridad Social<sup>16</sup> y la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social ) que se han llevado a cabo han sido insuficientes, de tal manera que la propia Disposición adicional vigésima quinta de la nueva Ley 40/2007 establece “que el Gobierno siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, elaborará un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad”.

Así, llegamos en la actualidad a la nueva Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, que ha introducido varias novedades en la pensión de viudedad e importantes modificaciones en casi todas las prestaciones de muerte y supervivencia, adecuando la acción protectora del sistema a las nuevas realidades sociales.

Partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>17</sup> y del Tribunal Supremo que considera que la pensión de viudedad se configura legítimamente como una “prolongación de la situación matrimonial”, manteniendo como fundamento de la misma “la compensación del

---

<sup>15</sup> Esta Ley 52/2003, modificó el art.174 LGSS para, tras referir que la pensión de viudedad es compatible con cualesquiera rentas de trabajo, añadir que en los supuestos en que la pensión de viudedad se generase desde situación de no alta o asimilada, es incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos durante quince años. Se establecieron así reglas sobre el régimen de compatibilidad en el supuesto de concurrencia de pensiones por supervivencia causadas en diferentes regímenes.

<sup>16</sup> Esta Ley 9/2005, añadió un segundo párrafo a la Disposición Transitoria del Texto Refundido de la LGSS, añadiendo la posibilidad de causar pensión SOVI con arreglo a la legislación del mismo, siempre que no se tenga derecho a ninguna pensión del Sistema de Seguridad Social, añadiendo como novedad la excepción de compatibilizar pensión SOVI y pensión de viudedad, siempre que la suma de ambas pensiones no sea superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años. En el supuesto de superarse ese límite, se procede a la minoración de la cuantía de la pensión SOVI en el importe necesario para no exceder el límite fijado.

<sup>17</sup> Vid entre otras Sentencias: STCO 19/90 y 184/1990 y STS 26-5-2004.

desequilibrio económico que los supervivientes padecen a la muerte del causante” y encontrando la justificación de dicha pensión en “la solidaridad patrimonial entre los cónyuges”, los cuales han contribuido al sostenimiento familiar, procurando a través de la pensión de viudedad que dicha solidaridad siga después de la muerte de uno de ellos, con efectos jurídicos “post mortem”, vamos a hacer alusión a las reformas operadas por el legislador con la publicación de la Ley 40/2007.

Estas reformas no modifican ni los requisitos del trabajador fallecido, ni la cuantía de la pensión, pero sí afecta a la definición de los beneficiarios, endureciendo los requisitos de acceso por parte de los cónyuges como será objeto de estudio en el presente trabajo.

Por otra parte, destaca la nueva regulación de la pensión de viudedad, por la equiparación entre matrimonios y parejas de hecho que acrediten una determinada dependencia económica con el sujeto causante, en relación con el acceso a las prestaciones. Esta es la novedad más importante, dado que se establece como nuevos beneficiarios de la pensión de viudedad a las parejas de hecho<sup>18</sup> que acrediten una convivencia estable y notoria de, al menos, 5 años inmediatamente anteriores al momento de su fallecimiento.

También, la dependencia económica se exige como criterio ineludible para los ex-cónyuges divorciados o separados, a los cuales se les condiciona la pensión de viudedad al percibo de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, siempre que la misma se extinga con la muerte del sujeto causante (art.174.2. LGSS) e, igualmente, a los ex-cónyuges cuyo matrimonio se haya declarado nulo, los cuales devengarán la pensión de viudedad si se les ha reconocido la indemnización a la que se refiere el artículo 98 del Código Civil. En definitiva, siempre que se acredite dependencia económica en los términos anteriormente descritos podrá continuar dicha solidaridad *post mortem*, en este caso por parte del Estado<sup>19</sup>.

Además se establece una cuantía mínima a percibir del 40% de la base reguladora, en los supuestos de concurrencia de beneficiarios, para el último cónyuge superviviente o pareja de hecho que conviviera con el sujeto causante en el momento de su fallecimiento.

Todas estas cuestiones serán desarrolladas ampliamente en el presente trabajo objeto de estudio, pero antes de proceder a la regulación actual de la pensión de viudedad en nuestro país, hemos procedido a hacer un breve apunte de Derecho comparado.

---

<sup>18</sup> Tiene la consideración de pareja de hecho, la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, sin vínculo matrimonial con otra persona.

<sup>19</sup> PÉREZ ALONSO M.A.:” *Nueva Pensión de Viudedad y Orfandad en el RGSS*”. Tirant lo Blanch. Valencia 2008; pág15.

## 2. LA PENSIÓN DE VIUDEDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA DE DERECHO COMPARADO

La comparación entre las distintas legislaciones comunitarias es difícil porque la protección otorgada por la muerte del causante varía según los contextos socio –jurídicos de cada país y con carácter general, a diferencia de lo que ocurre con España, se condiciona el reconocimiento de prestaciones a otros familiares a la ausencia de cónyuges e hijos.

Estas diferencias responden a la variada evolución histórica experimentada, a las múltiples necesidades sociales y a la distinta situación económica de cada país<sup>20</sup>.

En el marco de la Unión Europea, cada país reconoce prestaciones fundamentalmente económicas, consistentes en pensiones vitalicias, pago de indemnizaciones en forma de capital, indemnizaciones funerarias y prestaciones de asistencia sanitaria a la familia del beneficiario que seguirán manteniéndose después de la muerte del asegurado.

Estas ayudas difieren de un país a otro, tanto en lo relativo a las vías de financiación como a las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones y cuantía de las mismas. Y el modo de fijación de dichas prestaciones varía, también, según la fórmula elegida por cada sistema, pudiéndose tratar de prestaciones a tanto alzado uniformes para todos los beneficiarios (los cuales son también distintos en cada país), o de prestaciones proporcionales a los ingresos que viniera percibiendo el asegurado, que es la medida que se sigue por la mayor parte de los sistemas de Seguridad Social, ya que en todas las legislaciones se impone para el reconocimiento de estas prestaciones el requisito de previa cotización, salvo en el supuesto de accidente de trabajo.

En el seno del Consejo de Europa se han aprobado Tratados de principio y Tratados normativos, que constituyen un “derecho internacional de la Seguridad Social” muy influido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo Convenio n° 102 adoptado el 28 de junio de 1952, contempla en la Parte X, art. 59 y ss., las prestaciones de sobrevivientes referidas únicamente a los cónyuges e hijos.

A este respecto, la Carta Social Europea (CSE), de 18 de octubre de 1961, dedica su art.12 al Derecho de la Seguridad Social, en el que recoge el compromiso de las partes contratantes de mantener un régimen de Seguridad Social, que garantice al trabajador y a sus derechohabientes la satisfacción de las necesidades originadas por las contingencias a las que hace referencia el Convenio de la OIT n°12.

En el mismo sentido, el Acuerdo Provisional Europeo sobre “los regímenes de la Seguridad Social relativos a la vejez, invalidez y los sobrevivientes” (1953) suscrito por España en 1981 y ratificado el 31 de enero de 1984<sup>21</sup>, tiene como finalidad garantizar el principio de igualdad de trato de los nacionales de todas las partes contratantes con respecto a las leyes que rijan, en cada una de las mismas, el servicio de prestaciones de sobrevivientes consagrado por los convenios de la OIT.

---

<sup>20</sup> TAMBURI, G.: “Los sistemas de pensiones en la Europa de los 90”.en VV.AA.: “Los sistemas de Seguridad Social y las nuevas realidades sociales”, MTSS. 1992. pág 20.

<sup>21</sup> Ver: *Convenios, Resoluciones y Recomendaciones del Consejo de Europa en materia social*. MTSS, 1992; págs. 117 y ss.

En el Consejo de Europa hay dos instrumentos jurídicos básicos, en materia social:

- 1) El Convenio Europeo de Seguridad Social nº 78, firmado en París el 14 de diciembre de 1972, que entró en vigor el 1 de marzo de 1977, ratificado por España en 1986, que tiene por objeto la realización de una unión más estrecha de sus miembros mediante la coordinación multilateral de las legislaciones, y que dentro de las disposiciones directamente aplicables están las que se refieren a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivientes<sup>22</sup>.
- 2) Y el Código Europeo de Seguridad Social<sup>23</sup> (1964), que hace referencia expresa entre las contingencias que deben protegerse, a la pérdida de medios de existencia de la viuda o de los hijos a causa del fallecimiento del sostén familiar.

También en el Derecho Comunitario se encuentran normas de Seguridad Social, cuyo fundamento se encuentra en el art.51 del Tratado de Roma (TCEE), constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que ordena la adopción de medidas que garanticen la libre circulación de trabajadores por medio de un sistema de coordinación de legislaciones destinado a facilitar la conservación de los derechos y expectativas de derechos de Seguridad Social de los migrantes.

La Comisión de las Comunidades Europeas, con base a los arts.118 y 115 del TCEE, ha procedido a elaborar Recomendaciones a los Estados miembros con la finalidad de armonizar, en la medida de lo posible, los distintos sistemas de Seguridad Social.

Por lo que afecta a la materia objeto de estudio, en concreto a la hora de definir la noción de “superviviente” aparece por primera vez en el Reglamento CEE nº 1408/1971 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Según el art.1 g) del Reglamento “el término superviviente designa a toda persona definida o admitida como superviviente por la legislación en virtud de la cual se concedan las prestaciones; no obstante, si esta legislación sólo considera como superviviente a una persona que hubiera vivido en el hogar del fallecido, esta condición se considerará cumplida cuando la persona de que se trate hubiera estado principalmente a cargo del fallecido”.<sup>24</sup>

El capítulo III de este Reglamento contiene disposiciones generales sobre las pensiones de muerte y supervivencia, referentes en concreto a la liquidación de prestaciones cuando el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto a la legislación de dos o varios Estados miembros, y condiciones para el cálculo de las prestaciones cuando el interesado no

---

<sup>22</sup> HERRERO COCO, C.: “El Convenio Europeo de seguridad Social y el Reglamento CEE 1408/1971 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena que se desplazan dentro de la Comunidad”. RSS, nº39, 1988, págs. 112 y ss.

<sup>23</sup> NAGELS, S.G.: “Las actividades del Consejo de Europa en materia de seguridad Social”. RSS, nº 39, 1988, pág. 23.

<sup>24</sup> Sobre este Reglamento 1408/1971, ver: NUÑO RUBIO, J.L.: “Los reglamentos comunitarios y las prestaciones por vejez y supervivencia de la Seguridad Social española” en VV.AA: “La Seguridad Social española y la adhesión a las Comunidades Europeas. Problemas de armonización y coordinación”. IELSS. 1981. pág.335.

reúna simultáneamente las condiciones exigidas por todas las legislaciones bajo las que haya cubierto periodo de cotización. Y el capítulo V del Reglamento 1408/1971, establece reglas para el abono de prestaciones en caso de fallecimiento de un titular de pensiones o rentas que ha residido en un Estado distinto de aquel donde radique la institución a la que incumbiera la carga de prestaciones en especie.

Un año más tarde el Reglamento CEE nº574/1972 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, establece reglas sobre presentación y tramitación de solicitudes de las prestaciones. Dicha regulación ha sido posteriormente modificada y actualizada por una serie de Reglamentos<sup>25</sup>, entre los cuales se encuentra el Reglamento CEE nº 118/1997, de 2 de diciembre de 1996<sup>26</sup>, que pretende que los diferentes regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros no sean un obstáculo a la libre circulación de los ciudadanos europeos y evitar que los trabajadores comunitarios en materia de protección social, no se encuentren en una situación perjudicial o desventajosa por haber trabajado en más de un país miembro de la Unión Europea.

Para lograr estas pretensiones los Reglamentos tienen en cuenta cinco principios fundamentales:

- 1) Principio de igualdad de trato, como derecho esencial de todo trabajador migrante.
- 2) Principio de determinación de la legislación aplicable, siendo la regla general el que se aplica una sola legislación, que es la del Estado miembro donde se desempeña el trabajo, de forma que es este el que abona las prestaciones, aunque los beneficiarios residan en el Estado de origen del trabajador migrante<sup>27</sup>(salvo algunas excepciones para categorías especiales de trabajadores migrantes).
- 3) Principio de conservación de derechos adquiridos, que supone continuar con el disfrute de las prestaciones ya obtenidas, cuando el beneficiario resida o se encuentre en el territorio de otro Estado miembro.
- 4) Principio de colaboración administrativa, que según el art.12 del Reglamento nº1408/1971, consiste en la colaboración entre autoridades e instituciones de los países afectados por la norma de que se trate para su correcta aplicación y que se manifiesta en la ayuda recíproca, el intercambio de información y colaboración técnica, ya que lo que se pretende es establecer reglas “*anticúmulo*” con el fin de otorgar una pensión única.
- 5) Principio de totalización de periodos de seguro y prorrateo, por el que se intenta solucionar los problemas que se originan cuando la legislación de un Estado miembro subordina el reconocimiento de la prestación al cumplimiento de

---

<sup>25</sup> Entre otros los Reglamentos, 1795/1981, 2000/1983, 1305/1989, 2195/1991 y 1399/1993. Son normas de directa aplicación que prevalecen sobre los respectivos Derechos nacionales en caso de conflicto de intereses.

<sup>26</sup> Sobre esta materia ver, entre otros, ROJAS CASTRO, M.: “*Prorrateo comunitario de las pensiones emigrantes para todas las pensiones españolas, también para las del SOVI*”. Aranzadi Social nº16, 2001 y MORENO CÁLIZ, S.: “*Aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social a los trabajadores extracomunitarios*”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nº 227. 2000, págs 33-68.

<sup>27</sup> En este sentido se pronuncia la SSTJCE de 16 de julio de 1992.

determinados periodos exigidos de seguro, empleo o residencia, y siempre que alcancen al menos un año si es para pensiones. Se considerara, según establece el Reglamento “como si estos periodos se hubieran cumplido bajo su propia legislación (totalización) siempre que no se superpongan”.

En el caso de que se superpongan periodos de seguro obligatorio con periodos de seguro voluntario, se computaran los de seguro obligatorio. Y respecto a los periodos de seguro inferiores a un año, el art.48 del Reglamento (CEE), nº 1408/1971, establece que “si el periodo de seguro es inferior a un año y no da derecho a prestaciones por sí mismo, la institución del Estado miembro correspondiente no esta obligada a conceder ninguna prestación”.

Si los periodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de todos los Estados miembros afectados son inferiores a un año, de forma que en ninguno de ellos por separado se alcance el derecho, la institución del último Estado miembro donde el interesado reúna las condiciones exigidas, tomará como propios todos los periodos de seguro para reconocer a su cargo exclusivo la prestación.

Por otra parte, es importante señalar que los periodos de seguros acreditados en otro país comunitario no determinan el régimen a aplicar respecto a la Seguridad Social española, que solamente viene definido por las cotizaciones acreditadas en nuestro país, considerándose el periodo de seguro cumplido en el extranjero como acreditado en el régimen que haya de resolver la prestación en España.<sup>28</sup>

Estos Reglamentos se aplican a regímenes de Seguridad Social generales y especiales, contributivos y no contributivos y a las siguientes personas:

- 1) Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que estén, o hayan estado sujetos, a la legislación de la Seguridad Social de uno o varios Estados miembros y a los miembros de su familia y a sus supervivientes.
- 2) También a los apátridas con residencia en países comunitarios.
- 3) Así como a los funcionarios y personal asimilado, tanto si están sujetos al régimen general o a uno especial.
- 4) Y a los estudiantes con régimen de protección en particular.

Y por lo que afecta a nuestra regulación, cuando el requisito de alta no se cumple en España, se considerará cumplido en el caso de que el fallecido esté asegurado con arreglo a la legislación de otro país en el momento en que se produzca el hecho de la muerte, o cuando, de acuerdo con la legislación de otro país se reconozcan prestaciones de muerte y supervivencia a sus derechohabientes.

---

<sup>28</sup> NAVARRO ROLDÁN, R. *Pensión de Supervivencia. Presente y futuro de la pensión de viudedad*. La Ley. Madrid 2006, pág 268.

### 3. BREVE APUNTE DE DERECHO CIVIL

#### 3.1.- LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LOS DIVERSOS SISTEMAS LEGISLATIVOS

El riesgo de muerte se enfoca por la Seguridad Social de forma diferente a como lo hacen los sistemas sucesorios de Derecho Civil: mientras éstos descansan sobre la potestad del causante de disponer mortis causa de su patrimonio como derecho derivado del “derecho de propiedad”, o sobre los vínculos familiares en las sucesiones legítima e intestada, el principio esencial en la Seguridad Social es allegar medios para la subsistencia de quienes dependieron del causante y no pueden atender su propia subsistencia.

No obstante, aunque suponga el desviarnos del tema que nos ocupa, se va a proceder a un breve apunte de Derecho Civil sobre los distintos sistemas sucesorios que se dan en nuestro país, antes de retomar la sucesión del viudo/a respecto al sujeto causante del derecho a la pensión de viudedad.

A la vista de los cambios que ha experimentado la familia , también la voluntad sucesoria de las personas ha sufrido una transformación paralela y la protección legal que se otorga al cónyuge viudo , por los diversos sistemas existentes, se va adecuando a las necesidades actuales.

La relación conyugal tiene unos rasgos característicos que la diferencian de la que se puede tener con otros parientes, ya que en vida los cónyuges tienen ya unos intereses comunes que están regulados a través de unas normas relativas a los regímenes económico matrimoniales y que al fallecer uno de ellos, los derechos que la ley le pueda conceder mortis-causa no pueden estar desconectados de los derechos que tenía en vida. Dependerá, pues, del régimen de bienes matrimonial al que se encuentren sometidos los distintos derechos que le correspondan al cónyuge superviviente.

Al fallecer uno de los cónyuges, en primer lugar ha de realizarse la liquidación del régimen económico matrimonial, que supone unos derechos de índole patrimonial, y además de estos derechos que pueda corresponder al cónyuge sobreviviente en la liquidación del régimen, la ley que rija la sucesión le atribuirá los derechos sucesorios que pueden ser de diversa índole: el tercio en usufructo del Código civil concurriendo con los descendientes, el usufructo universal en Navarra, cuotas en propiedad en el extranjero, etc,...

A continuación, partiendo de un breve recorrido por los diversos sistemas familiar-sucesorios españoles, contemplados en los diversos sistemas legislativos, se puede observar que presentan combinaciones muy diferentes, márgenes de libertad distintos y no todos se adaptan con la misma flexibilidad al modelo de familia actual.

Veamos pues a modo de ejemplo, la regulación general y la de algunas regiones forales.

1.- La regulación a nivel estatal, en el Código Civil, la posición del cónyuge viudo se caracteriza por los siguientes rasgos:

- a) Un régimen económico matrimonial supletorio de *bienes gananciales*, que le garantiza el 50 por ciento del patrimonio ganancial.

- b) El usufructo de una tercera parte de la herencia tanto en la sucesión testada como en la intestada. En la primera, la testada, deberá concurrir con los legitimarios, que si son hijos o descendientes, ostentan derecho a las dos terceras partes de la herencia, recayendo el usufructo del viudo sobre el de mejora. En la segunda, la intestada, aparte de su derecho usufructuario, será llamado después de descendientes y ascendientes y antes que los colaterales. Aparte de ello, ostenta el derecho preferente de adjudicación de la vivienda en la liquidación de la sociedad conyugal.
- c) Como avances positivos, cabe ser mencionada la reforma del art.1271 y 1056 C. Civil, en su párrafo segundo, que llevó a cabo la Ley 7/2003, de 1 de abril, sobre la Nueva Empresa, al ampliar los mecanismos de que dispone el causante para conservar indivisa la explotación económica o mantener el control de una sociedad de capital o grupo de estas.
- d) También la reforma del art.821 C.Civil, llevada a cabo por la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que desarrolla la poco utilizada delegación de la facultad de mejorar para asemejarla a una especie de poder testatorio que concede al viudo un importante papel de confianza en la herencia del premuerto<sup>29</sup>.

2.- En Cataluña el panorama resulta muy diferente, al regir en ella el régimen económico de *separación de bienes*, en lugar del régimen de gananciales, en el que, por sucesión testada, al cónyuge viudo solo le corresponde lo que es suyo y el derecho a la cuarta viudal, sin que tenga derecho a la adjudicación de la vivienda familiar.

El régimen matrimonial de separación de bienes, resulta un instrumento poco útil en el caso de cónyuges con ingresos y patrimonios muy diferentes, sobre todo en el caso de que uno quede en casa al cuidado del hogar. De hecho, se han introducido algunos correctivos como la compensación económica al cónyuge por razón del trabajo en el hogar en los casos de separación, nulidad o divorcio<sup>30</sup>.

Sin embargo, la protección al cónyuge viudo, por sucesión intestada, es hoy importante en Cataluña, ya que se encuentra promocionado al segundo lugar en los llamamientos a toda la herencia, después de los descendientes y concurriendo con éstos se le atribuye el usufructo universal de toda la herencia.

También cabe señalar en la sucesión abintestato, la posibilidad de incluir en las compras el pacto de sobrevivencia que asegurará muchas veces al cónyuge que sobreviva la propiedad exclusiva de la vivienda familiar o de cualquier otro bien que interese según el art. 44 de la CFC. Y es que en la práctica, en Cataluña, es muy habitual la voluntad generalizada de favorecer al

---

<sup>29</sup> GOMÁ LANZÓN, I.: “ Régimen Económico Matrimonial y Derechos Sucesorios del Cónyuge Viudo: Tendencias Actuales y Propuestas de Reforma”, en “El Nuevo Derecho de Familia: modificaciones legislativas y tendencias doctrinales” Ed. Thomson Cívitas. 2006. pág. 98

<sup>30</sup> Y es que, en la práctica, han desaparecido del panorama jurídico catalán, los antiguos instrumentos de la dote y la atribución al cónyuge viudo de un usufructo de regencia, de tal manera que se ha hablado de “crisis del sistema de separación catalán”, cuya sustitución por el régimen de participación en las ganancias llegó a proponerse en la tramitación parlamentaria de 1993.

otro cónyuge sucesoriamente, por lo que resulta frecuente también en vida que se dé el pacto de sobrevivencia.

3.- Por lo que respecta al País Vasco, rige una particular normativa, en la que se combinan el régimen de comunicación de bienes, que en caso de haber descendencia implica una comunidad universal, con un usufructo de la mitad de la herencia o de las dos terceras partes, en defecto de ascendientes y descendientes. Si hay descendientes, les corresponde la legítima, que es de las cuatro quintas partes de la herencia.

Cabe también atribuirle el usufructo universal y nombrarle comisario, lo que le atribuye un importante poder, así como otorgar pactos sucesorios y testamentos mancomunados.

4.- En cuanto a los sistemas de Aragón y Navarra, en ellos se combina un régimen de comunidad con la atribución al viudo de un usufructo universal<sup>31</sup>, como un derecho con origen en el matrimonio. Este usufructo concede el disfrute de los bienes permitiendo al mismo tiempo su conservación en la familia.

En la sucesión testada, en Navarra la legítima es puramente formal y en Aragón de una mitad de la herencia a favor de los descendientes.

En la sucesión abintestato, en ambas legislaciones, el viudo sigue ostentando el usufructo universal y hay gran libertad en materia de pactos sucesorios, testamentos mancomunados y se contemplan también atribuciones preferenciales en la liquidación de la sociedad conyugal.

Esto, nada tiene que ver con la pensión de viudedad, en sí misma considerada, que es objeto de nuestro estudio, pero nos ha parecido un apunte de interés a tener en cuenta, porque dependiendo del régimen económico matrimonial elegido, el viudo/viuda tendrá unos derechos sucesorios distintos, además de la pensión de viudedad que le corresponda con arreglo a la regulación estudiada.

### 3.2.- LA TENDENCIA EUROPEA EN ESTA MATERIA

La globalización y la movilidad geográfica producen cada vez más supuestos de sucesiones internacionales lo cual hace necesaria una armonización de las legislaciones a nivel europeo que facilite la resolución de estos problemas.

En el tema que nos ocupa respecto a la posición sucesoria del cónyuge supérstite, las tendencias de los ordenamientos vigentes de la Unión Europea giran alrededor de las siguientes ideas:

- 1) Favorecer la posición del cónyuge viudo, existiendo un claro deseo de dejarse recíprocamente su patrimonio, y a la muerte del que sobreviva que los bienes pasen a los descendientes.

---

<sup>31</sup> El art.89.1 LREM dice así: “la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca”.

- 2) La pérdida progresiva del reconocimiento del derecho de usufructo al viudo, que va a ser sustituido por un verdadero derecho de propiedad sobre los bienes hereditarios, que le correspondan.
- 3) La mejora de la posición del viudo, tanto en el caso de que el matrimonio carezca de hijos, como en el supuesto de que los tenga, ya que estos resultan perjudicados al ver reducidas sus cuotas sucesorias.
- 4) El principio de troncalidad va remitiendo en cuanto sucesión privilegiada de determinados parientes en determinados bienes, fundamentalmente inmuebles, aunque la *regla paterna paternis materna maternis* aún pervive con fuerza en varios sistemas jurídicos<sup>32</sup>.
- 5) El progresivo desarrollo del individualismo y de la libertad personal parecen exigir la progresiva eliminación de las legítimas en aquellas legislaciones en las que su existencia supone una verdadera traba para la libertad de testar que permita al causante adaptar su sucesión a las necesidades familiares.
- 6) Una reducción de la importancia del principio de troncalidad, en los lugares donde subsiste, por acomodarse mal a los nuevos conceptos de la familia, ya que lo que cuenta en la actualidad no es tanto el vínculo de parentesco sino el de afectividad, que hace incluso que se pueda reducir la reserva viudal, por haber perdido fuerza la obsesión de evitar que los bienes cambien de línea por un segundo matrimonio.
- 7) La tendencia a mantener a favor del viudo, el principio de atribución preferente de la vivienda en la liquidación de la sociedad conyugal. Como ocurre en Cataluña, cuya legislación contempla la medida acertada, de atribuir al viudo un derecho de disfrute temporal de la vivienda, como el año de luto catalán. Un derecho similar a este lo ha recogido la ley francesa de 3 de diciembre de 2001, estableciendo además un derecho de habitación vitalicio sobre la vivienda habitual y el uso del mobiliario, salvo que el testador disponga otra cosa.

En conclusión, se puede decir que el régimen económico matrimonial que se tenga es un elemento esencial en la sucesión del cónyuge viudo. Sorprende, que el mas apropiado, es el régimen menos habitual en la práctica de “participación en las ganancias”, ya que corregiría, por una parte, la escasa solidaridad del “régimen de separación de bienes”, y por otra las limitaciones al desarrollo de la individualidad que plantea el “régimen económico de gananciales”<sup>33</sup>, ya que mantiene la separación en vida y compensa los desequilibrios en el momento de la disolución.

---

<sup>32</sup> GÓMA LANZÓN, I.: ob. cit. pág. 103.

<sup>33</sup> En algunos países europeos, no se prevén derechos derivados por muerte y supervivencia, sino que se tratan las cotizaciones a la Seguridad Social como bienes gananciales y son también objeto de reparto en el momento de liquidación de la sociedad de gananciales.

#### 4. EL FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

##### 4.1.- DE LA EXIGENCIA DE “LA SITUACIÓN DE NECESIDAD” A SU DESAPARICIÓN POR “EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”

A finales de los años setenta, como se ha expuesto anteriormente, se producen grandes transformaciones en el entorno familiar; la legalización del divorcio, la reducción del grupo familiar o la incorporación de la mujer al trabajo, hecho que aparece como una de las notas más relevantes de la organización social de finales del siglo XX, son factores que dan lugar a la aparición de nuevos modelos de familia, y ante esta distinta realidad económica, laboral, social y familiar, que en su momento estuvo prevista, es necesario que la normativa reguladora de la pensión de viudedad sufra cambios sustanciales.

Así, resulta fundamental atender el punto de partida ideológico y sociológico de la pensión de viudedad para poder determinar cuál era el objeto de la prestación y en este momento cabe preguntarse si la actual regulación de la prestación por muerte y supervivencia protege realmente las situaciones de necesidad económica que produce para determinadas personas <sup>34</sup> el fallecimiento de otras, como consecuencia del defecto de ingresos que se produce por ese hecho, o si es necesario variar la formulación en cuanto al objetivo de esta prestación.

A este respecto, la doctrina y la jurisprudencia especializada coinciden en señalar que en su configuración actual, la pensión de viudedad, que se concede al cónyuge superviviente, actual o pasado, ya sea hombre o mujer, se basa en la compensación de un daño y no en la cobertura de una situación de necesidad o de dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas.

Es decir la finalidad de la prestación es compensar al cónyuge superviviente por la pérdida de ingresos que padece como consecuencia de la muerte del causante; en el caso de que el cónyuge superviviente no tenga otro tipo de recursos económicos, la pensión permite paliar una situación de necesidad y en el caso contrario simplemente compensa la minoración de rentas que se produce tras su fallecimiento.

En este sentido el Tribunal Constitucional en STC 19/1990, de 19 de Noviembre (fundamento jurídico nº4) estima que “la naturaleza de la pensión de viudedad no funciona como neutralizadora de una situación de necesidad surgida de la muerte del sujeto causante, sino como reparación del daño ocasionado por la minoración de ingresos por dicha muerte; trata de compensar frente a un dato, cuál es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad”.

---

<sup>34</sup> Se ha llegado a decir por un sector de la doctrina, que es la unidad familiar el bien jurídico protegido por estas prestaciones, ya que son los familiares del trabajador o pensionista fallecido los beneficiarios de las mismas y por lo que se puede deducir de ciertas disposiciones normativas, como por ejemplo las reglas que regulan el llamado “derecho de acrecer” :esto es, el derecho de ciertos familiares, hijos, hermanos, nietos y ascendientes a recibir la pensión que corresponde al cónyuge del causante en caso de fallecimiento., con el que se pretende favorecer la llegada a la unidad familiar de los recursos generados por todos sus miembros, a fin de permitir la continuidad y la solvencia económica de la familia.

Vid. GARCÍA VIÑA, J. ; RIVAS VALLEJO, M.P. :*“Las Prestaciones de supervivencia en el Sistema de la Seguridad Social”*. Cedecs. Barcelona, 1996, pág.24.

Y por su parte, el Tribunal Supremo en STS 26 de Mayo de 2004, ha indicado que la pensión de viudedad aparece concebida por la legislación como “una renta devengada a favor de los cónyuges por la ayuda mutua y la aportación al interés de la familia”.

Esto pone de relieve que la pensión de viudedad ha quedado configurada al margen de una verdadera situación de necesidad en que pueda quedar el viudo o la viuda, que dependiera económicamente del causante, cuestión que nos parece injusta y que genera situaciones de infra o de sobreprotección. Así nos podemos encontrar ante dos tipos de situaciones:

1ª. Una situación de sobreprotección derivada de las reglas de compatibilidad de la pensión de viudedad, en las que solamente se valora la existencia de rentas del beneficiario y de sus cargas familiares a la hora de incrementar la misma y no en el momento de su nacimiento. Lo cual hace que un sector de la doctrina considere que es más correcta la ubicación de la prestación por viudedad en el nivel asistencial<sup>35</sup>, y que nos preguntemos si es justo que el Sistema de Seguridad Social tenga que garantizar al cónyuge superviviente el mantenimiento del mismo nivel de rentas del que disfrutaba juntamente con el causante.

2ª. Una situación de infraprotección, en supuestos de situación de necesidad y respecto a colectivos que, al no existir vínculo matrimonial no pueden acceder a la prestación. Lo cuál, como es lógico, ha sido objeto de estudio para una futura reforma, en el sentido que postula la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 que ya recogía la intención de actualizar la pensión de viudedad en el siguiente sentido:

*“el Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados, previa su valoración y análisis con los agentes sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de ley que, dentro de un contexto de reformulación global de la pensión de viudedad, dirigida a que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante y posibilite, igualmente el acceso a la cobertura a las personas que, sin la existencia de vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica y/ o existan hijos menores comunes, en el momento del fallecimiento del causante”.*

Así, por una parte, la naturaleza contributiva de la pensión de viudedad, que ha existido hasta el momento, explica, en un principio, la limitada aplicación del derecho al cónyuge de quién, por cumplir los requisitos generales de cotización<sup>36</sup>, está incluido en el ámbito subjetivo del sistema, al margen de toda situación de necesidad. Y por la parte contraria, esta forma de cobertura permite la existencia de relaciones de dependencia económica efectivas, que originan a la muerte del causante situaciones de verdadera necesidad por la carencia de recursos suficientes para poder subsistir y que no son atendidas de forma satisfactoria por el sistema, ante lo cual se hace necesario una reforma completa de la pensión de viudedad.

---

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: “Muerte, supervivencia y protección familiar: situación actual y perspectivas de futuro”. Aranzadi Social, Vol. V. 2000. pág.535.

<sup>36</sup> El sujeto fallecido tiene que cumplir con los requisitos generales de encontrarse afiliado y en alta o situación asimilada al alta y acreditar el periodo de carencia exigido.

#### 4.2.- LA TENDENCIA ACTUAL: HACIA UNA MEJORA EN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD.

La Comisión permanente de presupuestos del Congreso de los Diputados, en febrero de 1994 elaboró un informe, conocido como Pacto de Toledo “para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que debían acometerse” y respecto al tema que nos ocupa en la Recomendación XII establece la necesidad de mejorar la pensión de viudedad como manifestación del principio de solidaridad, especialmente en aquellas situaciones de mayor necesidad o de pensiones más reducidas.

Concretamente el legislador ha ido realizando, a lo largo del tiempo, determinadas reformas, por un lado para mejorar el complemento por mínimos aplicable a los pensionistas de viudedad con menores ingresos y cargas familiares y, por otro, para incrementar la cuantía de la pensión de aquellos sujetos que acrediten una situación de necesidad efectiva.

En este sentido, se ha procedido, en el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de Modificación Parcial del Régimen Jurídico de las Prestaciones por Muerte y Supervivencia”, a dar nueva redacción al art.31 Reglamento General de Prestaciones (RGP, aprobado por Decreto 3158/1966), para incrementar hasta el 70% el porcentaje aplicable a la base reguladora de aquellas personas que acrediten bajos recursos y ciertas responsabilidades familiares<sup>37</sup>.

Más tarde, el Informe posterior de 2 de octubre de 2003, denominado por la doctrina como el “Nuevo Pacto de Toledo”<sup>38</sup>, establece en la Recomendación Duodécima lo siguiente:

*“el sistema de Seguridad Social ha ido adaptando su cobertura a las necesidades cambiantes de la sociedad española. Las prestaciones de supervivencia han tenido, en los últimos años, una evolución en la que se ha tratado de atender más a las situaciones reales de necesidad que a la estricta contributividad. La Comisión entiende que éste es un camino adecuado pero que para que no se produzcan contradicciones en la regulación y situaciones de discriminación legal, es necesaria una reformulación integral de las prestaciones de supervivencia que atienda a un doble objetivo: por una parte, cubrir de forma efectiva las necesidades familiares que se producen como consecuencia del fallecimiento de una persona y, por otra, mejorar sustancialmente las actuales prestaciones de viudedad de las personas que no disponen de otros ingresos, especialmente en el caso de los mayores de 65 años”.*

---

<sup>37</sup> En concreto la nueva versión del art.31.2 RGP, determina las condiciones generales exigidas: de un lado es necesario que los rendimientos anuales del pensionista, por todos los conceptos, no superen la cuantía resultante de sumar al límite previsto para el reconocimiento por mínimos en cada ejercicio, el importe anual que corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista, entendiéndose que la pensión constituye su principal o única fuente de ingresos cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50% del total de ingresos de aquél, también en cómputo anual. A tales efectos, como cuantía de la pensión se tendrá en cuenta el importe del complemento por mínimos que pudiera corresponder.

<sup>38</sup> CARDENAL CARRO, M.: “El Nuevo Pacto de Toledo”. Revista Aranzadi Social nº 13, 2003. págs.9-31.

GONZALO GONZALEZ, B.: “La renovación del Pacto de Toledo”. Ob. cit. págs. 524 a 529.

Así, el fundamento de las prestaciones por muerte y supervivencia, ha ido evolucionando desde la manifiesta exigencia de una “situación de necesidad” a su desaparición por el juego del “principio de igualdad” de ambos sexos, que ha arrastrado la regulación precedente, continuando la pensión de viudedad, tras la reforma de la Ley 40/2007, siendo un “tercer género”, a caballo ahora entre la “*asistencialidad-contributiva*” (parejas de hecho y ex-cónyuges), como veremos, y la “*contributividad automática pura*”.

En consecuencia, existen en el régimen actual unas reglas correctoras de la estricta *contributividad* del sistema en beneficio, exclusivamente, de los pensionistas con menores recursos y cargas familiares, pudiéndose decir que aunque la pensión de viudedad no se destina, en sí misma, a la atención de una situación de necesidad efectiva, se están llevando a cabo ciertas modificaciones normativas con el objeto inmediato de mejorar el contenido de la protección de los beneficiarios más necesitados<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Una serie de medidas para la reforma global de esta pensión se contienen en el proyecto de reforma contenido en *el Documento base sobre la reforma de la Seguridad Social para la Comisión Tripartita del AES*, conocido como Libro Naranja.

## 5. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

No obstante lo dicho, las prestaciones por muerte y supervivencia tienen, en la actualidad, un carácter eminentemente contributivo, ya que su concesión se condiciona al mantenimiento de una previa relación jurídica con la Seguridad Social (en algunos casos se pide un periodo mínimo de cotización) y su cuantía se determina en función de las aportaciones efectuadas por el causante, durante el período considerado a efectos de la base reguladora de la prestación, o bien en función de la propia base reguladora de la pensión contributiva que venía percibiendo el causante a su fallecimiento.

La mayor parte de los sistemas de Seguridad Social hacen que sus prestaciones sean proporcionales a los ingresos de los asegurados y a los pagos previos o cotizaciones a la Seguridad Social<sup>40</sup>.

El contenido y las condiciones que permiten el acceso a las prestaciones por muerte y supervivencia son prácticamente comunes en todos los regímenes de protección social<sup>41</sup>.

Para causar derecho a la pensión de viudedad en el Régimen General o en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social es preciso reunir ciertas condiciones, que se refieren por un lado a los sujetos causantes del derecho a la pensión (requisitos genéricos que ha de reunir el sujeto fallecido) y, por otro, a los posibles beneficiarios (requisitos específicos que han de reunir los distintos familiares), que se van a estudiar a continuación por separado

De los arts. 174.1, 175.1 y 176.1 LGSS y de los arts. 7 y 16 OMS, se deducen los requisitos generales para acceder a estas prestaciones.

### 5.1.- LOS SUJETOS CAUSANTES

El sujeto causante, en el momento del fallecimiento, ha de encontrarse en alta o situación asimilada; por otro lado, debe haber cubierto un período mínimo de cotización, solo en el caso de que su fallecimiento derive de enfermedad común, ya que cuando la muerte del trabajador deriva de contingencias profesionales o accidente común, no se exigirá período de carencia.

¿Quiénes son los sujetos causantes?

Los arts.172.1 y 174.1 del TRLGSS y 2.1 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, disponen que podrán causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia:

- 1) Los sujetos afiliados y en alta

---

<sup>40</sup> DURAND, P.: *“La política contemporánea de la Seguridad Social”*. MTSS, 1991, pág.334

<sup>41</sup> En la regulación de los regímenes especiales se reitera el derecho de los trabajadores protegidos a las prestaciones por muerte y supervivencia

Se consideran sujetos causantes los trabajadores por cuenta ajena (art.97.1 LGSS) o por cuenta propia incluida en el campo de aplicación de alguno de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social y asimilados (art.97.2 LGSS) y que están incorporadas al mismo en virtud del acto administrativo oportuno, que consiste en “la formalización del alta”.

Por tanto, se entiende que la situación de alta supone que el sujeto causante se encuentra ejerciendo una actividad laboral o profesional en el momento de producirse el accidente o la enfermedad que causa la muerte y por lo que se genera las prestaciones por muerte y supervivencia<sup>42</sup>.

La exigencia del requisito del alta, viene siendo flexibilizado por los Tribunales<sup>43</sup>, en numerosas ocasiones, como sucede en los supuestos en los que el trabajador ha cesado voluntariamente en su trabajo, pero permanece inscrito en la oficina de empleo y siempre que se acredite una larga vida laboral, como es el caso, por ejemplo, de los trabajadores encuadrados en el RETA<sup>44</sup>.

## 2) Los sujetos en situación asimilada al alta

Las situaciones asimiladas a la de alta según el art.125 de la Ley Seguridad Social y el art.36 del RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento General sobre Inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores de la Seguridad Social, son las siguientes:

- a) La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
- b) La excedencia forzosa.
- c) El período de tiempo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, que exceda del período considerado de cotización efectiva en el art.180 de LGSS.
- d) El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.
- e) La suscripción de Convenio Especial en sus diferentes tipos.
- f) Los periodos de inactividad entre trabajos de temporada.
- g) Los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- h) Los períodos de percepción de ayuda equivalente a la jubilación anticipada y de la ayuda previa a la jubilación ordinaria.
- i) La situación de incapacidad temporal que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo.
- j) La situación de prórroga de efectos de la incapacidad temporal.

---

<sup>42</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. ; BARRIOS BAUDOR, G.L.: “La situación de alta o asimilada y el acceso a las prestaciones de Seguridad Social”. Aranzadi Social, nº.8, 1998.

<sup>43</sup> Ver al respecto, entre otras muchas, las sentencias. STS de 14 de abril de 2000(LA LEY JURIS.8478/2000); STS de 19 de julio de 2001(LA LEY JURIS.970230/2001).

<sup>44</sup> Vid OMTAS 819/2004, de 12 de marzo.

- k) En el caso de los trabajadores afectados por el síndrome tóxico que, por tal causa, cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral o profesional, sin que hayan podido reanudar dicho ejercicio, y que hubieran estado en alta en alguno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social, la situación asimilada se entenderá con respecto a las contingencias comunes.
- l) El período de suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

Es decir, que también pueden tener la condición de sujetos causantes las personas que no están en activo al producirse el hecho causante de la muerte, pero se encuentran en la denominada situación asimilada al alta.

## 5.2.- HECHO CAUSANTE Y PERÍODO DE COTIZACIÓN O CARENCIA

El hecho causante de las prestaciones por muerte y supervivencia lo constituye la muerte o la declaración de fallecimiento de alguno de los sujetos referidos en el apartado anterior, siendo imprescindible determinar la causa de la muerte, atendiendo a la clásica diferenciación entre riesgos comunes y riesgos profesionales.

La causa de la muerte influye de modo decisivo, tanto en los requisitos exigidos por la legislación vigente para causar derecho a estas prestaciones, como en su contenido y tramitación, por lo que resulta de especial trascendencia la determinación de la contingencia causante, ya que dependiendo de ella va a suponer la aplicación de unas normas diferentes para el acceso y cálculo de la prestación.

A continuación se va a proceder a estudiar por separado los supuestos de fallecimiento y los de simple declaración de fallecimiento.

### 5.2.1.-En los supuestos de fallecimiento

En la práctica el mayor problema resulta el poder distinguir cuando se produce la muerte por contingencias profesionales o por contingencias comunes, respecto a lo cual rige la presunción *iuris tantum* de laboralidad cuando el fallecimiento se produce en el tiempo y lugar de trabajo (art.115.3 de la LGSS)<sup>45</sup>.

Si se quiere probar que el fallecimiento ha sido provocado por un accidente laboral deberá acreditarse que entre la fecha del accidente y la de la muerte no han transcurrido más de cinco años y si la prueba se centra en determinar que el fallecimiento deriva de una enfermedad profesional, no se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido entre ambos acontecimientos.

Por otra parte, el art.172.2 TRLGSS establece una presunción *iuris et de iure* a favor de la consideración como fallecidos por enfermedad profesional o accidente de trabajo de aquellos

---

<sup>45</sup> En este sentido ver STS de 7 de octubre de 2003.

trabajadores que tuviesen reconocida por tales causas una incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.

Si no se da el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional, ya que cuando la muerte deriva de accidente de trabajo o accidente no laboral o enfermedad profesional no se exige periodo de cotización ( art.174.1 LGSS) y por el contrario, si la muerte deriva de enfermedad común sí que se exige un período mínimo de cotización.

Así, si el fallecimiento es originado por enfermedad común, y el sujeto causante se encuentra en activo, en situación de alta o asimilada, se exige un período de cotización de 500 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o declaración de fallecimiento o a la fecha en la que cesó la obligación de cotizar, si ésta es anterior.

En cuanto al cómputo de cotizaciones<sup>46</sup> para acreditar los 500 días cotizados que son necesarios para el acceso a la pensión de viudedad, la Ley 40/2007 ha dado nueva redacción al art.222.1.3º de la LGSS, en el sentido de considerar en los supuestos en el que el sujeto causante estuvo de baja durante algún tiempo por incapacitación temporal con cargo al INSS, que dicho periodo que subsiste tras la extinción del contrato de trabajo se le cotizará, aunque el trabajador no acceda a la prestación por desempleo, cuando sin solución de continuidad se enlace con incapacidad permanente, jubilación o en su caso muerte y supervivencia<sup>47</sup>.

Y por lo que se refiere al cómputo recíproco de cotizaciones que pueden causar aquellos sujetos que acrediten haber cotizado en más de uno de los Regímenes de Seguridad Social (Régimen de Clases Pasivas del Estado y Regímenes especiales)<sup>48</sup>, se distinguen varios supuestos:

- 1) La prestación corresponderá al último Régimen en el que el trabajador se encuentre en alta o situación asimilada al alta cuando en él se cumplen los requisitos legalmente exigidos;
- 2) Cuando en el último Régimen no se cumple tales requisitos, habrá que retroceder al anterior, y comprobar si en él concurren y así sucesivamente;
- 3) En aquellos casos en los que no se alcancen las condiciones legales en ningún Régimen individualmente considerado, se procederá al reconocimiento de las prestaciones por parte de aquel Régimen en el que puedan acreditarse el mayor número de cotizaciones<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Respecto al cómputo recíproco de cotizaciones en relación con los países miembros de la Unión Europea resulta aplicable el Reglamento Comunitario 1408/1971 y sus Decretos de desarrollo, como se expuso en el apartado correspondiente. Vid.. COLINA ROBLEDO, M., RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M Y SALA FRANCO, T.: “ *Derecho Social Comunitario*”. 2ª ed. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia .

Y respecto a otros países, únicamente se podrán computar si existe Convenio Internacional de Seguridad Social con España, siendo pagada la pensión a prorrata entre las distintas Entidades Gestoras ( ver al respecto STSJ de Galicia de 24 de enero de 2003 )

<sup>47</sup> CRISTÓBAL RONCERO, R. y AA.VV. obra colectiva (SEMPERE NAVARRO, A.V., Director): “ *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*”. Ed. Laborum.2003. págs. 622 y ss.

<sup>48</sup> En relación al cómputo recíproco de cotizaciones, las prestaciones por muerte y supervivencia encuentran su punto de referencia positivo en dos textos normativos: el RD 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social y el Decreto 2957/1973 de 16 de noviembre.

La ley 40/2007 de Medidas de la Seguridad Social ha incorporado una novedad en el art.174 bis, de TRLGSS, cuando el fallecimiento del sujeto causante deriva de enfermedad común no sobrevenida tras la celebración del matrimonio, para acceder a la pensión vitalicia de viudedad se exige que el vínculo matrimonial se hubiese celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha de fallecimiento o que existan hijos comunes. En el caso de que no se pueda acreditar alguno de los mencionados requisitos (aunque se cumpla el periodo de cotización y la situación de alta o asimilada) el cónyuge superviviente tendrá derecho a una prestación temporal de viudedad, la cual percibirá durante dos años y cuya cuantía será igual a la de la pensión de viudedad que le hubiere correspondido, es a lo que se llama “prestación temporal de viudedad”.

#### *5.2.2.-En los supuestos de declaración de fallecimiento*

Se puede distinguir entre dos tipos de situaciones:

a) En los supuestos de desaparición del sujeto causante a causa de un accidente, o/y supuestos de muerte presunta que desembocan en la declaración de fallecimiento del ausente, la normativa de la Seguridad Social se aparta de lo previsto por la legislación civil, concretamente en los arts 193 a 197 del Código Civil, en los cuales se prevén unos plazos más amplios para presumir la muerte del desaparecido.

En estos supuestos el art.172.3 del TRLGSS establece “que si no se tienen noticias del sujeto en los 90 días naturales siguientes al accidente, se considerará producido el hecho causante, de manera que los beneficiarios tendrán derecho a solicitar el reconocimiento de las prestaciones pertinentes a partir de la fecha del accidente, siempre que acrediten que la desaparición se ha producido por “un acontecimiento violento y extraño al afectado que merezca la condición de accidente” y por tanto quedando descartada la desaparición voluntaria del causante.

Si la desaparición se ha producido con ocasión de un siniestro o naufragio se estará a lo establecido en la Ley 4/2000, de 7 de enero, de “modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios o siniestros”. Y en cualquier caso, también habrá que estar a los trámites que regula los arts 748 y ss de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre el procedimiento para la declaración de ausencia legal y posterior declaración de fallecimiento..

b) Si la desaparición no se ha producido por accidente de ningún tipo, la normativa civil despliega todos sus efectos y no se acortan los plazos para proceder a la declaración de fallecimiento. De este modo se aplicaría el art.193 C.Civil que dice así: “para la declaración de fallecimiento será necesario el transcurso de 10 años desde las últimas noticias habidas del ausente o, a falta de éstas desde su desaparición; también se producirá pasados 5 años desde las últimas noticias habidas del ausente, o a falta de éstas desde las últimas noticias, si al expirar dicho plazo hubiera cumplido el ausente 75 años”.

---

<sup>49</sup> MARTÍNEZ SEPTIEN, J.F.: “Manual práctico de las prestaciones por viudedad, orfandad y a favor de familiares”. 2ª edic. Lex Nova. Madrid. 2002. pág. 31.

### 5.3.-DETERMINACIÓN DE LA BASE REGULADORA

Según la normativa aplicable, reformada por el RD 1795/2003 de 26 de diciembre, de “mejora de las pensiones de viudedad”, se distinguen varios sistemas para la determinación de la base reguladora de las pensiones de viudedad atendiendo a la diferenciación entre riesgos comunes y riesgos profesionales a lo que se añaden los supuestos en que el causante fuera ya pensionista de jubilación o incapacidad. Así,

1).- Si la muerte deriva de contingencias comunes y el causante fuese trabajador en activo, tanto se hallase en alta o situación asimilada, como si no se hallase en alta o situación asimilada, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de 24 meses de cotización elegidas por el beneficiario dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante (fallecimiento) de la pensión.

En los casos en los que el causante se encuentre en situación de alta o asimilada con obligación de cotizar, como aun estando en alta o situación asimilada con obligación de cotizar, acreditara un periodo de cotización inferior a los 24 meses consecutivos dentro del periodo de referencia, la Circular 4/2003, de 8 de septiembre, disponía que el cómputo de ese periodo de referencia se computara a partir de la fecha en que se causara el derecho a la pensión, o, en su caso, a partir del momento en que cesó la obligación de cotizar.

Es decir declara la posible aplicación de la doctrina del paréntesis para la determinación de la base reguladora de las pensiones de viudedad, según la cual se excluyen del cómputo los intervalos en los que el asegurado no pudo cotizar por circunstancias de infortunio o ajenas a su voluntad.

Y en los supuestos en que el fallecimiento se haya producido por accidente no laboral y el trabajador no hubiese completado un periodo ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al fallecimiento, la base reguladora se determinará de acuerdo con la fórmula más favorable entre la mencionada en el apartado anterior o la que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido.

Una vez determinada la pensión mediante la regla señalada se aplicaran las revalorizaciones que procedan, siempre que para la determinación de la base reguladora se haya tomado alguna base de cotización que se aleje más de 15 años del hecho causante.

La reforma producida por el RD 1795/2003, de 26 de diciembre, ha ampliado por un periodo de 15, años frente a los 7 anteriores (previstos en el art.7 del Decreto 1646/1972), el tramo en el que el beneficiario de la pensión de viudedad podía elegir bases de cotización del sujeto causante para la confección de la base reguladora, “con la finalidad de que exista una mayor proporcionalidad y contribución entre las cotizaciones efectuadas por el fallecido”, lo que ha supuesto la solución de innumerables problemas prácticos que sufrían los beneficiarios cuando el sujeto causante procedía de una situación asimilada al alta sin obligación de cotizar, y en casos en los que no resulta posible la aplicación de la teoría del paréntesis a la base reguladora<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Ver al respecto STS de 20 de marzo de 2007.

Así, la ampliación a 15 años, además permite, para aquellos supuestos en los que se accede desde una situación de no alta o asimilada, en el que el periodo de carencia mínima es de 15 años, conceder un mayor margen para que existan cotizaciones reales que computar en la elección de esos 24 meses.

2).- Si la muerte deriva de contingencias profesionales, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cálculo de la base reguladora se determinará sobre la suma de las retribuciones efectivamente percibidas, (tales como los salarios percibidos por el causante durante los doce meses anteriores a la muerte, cantidades resultantes del cómputo anual de pagas extraordinarias y otras cantidades correspondientes a devengos no periódicos como horas extras, complementos, gratificaciones, pluses etc.), dividida entre doce meses<sup>51</sup>.

Ya que según el art 9.2 d) de la Orden de 13 de febrero de 1967 dice “que cuando el fallecimiento sea debido a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la base reguladora se determinará en todos los casos, sobre las retribuciones efectivamente percibidas....dicha determinación se llevará a cabo con sujeción a las normas que para los casos de muerte se establecen en el Capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956”<sup>52</sup>. En cualquier caso, no cabe duda que el punto de referencia del que se ha de partir es el salario real vigente en el momento de producirse la muerte del sujeto causante, computado anualmente.

Y sobre la revalorización<sup>53</sup> de dichas pensiones, el RD/1998, de 9 de enero, en su Disposición Adicional 11ª, prevé “ a efectos del cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales, el cociente que resulte de dividir la suma de los complementos salariales percibidos por el interesado en el año anterior al hecho causante, entre el número de días realmente trabajados por aquél en el mismo periodo, se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de la que se trate sea menor, en cuyo caso se aplicará el multiplicador que corresponda”.

3).- Por lo que respecta a la base reguladora en los casos del fallecimiento del causante cuando fuera pensionista de jubilación o incapacidad permanente, será la misma que sirvió para

---

<sup>51</sup> MONEREO PÉREZ, J.L y otros: “*La Reforma de la Seguridad Social: Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*”. La Ley. 2008. pág. 373.

<sup>52</sup> Dada esta remisión al Reglamento de Accidentes, concretamente el art.58 del Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el reglamento de Seguro de Accidentes de Trabajo, dice: que “se considerará salario a estos efectos, la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las siguientes: las dietas de viaje y gastos de locomoción, el plus de distancia y el de transporte urbano reglamentario, las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos, las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles y herramientas, las prendas de trabajo, los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas o establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo, con excepción de la manutención obligatoria y vivienda, cuyos importes están también sujetos a cotización, el importe del subsidio familiar, plus familiar y dote por matrimonio, las prestaciones económicas que perciban los trabajadores en situación de baja temporal, por accidente de trabajo, enfermedad, paro involuntario o servicio militar”

<sup>53</sup> En este sentido la STS de 9 de octubre de 2006, afirma que “revalorizar una pensión constituye en rigor una operación mediante la cual se conserva el poder adquisitivo de la cantidad primitivamente reconocida”.

determinar la pensión de jubilación o incapacidad permanente del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que en su caso corresponda.

En los supuestos en los que la pensión de incapacidad permanente previa fuese debida a contingencias profesionales y la muerte a contingencia común, la base reguladora anual que sirvió para determinar la pensión derivada de contingencias profesionales, se divide por 14 mensualidades, y no por 12, a efectos de determinar la base reguladora mensual para el cálculo de la base reguladora de la pensión de viudedad, pues de dividirse por 12, dado que en las pensiones derivadas de riesgos comunes se abonaron 14 pagas, se duplicarían las pagas extraordinarias, pues se abonarían mensualidades extraordinarias de pensión al viudo/a, cuando en la base reguladora mensual se computaron las pagas extraordinarias percibidas por el inválido”.<sup>54</sup>

Además, en las situaciones en las que el trabajador reúna la doble condición de pensionista de incapacidad permanente total y trabajador en activo, ya que hay que tener en cuenta que una incapacidad permanente total es la que inhabilita para el ejercicio de la profesión habitual, pero cabe la posibilidad de que el trabajador preste servicios en otra actividad diferente, y en el mismo régimen de la Seguridad Social, en ningún caso procede ni el reconocimiento de dos pensiones, ni la acumulación de la cuantía de la pensión de incapacidad permanente total a la retribución percibida en activo e efectos del cálculo de la base reguladora, ni tampoco sumar la cuantía de la pensión de incapacidad permanente total por riesgo profesional a los salarios que el trabajador percibía como trabajador en activo en otra actividad profesional distinta sin que sea equiparable a la situación de pluriempleo.

En los casos de pluriempleo, y para el cálculo de la base reguladora, se tomarán en consideración las bases de cotización realizadas en las diferentes empresas, si bien en ningún caso la base reguladora podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento ( art.120.3 LGSS).

4).- Y por último, si el fallecido se hallaba en situación de jubilación parcial, serán tenidas en cuenta las bases de cotización correspondientes al periodo trabajado a tiempo parcial, incrementadas hasta el 100/% de la cuantía que le hubiera correspondido de haber trabajado a tiempo completo durante dicho periodo.

#### 5.4.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES POR VIUEDAD Y LOS COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS.

La pensión de viudedad ha sufrido en los últimos diez años diversas modificaciones, que si bien no han incidido en la configuración de la propia institución y de su finalidad, se refieren especialmente al aspecto relativo de la determinación de su cuantía.

El nuevo régimen jurídico de la protección de viudedad parte de la premisa de la necesidad de que dicha protección recupere su carácter de renta sustitutiva de las rentas perdidas por el fallecimiento del sujeto causante. Esta necesidad se traduce en dos aspectos:

---

<sup>54</sup> STS, Cataluña, de 10 de enero, de 2004.

Uno: exigiendo la dependencia económica del beneficiario respecto del causante para tener derecho a la pensión, y estableciendo en caso contrario una prestación temporal o de ajuste, que permita dar al viudo/a tiempo suficiente para que se adapte a la nueva situación económica.

Dos: mejorando la suficiencia de las pensiones de viudedad calculadas sobre módulos contributivos de forma que la cuantía de la pensión sea suficiente.

El Acuerdo para la Reforma de las Pensiones de 9 de abril de 2001, preveía varias medidas de mejora referidas a la cuantía de la pensión de viudedad, medidas que han sido recogidas en las siguientes normas: en primer lugar por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; en segundo lugar, por el RD 1465/2001, de 27 de diciembre, de Modificación Parcial del Régimen Jurídico de las Prestaciones por Muerte y Supervivencia y en tercer lugar, por el ya señalado RD 1795/2003, de 26 de diciembre, de Mejora de las Pensiones de Viudedad, por el que se incrementó la cuantía de la pensión de viudedad en cumplimiento de lo previsto en la Recomendación 12ª del Pacto de Toledo y en el Acuerdo Social de 9 de abril de 2001, para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social.

Fruto de estas normas hay que distinguir dos regímenes jurídicos respecto el porcentaje aplicable:

1º.- El régimen común o general en el que como regla general el importe de la pensión de viudedad se calcula aplicando el porcentaje del 52% a la base reguladora<sup>55</sup>. Este porcentaje se aplica con carácter retroactivo a todas las pensiones de viudedad causadas con anterioridad a la norma reglamentaria, RD 1795/2003 de 26 de diciembre.

2º.- Y el régimen especial, en el que la cuantía de la pensión de viudedad ascenderá al importe resultante de aplicar el porcentaje a la base reguladora, siempre que pueda acreditarse que la pensión de viudedad constituye la principal o única fuente de ingresos del beneficiario.

La posibilidad de que el porcentaje a aplicar a la base reguladora varíe en función de la situación de necesidad que pueda acreditar el beneficiario, supone el reconocimiento por el legislador de una *asistencialización* de la prestación, no obstante mantenerse su origen y fundamento claramente contributivo, de carácter excepcional ya que para el reconocimiento de dicho porcentaje del 70% hacen falta tres requisitos tales como:

- Unos límites de ingresos del beneficiario, de tal manera que el importe anual de la pensión de viudedad ha de constituir, al menos, el 50% del total de los ingresos del beneficiario en el cómputo anual.
- Además el beneficiario del total de los ingresos del beneficiario tendrá que acreditar la existencia de cargas familiares tales como la convivencia de hijos menores de 26 años, o mayores de esa edad pero discapacitados o menores pero en régimen de acogimiento. Una vez los hijos cumplan los 26 años desaparece la carga familiar por

---

<sup>55</sup> Este porcentaje se debe a la mejora de las pensiones de viudedad previsto en el Acuerdo de Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social, de 9 de abril de 2001, que de forma progresiva amplió el anterior 45%, al 46% y finalmente al 52%.

lo que la pensión pasaría a calcularse sobre el 25%. También se establece un nuevo límite de renta respecto al conjunto de la unidad familiar, de tal manera que los rendimientos de la unidad familiar, computando los ingresos del pensionista, no pueden superar el límite establecido por la norma, es decir: *“la cantidad resultante de dividir los ingresos globales de la unidad familiar por el número de miembros de la misma, no puede sobrepasar el 75% del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias”*.

- Y los rendimientos anuales del mismo, por todos los conceptos, no superen la cuantía resultante de sumar a la cantidad fijada como límite para el reconocimiento de complementos por mínimos para las pensiones contributivas en cada ejercicio económico, la cantidad correspondiente a la cuantía mínima de la pensión de viudedad que corresponda en función de la edad del beneficiario.

Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente, ya que la pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52% con efecto desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir dicho requisito.

Todos estos límites que resultarían lógicos en una configuración no contributiva de la prestación, resultan más cuestionables cuando se trata de una prestación totalmente contributiva, por lo que la ley 40/2007, de 4 de diciembre, ha modificado el art. 179.4 del TRLGSS que establecía *“que la suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá superar el importe de la base reguladora que corresponda”*, ha sido ampliado a partir del 1 de enero de 2008 y se ha establecido lo siguiente: *“el límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de esta última sea del 70%, si bien en ningún caso la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48% de la base reguladora que corresponda*.

En definitiva, este régimen jurídico para el incremento del 70 % ha aportado poco a la efectiva mejora de las pensiones de viudedad ya que, en la práctica, esa función de corrección o mejora de las cuantías de las pensiones se viene cumpliendo a través de los complementos por mínimos<sup>56</sup>.

#### *5.4.1.- Los complemento por mínimos*

La cuantía mínima de las pensiones de viudedad vienen determinadas anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y por la normativa de revalorizaciones de las pensiones, las cuales están en función de las edad de la persona beneficiaria, de sus rentas y de la existencia de cargas familiares. Se trata de adicionar una cantidad a la pensión cuando ésta resulte inferior al mínimo, hasta llegar a tal cuantía.

Cada año se fijan las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad en función de la edad y las cargas familiares de forma que existen cuatro pensiones mínimas en atención a estos criterios.

---

<sup>56</sup>GARATE CASTRO, J . *Las reformas de las prestaciones por muerte y supervivencia a partir del Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social*. Tribuna Social nº 137, mayo 2002, págs. 9 y 10.

- Titular con 65 años.
- Titular con edad comprendida entre 60 y 64 años sin cargas familiares.
- Titular con menos de 60 años sin cargas familiares.
- Titular con menos de 60 años con cargas familiares.

El art.50 TRLGSS, bajo la rúbrica de “Complementos para Pensiones Inferiores a la mínima”, establece la regulación al respecto de los complementos por mínimos como elementos que matizan la contributividad del sistema, así dispone lo siguiente:

*“Los beneficiarios de pensiones del sistema de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

*A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparan a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social”.*

Y es que los complementos por mínimos constituyen un mecanismo corrector de la contributividad del sistema en cuanto garantizan a los pensionistas de prestaciones contributivas, en base al principio de solidaridad, la percepción de una cuantía mínima de su pensión cuando, calculada conforme a las reglas contributivas, es decir con sujeción a la cotización previa del causante, dicha pensión no alcanza la cuantía mínima que respecto de cada clase de pensión se establece anualmente por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que no se perciban rentas de capital o trabajo que excedan del límite fijado anualmente también por dicha Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los beneficiarios de la pensión de viudedad, en función de la edad y de sus cargas o responsabilidades familiares, van a tener garantizado un importe mínimo de su prestación, que será aplicable a aquellos supuestos en que la aplicación del porcentaje correspondiente a la base reguladora (52% o 70%) no alcance la cuantía fijada por el legislador.

El complemento por mínimos, solo operará cuando los ingresos del solicitante correspondientes al año anterior no superen el límite cuantitativo fijado anualmente por el legislador.

En los supuestos en que concurren varios beneficiarios, la pensión de viudedad es una, y por tanto el complemento por mínimos también será único y se distribuirá con arreglo al tiempo de convivencia que hayan tenido con el causante<sup>57</sup>.

#### 5.4.2.- Criterios de revalorización

Si consideramos que la finalidad de la pensión de viudedad es atender una situación de necesidad, que se caracteriza por una pérdida de rentas debido al fallecimiento del causante, es

---

<sup>57</sup> Ver al respecto la STS de 17 de septiembre de 2008 (RJ 328168).

obvio que la Seguridad Social debe de prever y establecer un mecanismo que haga frente a las variaciones del coste de la vida sobre la pensión reconocida, ya que si la cuantía inicial quedara congelada, el simple transcurso del tiempo la haría progresivamente perder su valor adquisitivo y quedaría devaluada e insuficiente para cubrir la situación de necesidad, por lo que resulta necesario que se arbitren medidas de mejora o revalorización de las pensiones<sup>58</sup>.

El art.48 de la LGSS, establece un mecanismo de revalorización automático de las pensiones en función del IPC, por el cual las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizan al comienzo de cada año, tomando como referente el IPC que se prevea para el mismo.

También la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 40/2007, rubricada “Mejora de las pensiones de menor cuantía, a favor de las unidades familiares unipersonales”, alude a cierta situación de necesidad al establecer: *los perceptores de pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y viudedad, que formen una unidad económica unipersonal, y que tengan que hacer frente con su pensión al mantenimiento de un hogar, experimentarán durante los próximos cuatro años subidas adicionales de su complemento para mínimos, que les permitan alcanzar en ese período los niveles de renta mínimos necesarios para el mantenimiento de su hogar. En la adopción de esa medida se tendrán en cuenta los ingresos de que disponga el pensionista, así como el patrimonio, incluida su vivienda familiar. La financiación del complemento a mínimos se realizará con cargo a la aportación de los Presupuestos Generales del Estado a la Seguridad Social”.*

Esta regla está pensada para las personas que se encuentran imposibilitadas económicamente para hacer frente a los gastos derivados del sostenimiento del hogar, con lo que se hace alusión a cierta situación de necesidad económica<sup>59</sup>. ¿Pero cuáles son los niveles de renta mínimos necesarios para el sostenimiento de su hogar?. Hemos de contestar a esto, que no existe regla que permita concretar el alcance de esta fórmula, ya que el coste económico del mantenimiento de una vivienda varía notablemente en función de las condiciones, localización, dimensiones y valor de ésta, y esta norma no fija límite alguno, por lo que así el importe del incremento adicional al que se alude tiene que depender de la necesidad económica de cada pensionista, lo que, por el momento, colisiona con el carácter contributivo que tiene la prestación de viudedad en nuestro sistema de Seguridad Social.

Además, hay que tener en cuenta que las reglas generales de los complementos por mínimos, toman en cuenta para la generación y reconocimiento de los mismos todos los ingresos del pensionista, derivados del trabajo, del capital, etc... y las pensiones que disfruta, y aquí esta norma solo dice... “que tengan que hacer frente con su pensión al mantenimiento de su hogar”.

Respecto a lo que ha de entenderse por “unidad económica unipersonal”, el art.7.3 del RD 2127/2008, de 26 de diciembre, de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2009”, nos dice que “*se considerará que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal, a los efectos de la aplicación de lo previsto en la disposición vigésimo cuarta de la ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, cuando acreditando derecho a complemento por mínimos, en atención a sus ingresos y patrimonio conforme a lo*

---

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Las prestaciones por muerte y supervivencia”. Ed. Laborum, 2009, pág. 213.

<sup>59</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. *ob. cit.*...pág 390.

*dispuesto en el artículo anterior, no se encuentre comprendido en ninguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores de este artículo”.*

Esto es, cuando acreditado el derecho a complementos por mínimos no exista cónyuge ni a cargo, ni no a cargo, es decir que sólo existirá “unidad económica unipersonal” cuando no haya cónyuge, ya viva el viudo /a superviviente sólo o conviva con otras personas (ascendientes, descendientes) sin ingresos y que dependan de él<sup>60</sup>.

De lo que se desprende en conclusión, que se tendrá derecho a la mejora que prevé esta disposición cuando el viudo o conviviente de hecho superviviente tenga derecho a complementos por mínimos que no le alcancen para cubrir los gastos derivados del hogar familiar, ya conviva o no con otras personas.

#### 5.5.- RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

Como regla general, el art. 179.1 LGSS declara que “la pensión de viudedad es compatible con cualesquiera rentas de trabajo” y como excepción el art.122.1 de la misma, establece el principio de incompatibilidad de las pensiones del régimen general cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario legal o reglamentariamente, siendo necesario en caso de incompatibilidad dar oportunidad al beneficiario para que opte por la pensión que más le convenga<sup>61</sup>.

A esto hay que añadirle la regulación reglamentaria del art.10 OM, de 13 de febrero de 1967, hasta hoy vigente, que determina que “asimismo, la pensión será compatible con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el beneficiario pueda tener derecho”.

Es decir, la compatibilidad alcanza no sólo a las rentas salariales que perciba el beneficiario, sino también a las prestaciones sustitutorias de tales rentas ( por edad o incapacidad laboral) de ahí que también resulten compatibles con la pensión de viudedad las prestaciones por desempleo, ya sean de modalidad contributiva o no contributiva, en la medida en que la pensión obsta para que la cuantía que se perciba en concepto de pensión de viudedad debe computarse para determinar el límite de rentas que da derecho, si se cumplen el resto de los requisitos, al subsidio de asistencia por desempleo<sup>62</sup>.

En cualquier caso, en materia de compatibilidad de la pensión de viudedad con otras pensiones del sistema deberán aplicarse las reglas de concurrencia y límites, mínimos y máximos, de las pensiones, ya estudiadas anteriormente<sup>63</sup>. No obstante, la compatibilidad de la pensión de viudedad con otras pensiones públicas, o entre sí (en los casos de pluriactividad) se encuentra cuantitativamente limitada por la cifra indicada por el legislador, que varía de un año a otro en función de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

---

<sup>60</sup> [http://www.iuslabor.org/upload/documents/Comunicación\\_Menendez.doc](http://www.iuslabor.org/upload/documents/Comunicación_Menendez.doc). Por MENENDEZ SEBASTIAN, Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, Profesora Titular de la Universidad de Oviedo.

<sup>61</sup> LEONÉS SALIDO, J.M. *Incompatibilidad entre pensiones de la Seguridad Social: derecho de opción*. Actualidad Laboral, nº7, 1993, págs.. 93 a 127.

<sup>62</sup> NAVARRO ROLDÁN, R.: Ob.cit. pág. 183

<sup>63</sup> Ver al respecto, STS de junio de 1995 (Rº 2618//1994), que dice que “si la pensión, con la que concurre la pensión de viudedad, es asistencial, la pensión de viudedad se considerará como renta.

En conclusión, la pensión de viudedad, cuando el beneficiario es el cónyuge o ex cónyuge sobreviviente de una relación matrimonial, es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacida permanente a que el mismo tuviera derecho. Con lo que el principio de solidaridad que debe presidir el sistema de Seguridad Social se ve seriamente menoscabado a través de esta excepción, que viene a acentuar de modo exacerbado la nota de contributividad de esta prestación, ya que en definitiva si se cumplen los requisitos legalmente exigidos, entre los cuales no existe ninguno relativo a la situación real de necesidad del beneficiario, la pensión de viudedad se devenga<sup>64</sup>.

Por su parte, sobre esta cuestión la Ley 40/2007, establece una criticable diferencia de trato en función de que entre el sujeto causante de la prestación y el beneficiario supérstite exista vínculo matrimonial o se trate de una pareja de hecho, ya que llega a la conclusión de que la percepción de la pensión de viudedad se rige por las reglas anteriormente expuestas siempre que se trate de un beneficiario de la prestación que estuviese casado con el causante, ya que por el contrario en los casos de que se trate de parejas de hecho, la nota de contributividad pierde relevancia y emerge con fuerza la situación real de necesidad del posible beneficiario, concretada en el grado de dependencia económica del causante y en la existencia de hijos comunes con derecho a percibir la pensión de orfandad ( art.174.3 TRLGSS), como se verá a continuación en el apartado correspondiente.

---

<sup>64</sup> En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, en STC 184/1990, de 15 de noviembre.

## 6. LOS DISTINTOS BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN

### 6.1.- EL CONCEPTO DE FAMILIA ACTUAL

La estructura tradicional de la familia ha experimentado profundos cambios en la actualidad debidos en gran parte a la incorporación de la mujer al trabajo, al aumento de divorcios, de familias no convencionales y a la gran proliferación de hogares unipersonales; se ha pasado, en un espacio muy corto de tiempo, de una familia amplia, pluripersonal, en la que convivían varias generaciones compartiendo el mismo hogar, a una familia de dimensión reducida, la mayoría de las veces centrada sólo en la pareja.

Se impone, por tanto definir de qué tipo de familia se está hablando en el art.39.1 del Código civil que establece “que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”, y si se incluye en esa protección a las parejas no casadas, y a las parejas homosexuales.

Independientemente, de las distintas controversias existentes sobre el concepto de familia, entre los distintos autores especializados en la materia, desde todos los ámbitos, culturales, sociológicos, económicos y jurídicos, lo cual no es objeto de estudio, hemos de decir que se ha evolucionado mucho en este sentido, y que se tiende a considerar el matrimonio “como una institución natural, que a parte de su significación religiosa se encuentra esencialmente relacionado con la naturaleza humana”. La Ley asume el matrimonio en su sentido tradicional de “negocio jurídico”, origen de la familia, y la familia tal y como se presenta en la realidad social actual es un vínculo de relaciones, derechos y deberes basados en la procreación (filiación) tanto si ésta se origina y desenvuelve en el ámbito matrimonial como en el no matrimonial.

Nos hallamos en una fase de clara desestructuración legal del matrimonio, ya que las reformas producidas en el año 2005, en el Código Civil, posibilitan acudir al divorcio sin periodo de separación previa y sin alegación de causa alguna, bastando el transcurso de tres meses desde el enlace matrimonial y la sola petición de uno de los cónyuges (es el llamado divorcio exprés).

Obviamente, en este momento con las modificaciones que se han llevado a cabo en el Código Civil sobre el “derecho a contraer matrimonio”, tendremos que ampliar esta definición para incluir a las parejas homosexuales, aunque parece claro que por los caracteres indicados, la denominación de tales uniones como matrimonio no parece ser la más adecuada. No obstante, tenemos que estar a lo establecido en la nueva redacción del art.44.1 C.Civil que dice “tendrá los mismos requisitos y efectos el matrimonio cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo”, con lo que se equipara el matrimonio entre personas heterosexuales y homosexuales.

De todo lo expuesto se ha hecho eco la actual regulación en la materia que nos ocupa y así, tras la Ley 40/ 2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, se ha ampliado el número de los sujetos beneficiarios de las prestaciones por muerte y supervivencia, pudiéndose encontrar los supuestos que a continuación señalamos.

### 6.2.- EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE QUE MANTENGA VIGENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SUJETO CAUSANTE

La regulación de la pensión de viudedad ha mantenido constante la condición familiar que se exige para acceder a la prestación: el beneficiario principal es, en todo caso el cónyuge del trabajador o pensionista que causa el óbito.

Después de la entrada en vigor de la Constitución, se reconoce la pensión de viudedad sin distinción de sexos, al cónyuge superviviente que acredita, ser o haber sido cónyuge del causante, al margen de la existencia o inexistencia de una situación de necesidad derivada de la falta de ingresos y aunque obtenga rentas de trabajo o cualquier otro tipo de recursos, además en cualquier cuantía.

Así, como señala Pérez Alonso<sup>65</sup>, hoy en día, “al cónyuge sobreviviente no se le exige ninguna otra condición de edad, ni de carencia de rentas, ni minusvalía, ni edad avanzada, ni la crianza de hijos, ni siquiera una duración determinada del matrimonio, bastando, incluso, con matrimonios de un solo día”, por el contrario a lo exigido por la legislación anterior.

En la actualidad son dos los requisitos exigidos por el art.174 LGSS para tener derecho a la pensión de viudedad: en primer lugar, y con carácter general, la existencia del vínculo matrimonial y en segundo lugar, la exigencia de un periodo de cotización previa o carencia, periodo que varía según el trabajador causante se encuentre o no en situación de alta o asimilada en el momento del fallecimiento, como hemos visto en el apartado anterior.

Una modificación introducida por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, en relación con el requisito del vínculo matrimonial, en los casos en los que el fallecimiento del causante deriva de enfermedad común no sobrevenida tras el “vínculo matrimonial” consiste en la exigencia de unos requisitos adicionales<sup>66</sup> : o bien una antigüedad mínima de un año de ese matrimonio, o la existencia de hijos comunes. Con esto parece que lo que pretende el legislador es querer evitar el posible cobro de la pensión de viudedad como consecuencia de un matrimonio contraído a sabiendas de la enfermedad y probabilidad del fallecimiento del causante.

No obstante, en cualquier caso, es imprescindible “el vínculo matrimonial”<sup>67</sup>, es decir haber contraído matrimonio previo, en cualquiera de las formas previstas en el Código Civil (art.49)<sup>68</sup>: matrimonio civil o matrimonio religioso, y ello con independencia del sexo de los contrayentes ya que, desde la Ley 13/2005, de 1 de julio, se ha modificado el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y se ha añadido un segundo párrafo al art.44 del Código Civil, al determinar que

---

<sup>65</sup> PÉREZ ALONSO, J.M: ob. cit. pág. 40.

<sup>66</sup> Durante la tramitación parlamentaria, se atenuó lo previsto en el Proyecto de Ley inicial, el cual cifraba esa duración mínima en dos años y exigía respecto a los hijos comunes , que fueran acreedores de la pensión de orfandad, requisitos que siguen siendo exigibles respecto a las parejas de hecho

<sup>67</sup> La razón de la exigencia del vínculo matrimonial reside en la protección jurídica de la familia y esa protección de la familia es lo que tuvo en cuenta el legislador al fomentar el matrimonio como institución social de cuidado de los hijos y ayuda mutua de los cónyuges y este mismo planteamiento se deduce de los Convenios Internacionales, que exigen igualmente el vínculo matrimonial con el causante para tener derecho a las prestaciones correspondientes, como por ejemplo el Convenio nº 102 de la OIT

<sup>68</sup> El art. 49 C.Civil, regula el actual sistema matrimonial, en el que se permite a los contrayentes optar por la forma de celebración del matrimonio que les resulte más conveniente. De modo que podrá celebrarse el matrimonio bajo la forma civil o religiosa legalmente establecida e inscrita en el Registro Civil y que permita acreditar la condición de viudo/a con derecho pleno a la pensión de viudedad.

*“el matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo”, unido a la nueva redacción del art.66 C.Civil que dice “que los cónyuges son iguales en derechos y deberes”, lo que ha supuesto una innovación trascendental que ha permitido la celebración de matrimonios homosexuales<sup>69</sup>, algo no solamente novedoso en nuestro país que ha generado una gran controversia social y jurídica sino que también ha revolucionado la concepción del matrimonio, provocando desde un punto de vista normativo que las referencias al marido y a la mujer hayan sido sustituidas por la mención de “los cónyuges” o “los consortes”.*

Desde entonces, el matrimonio homosexual comporta el reconocimiento de la prestación de viudedad<sup>70</sup>, simplemente cuando se produzca el hecho causante consistente en el fallecimiento de uno de los cónyuges homosexuales, siempre que se cumplan los requisitos de alta, o situación asimilada y carencia.

Y en cuanto al matrimonio con un transexual, la promulgación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de “la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas” ha venido a garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas, regulando la posibilidad de modificación de la asignación registral inicial del sexo y del nombre propio, así como dice su Exposición de Motivos “la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio de identidad”.

En este sentido la Dirección General de Registro y Notariado<sup>71</sup> entiende “que desde el momento en que una sentencia judicial firme ha ordenado sin limitaciones el cambio de sexo, hay que estimar que este cambio se ha producido a todos los efectos y nada impide que se pueda contraer matrimonio, por lo que una vez admitido el vínculo matrimonial nada impide tampoco que se reconozca en estos supuestos la pensión de viudedad.

### 6.3.- EL EX-CÓNYUGE EN LOS SUPUESTOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIAL

#### *6.3.1- Excónyuges separados judicialmente o divorciados*

En cuanto a los excónyuges separados judicialmente o divorciados, conforme al art.174.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en su nueva redacción dada por la Ley 40/2007, “tendrán

---

<sup>69</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de enero de 2005, págs. 10 y ss, que se emitió con motivo de la Reforma del Código Civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo.

<sup>70</sup>PAREDES RODRÍGUEZ, M.: “Matrimonio Homosexual y pensión de viudedad”. Información Laboral nº 13/2006. págs. 2 y ss.

Sobre la Sentencia del Juzgado de lo Social 33 de Madrid de 14 de diciembre de 2005, que reconoce el derecho de un homosexual a percibir la pensión de viudedad.

<sup>71</sup> Ver a este respecto la RDNRN, de 24 de enero de 2005, que plantea la cuestión de si pueden contraer matrimonio entre sí un varón y un transexual masculino, que ha sufrido una operación de cambio de sexo, al femenino.

también derecho a la pensión, de viudedad, siempre que éstos no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, y hubieran sido acreedores de una pensión compensatoria del art.97 del código Civil, y esta quedara extinguida por el fallecimiento del causante”.

De esto se desprende:

- En primer lugar que van a ser beneficiarios de la pensión de viudedad los separados y divorciados que no hubieran contraído nuevas nupcias o no hubieran constituido una pareja de hecho, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio.

-Y en segundo lugar ,que la actual regulación condiciona el acceso a la pensión de viudedad del excónyuge, en caso de separación o divorcio, a que éste tuviera reconocida una pensión compensatoria, mantenida a la fecha del óbito y extinguida con éste. Dicha pensión compensatoria se reconoce al cónyuge al que la separación o divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro cónyuge (ahora causante), que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. No hay duda alguna de que la pensión de viudedad, en estos casos funciona como renta de sustitución.

Esta regulación deja sin protección, en principio, tanto a los supervivientes sin esa pensión compensatoria como a quienes teniendo derecho a ella no ven extinguida ésta por ese fallecimiento.

Aprobada la Ley 26/ 2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, para el año 2010 estipula lo siguiente:

- a) Para los supuestos de separación judicial o divorcio, anteriores al 1 de enero de 2008.

Disposición transitoria decimoctava. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación y divorcio:

*El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del art.174 de la Ley 40/2007, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:*

*a) La existencia de hijos comunes del matrimonio.*

*b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.*

*La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

*En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.*

*En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social.*

*Lo dispuesto en esta disposición transitoria será de también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2 de esta Ley.*

b) Para los supuestos de separación judicial o divorcio posteriores al 1 de enero del 2010.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art.174 del TRLGSS, que queda redactado en los siguientes términos:

*“En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no haya contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a los que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a la que se refiere el art.97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante.*

*En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.*

*En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres, que aun siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la sentencia de indicios de violencia de género así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho”.*

En cuanto a este requisito de “ser acreedoras de una pensión compensatoria” para ser beneficiaria de la pensión de viudedad, se puede tener en cuenta las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, STSJC 80/2009, de 4 de febrero de 2009 y la STSJC 38/08, de 22 de enero de 2009.

En la Sentencia de 4 de febrero de 2009, “si bien la mujer no era acreedora de la pensión compensatoria al fallecimiento del esposo, la sala de lo Social entendió que si hubiera tenido derecho a ella si la hubiera solicitado, y como no la pudo solicitar precisamente debido a su desequilibrio como víctima de la violencia de género a la que la sometió el fallecido, por razones de defensa y autoprotección, tiene por cumplido el requisito de ser acreedora de dicha pensión”. Y en el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia de 22 de enero de 2009, llegando a la conclusión de que la inexistencia de pensión compensatoria en el Convenio Regulador, no puede ser obstáculo para el reconocimiento de la pensión de viudedad, cuando ha de protegerse de forma integral a la mujer sometida a violencia de género en aplicación de las siguientes normas:

1)La Ley Orgánica contra la Violencia de Género 1/2004, de 28 de diciembre, constituye un sistema integral de tutela, asistencia socio-sanitaria y económica, que dota a las mujeres víctimas de la violencia de género de un estatus jurídico que, integrado por una pluralidad de derechos, les garantiza una protección acorde a su singular situación.

2) Además, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres que se configura de amplio espectro, en cuanto se proyecta e incide sobre muchos y diversos ámbitos jurídicos, así en su art.4, se establece “la igualdad de trato y de oportunidades

entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”

### 6.3.2.- *Ex-cónyuges por nulidad matrimonial*

Y en cuanto a los ex-cónyuges cuyo matrimonio hubiese declarado nulo, la nueva redacción del art.174.2 TRLGSS, dada por la Ley 40/2007, establece que “ en caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el art.98 del Código civil, siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente” .

El art.98. C.Civil establece que “el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio se haya declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas a las circunstancias del art.97 C. Civil”, estas circunstancias son: la edad, el estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge , además de cualquier otra circunstancia relevante.

De este modo se equiparan los efectos de la nulidad, en materia de pensión de viudedad, a los que se derivan de la separación y el divorcio, siempre y cuando se tratase de contrayentes de buena fe. El posible daño económico causado al contrayente de buena fe, queda compensado tras la anulación del matrimonio con la indemnización indicada.

Pero en todo caso se trata de una indemnización, en el sentido clásico del término, es decir una cuantía a tanto alzado, que se percibe de una vez y que saldada en su momento, no supone mantenimiento de vinculación posterior que justifique el ulterior reconocimiento de una pensión de viudedad.

Por lo demás, el derecho del ex-cónyuge, separado, divorciado o con matrimonio anulado, percibirá la pensión de viudedad en proporción al tiempo vivido con el sujeto causante, aunque si concurre con un cónyuge o conviviente legítimo, éste se encuentra condicionado por la garantía que la nueva Ley 40/2007 incorpora para preservar un mínimo de pensión a favor de este último, ya que por muy dilatada que haya sido la convivencia del excónyuge con el causante, al cónyuge o conviviente legítimo le corresponderá siempre, como mínimo , un 40% del total de la pensión a repartir.

Es decir, si mediara divorcio, separación o nulidad, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se deberá garantizar el 40% de la base reguladora en favor del cónyuge sobreviviente o de quien, sin ser cónyuge, conviviera con el causante y cumpliera los requisitos exigidos para las parejas de hecho, que se van a exponer a continuación.

### 6.4.-LAS PAREJAS DE HECHO: UNIONES NO MATRIMONIALES

La Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/1981, reconocía excepcionalmente el derecho a la prestación de viudedad al supérstite de convivencia “more uxorio” cuando hubiera concurrido

imposibilidad legal de contraer matrimonio por vínculo conyugal previo indisoluble con otra persona.

Tradicionalmente, antes de la Ley 13/2005, de 1 de julio el ordenamiento jurídico impedía el reconocimiento institucional de la convivencia “*more uxorio*”<sup>72</sup>, entre personas de distinto sexo , pero después de su entrada en vigor, se han salvado muchos obstáculos, y en este momento se consideran beneficiarios de pleno derecho de la pensión de viudedad, los supervivientes de matrimonios homosexuales, siempre y cuando el sujeto causante cumpla los requisitos exigidos por la Ley.

Además, dada la equiparación que la modificación del art.44 del Código civil, ha supuesto respecto del matrimonio entre personas heterosexuales y homosexuales, consecuentemente, no existe en estos momentos problemática alguna sobre el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad en los supuestos de las parejas de hecho, sean del mismo o diferente sexo.

En concreto el derecho a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, ha sido introducido por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2008. Con anterioridad a esta fecha el sobreviviente de una pareja de hecho no tenía derecho a acceder a la pensión de viudedad. Ahora, se va a exigir en estos casos, además de los requisitos exigidos para las situaciones de matrimonio, acreditar una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, como se va a ver a continuación.

Además, el legislador ha insistido en la necesidad de cumplir los requisitos generales en materia de alta y cotización, destacando además que el superviviente de una pareja de hecho que pretenda acceder a la pensión de viudedad, ha de encontrarse unido al causante en el momento de su fallecimiento.

Así, para que la pareja de hecho pueda ser beneficiaria de la pensión de viudedad resulta necesario acreditar tres tipos de requisitos de distinta naturaleza:

- 1) El primer requisito es la dependencia económica, que será diferente según se tenga o no hijos comunes con el sujeto causante y que según el nuevo art 174.3 TRLGSS, en su redacción dada por la Ley 40/2007 exige los siguientes niveles de dependencia:
  - a) Que se acredite unos ingresos durante el año natural anterior que no alcancen el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo periodo.

Pero esta exigencia da lugar a múltiples problemas y resulta conveniente tener en cuenta, en cada caso concreto, los cambios que se produzcan de las circunstancias económicas durante el año de fallecimiento del sujeto causante, ya que pueden darse distintos supuestos, como el de paro o excedencia del sujeto causante u otro tipo de situaciones donde temporalmente no se perciban

---

<sup>72</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ R. ; CASTRO MAO, J.L.: “*Reclamación de la pensión de viudedad en los supuestos de convivencia more uxorio .Comentario a la Sentencia 66/1994, de 24 de febrero*”. Revista Española del Derecho del Trabajo nº 71. 1995. págs. 483 a 497.

retribuciones y que puedan dar lugar a impedir la consideración de dependencia económica del beneficiario de la pensión de viudedad.

- b) Dicho porcentaje será del 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
- c) Se establece un tercer nivel de dependencia económica, para cuando no se cumplan los límites económicos anteriores, consistente en que también se reconocerá pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores al 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. Este límite se incrementará en un 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

En este otro caso, la situación económica ulterior del beneficiario si repercute en la percepción de la prestación, toda vez que el límite de ingresos señalado deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación como durante todo el período de su percepción, sin perjuicio, se entiende de la ocasional percepción de ingresos superiores.

Para computar los ingresos se estará a lo establecido en el art. 174.3 . párrafo 3º, en su nueva redacción dada por la Ley 40/2007 que dice así: “ a efectos del cómputo de los ingresos por dependencia económica se computaran los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en los que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones”.

- 2) En segundo lugar, se exigen unos requisitos constitutivos en la nueva redacción del art.174.3, párrafo 4º, que define lo que debe entenderse como pareja de hecho:

*“a los efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una alteración mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”.*

Por lo que se establece tres condiciones para que la pareja de hecho se encuentre debidamente constituida:

- a) Relación de afectividad equiparable a la conyugal que mantengan dos personas, cualquiera que sea su sexo. Con esta condición, se quiere dejar patente que estamos ante una convivencia, de análoga afectividad a la conyugal, no ante uniones distintas en las que esté ausente la *affectio maritalis*.

- b) Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años<sup>73</sup>. No es suficiente que la convivencia tenga cierta permanencia en el tiempo, sino que debe de ser notoria, en el sentido de pública y evidente, a lo que hay que añadir que debe existir con carácter inmediato al momento del fallecimiento, con lo que no se genera si ya no existe convivencia o se ha producido alguna interrupción.

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad al conviviente de hecho, permite la supervivencia de varios beneficiarios: el cónyuge separado del causante y quién mantuviera con éste una relación de convivencia análoga a la conyugal. Por consiguiente, procede también en estos casos aplicar las reglas señaladas respecto al reparto de la cuantía de la pensión<sup>74</sup>.

- c) Que durante el período de convivencia, ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona. Debemos de entender que se refiere a los impedimentos recogidos en los arts 46 y 47 del Código Civil.
- 3) Y en tercer lugar, se determinan unos requisitos formales para acreditar la existencia de pareja de hecho que consisten en:

La inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las CCAA, o Ayuntamientos del lugar de residencia. O la formalización de documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, en ambos casos, con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

La ley 40/2007, de 4 de diciembre, recoge también, resultado de una enmienda presentada en el Senado y referido a las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, la posibilidad de que la consideración de pareja de hecho y su acreditación se lleve a cabo conforme a lo que se establezca en su legislación específica.

Por otra parte, en supuestos especiales, la Disposición Adicional 3ª, de la Ley 40/2007, objeto de estudio, reconoce con carácter excepcional, el derecho a la pensión de viudedad a quienes, por haberse producido el fallecimiento del conviviente de hecho con anterioridad a la modificación legal, (esto es, antes del 1 de enero de 2008) no hubieran podido causar derecho a pensión de viudedad.

En este caso establece un exclusivo plazo para la presentación de la solicitud, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, imponiendo a continuación una serie de requisitos que se exigen para acceder a la misma.

- 1) Que el causante reuniera los requisitos de alta y cotización previstos con carácter general.

---

<sup>73</sup> Ver al respecto STS de 12 de septiembre de 2005.

<sup>74</sup> Sobre el reparto de la pensión de viudedad entre el cónyuge separado de hecho y el conviviente *more uxorio* del fallecido, resulta interesante la STS de 25 de septiembre de 1992.

- 2) Una convivencia ininterrumpida de al menos 6 años anteriores al fallecimiento del causante.
- 3) La existencia de hijos comunes.
- 4) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social. Por lo que se le concede un cierto carácter de prestación asistencial.

Esta pensión de viudedad de carácter excepcional trata de corregir todos los supuestos de desprotección que se hayan podido generar con la aplicación de la anterior normativa, dado que no recogía dentro de los supuestos protegidos a las parejas de hecho.

Resumiendo, como se puede ver, se ha dado con esta regulación un paso importante en la protección social al extender la pensión de viudedad a las parejas de hecho que acrediten una determinada dependencia económica del sujeto causante. No obstante, resulta llamativo que se continúe manteniendo una notable diferencia de trato respecto al acceso a la pensión de viudedad, según se trate de personas que tengan o hayan tenido un vínculo matrimonial, con el sujeto causante, o que se trate de parejas que convivan *more uxorio*. Situación que se reconoce por la misma Exposición de Motivos de la Ley, la cual manifiesta “que habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre parejas de hecho y parejas matrimoniales, se hace inviable la plena equiparación en el régimen jurídico de las prestaciones por viudedad”.

Desde nuestro punto de vista, está bien que se establezcan una serie de requisitos necesarios para acreditar la situación de necesidad de los posibles beneficiarios de la pensión de viudedad, pero resulta criticable la regulación de la diferencia de trato según nos encontremos frente a parejas matrimoniales o no matrimoniales que continua contemplando la Ley 40/2007<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Sobre la normativa aplicable de las uniones no matrimoniales ver: PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup> A.: “ *La Pensión de Viudedad en el Régimen General de la Seguridad Social*”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2000, págs.. 244 y ss.

## 7. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD

Según el art.174.4, TRLGSS, en su nueva redacción dada por la Ley 40/2007, establece las siguientes causas de extinción de la pensión de viudedad.

1.- Por contraer nuevo matrimonio o constituir una pareja de hecho. No obstante se podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio o constituya una pareja de hecho, siempre que se acrediten los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de 61 años o menor y tener reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez o acreditar una minusvalía en grado superior al 65%.
- b) La pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entiende que constituye la principal fuente de ingresos, cuando el importe de la misma represente, como mínimo, el 75% del total de ingresos de aquél, en cómputo anual.

En cuanto a los rendimientos computables se considerarán cualquier bien y derecho derivados tanto del trabajo como del capital, así como los derivados de naturaleza prestacional.

Y hay que tener en cuenta, que este precepto establece un límite a la posible compatibilidad de la pensión de viudedad y al percibo de otros recursos y en los supuestos de que exista más de una pensión de viudedad, la minoración en cada una de ellas se llevará a cabo proporcionalmente a la relación existente entre cada pensión y la suma total de ellas.

Se trata de que la nueva pensión de viudedad que pudiera generarse, como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que se vengán percibiendo, debiendo el interesado optar por una de ellas, con el fin de impedir acumular tantas pensiones de viudedad como cónyuges se vayan teniendo a lo largo de la vida<sup>76</sup>.

En general, esta causa de extinción del derecho a la pensión de viudedad tiene una justificación de carácter puramente formal, la cual consiste en que desde el momento en que se contraen nuevas nupcias se deja de tener el estado civil de viudo para acceder y mantener el derecho a la pensión, además los recursos del nuevo cónyuge compensan la pérdida de los ingresos familiares que provenían del anterior, desapareciendo, por tanto, la situación de necesidad que dio origen a la pensión de viudedad. La extinción de la pensión, por este motivo no decae si el mencionado matrimonio queda disuelto por el divorcio.

Cuestión diferente es el caso de que el matrimonio ulterior fuera declarado nulo por sentencia judicial, ya que el Tribunal Supremo en la STS de 28 de julio de 2000, consideró posible la reapertura del derecho a la pensión de viudedad al afirmar que “una vez declarada la nulidad canónica y comprobada su eficacia civil, procede considerar, con base en determinados preceptos

---

<sup>76</sup> PÉREZ ALONSO, M.A. *Nueva Pensión de Viudedad y Orfandad en el RGSS*. Op. ci., pág 54.

del Código Civil, que el matrimonio nunca ha existido, y consiguientemente, se vuelve a tener la consideración de viudo, y, por tanto, con derecho a la reanudación de la pensión de viudedad<sup>77</sup>.

Y por lo que se refiere a los supuestos de convivencia marital con otra persona o constitución de pareja de hecho por ampliación, después de la modificación producida por la Ley 40/2007, se debe considerar también causa de extinción la constitución de una pareja de hecho, legalizada en los términos fijados por la Ley (apartado 4º art.174 TRLGSS)<sup>78</sup>.

- c) Tener el matrimonio o pareja de hecho unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza e incluida la pensión de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El cómputo de los ingresos se llevará a cabo aplicando las mismas reglas que estén establecidas a los efectos del percibo de los complementos por mínimos de las pensiones de viudedad.

En el caso de que la pensión o pensiones superen el 75% del total de los ingresos, pero sumados a los demás ingresos percibidos por los dos cónyuges, sobrepasen el límite de dos veces el importe, en cómputo anual -con pagas extras incluidas- se procederá a la minoración de la pensión o pensiones de viudedad, a fin de no superar el límite indicado.

2.- Por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

Es algo obvio que sería absurdo permitir que alguien que ha provocado la muerte de una persona obtenga de ello un beneficio, por lo que la extinción de la pensión de viudedad por ser declarado en sentencia firme “culpable en la muerte del cónyuge no es sino una manifestación de las consecuencias accesorias de una pena, la que impongan al culpable según el art.127 del Código Penal que dice así: “toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar....”

En este sentido, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, establece en su Disposición 1ª : “que quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o su excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del

---

<sup>77</sup> STS de 28 de julio de 2000( Rº 2190/2000) y 29 de mayo de 2001 (Rº 3794/2000), ambas sentencias en unificación de la doctrina.

Sobre comentario a la sentencia vid: DE LA FLOR FERNÁNDEZ, M.L. *Extinción de la pensión de viudedad: rehabilitación de la pensión ante la nulidad de las segundas nupcias (Comentario a la STS de 28 de julio de 2000)*. Relaciones Laborales, nº 20. 2001, págs.31-40.

En parecido sentido se pronunciaron las sentencias: STS de 28 de julio, de 2000(RJ 2000,8332) y STs de 29 de mayo de 2001( RJ 2001/5456).

<sup>78</sup> ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: “*A propósito de la convivencia extramatrimonial. Los límites razonables*”. Aranzadi Social. nº77. 1996. págs.521 y ss.

sistema público de pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso medie reconciliación entre ellos. Se amplía pues como causa de extinción, la comisión de un delito de lesiones<sup>79</sup>.

### 3.- Por fallecimiento.

El fallecimiento del beneficiario de la pensión de viudedad origina la extinción de la misma, ya que la pensión de viudedad se concede “intuitu personae” como derecho personal e intrasferible, no transmisible “inter vivos”, ni tampoco “mortis causa.

### 4.- Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

Si se comprbase, con posterioridad al reconocimiento del derecho que el trabajador no falleció en accidente, tal hecho sólo dará lugar a la extinción de la pensión reconocida a partir del momento en que se produzca la indicada comprobación, salvo que hubiera mediado dolo o fraude por parte del trabajador o beneficiario de la pensión, en cuyo caso procederá el reintegro de la misma y sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal a que pudiera haber lugar<sup>80</sup>.

En todos estos supuestos de extinción, la pensión de viudedad que hubiera *debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad si las hubiese.*

---

<sup>79</sup> LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Aspectos Laborales y de Seguridad Social de la violencia de género en las relaciones de pareja”. Actualidad laboral. nº 7, abril 2005.

<sup>80</sup> NAVARRO ROLDÁN, R.: “Pensión de supervivencia. Presente y futuro de la pensión de viudedad”. La Ley. 2006. pág. 214.

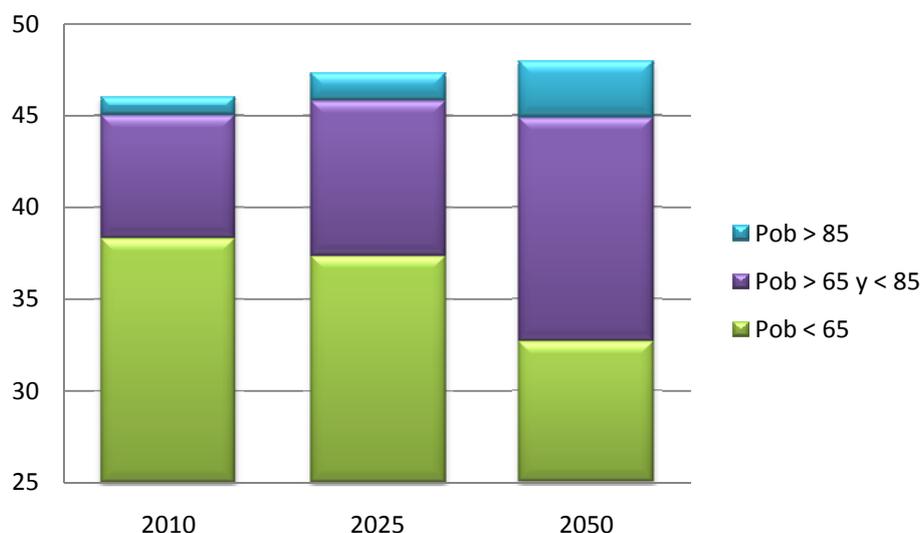
Pasamos a continuación a analizar los aspectos demográficos así como las implicaciones sociales que éstos pueden tener en la evolución del colectivo de mujeres que nos ocupa, y en la propia edad de jubilación, partiendo de que en un sistema de reparto cada persona ha aportado durante su vida profesional, y aunque en un futuro cercano como es el año 2030 serán muchas las mujeres que habrán cotizado durante sus años de trabajo, el principal problema no es sino la duración de la vida a partir de los 65 años, la longevidad, como podremos observar posteriormente.

Los antecedentes históricos que recogen la edad de jubilación en los 65 años dentro del ordenamiento jurídico español se refieren al año 1919, en el reglamento General para el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero. Desde entonces han acontecido importantes cambios demográficos, que hacen que la población se haya multiplicado varias veces y la estructura poblacional haya cambiado notablemente, como pasamos a analizar a continuación.

## 1. DE LA POBLACIÓN ESTIMADA

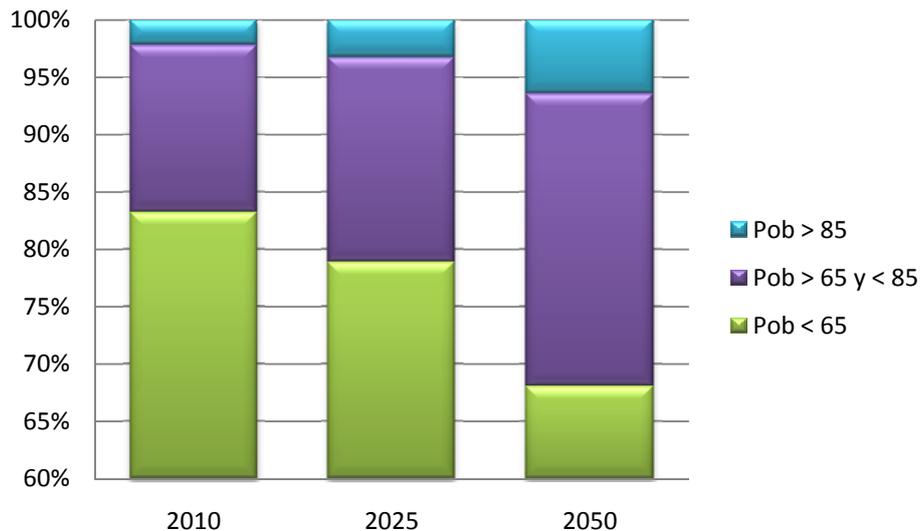
Las nuevas proyecciones demográficas a largo plazo efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística, INE (2009 en adelante, serán la base del estudio demográfico, pues consideramos que son las que recogen actualmente con mayor fiabilidad la realidad demográfica española, al aproximar los flujos migratorios con mayor precisión y ofreciéndonos de ese modo el escenario para estimar la evolución del número de pensiones de viudedad futuras.

Los siguientes gráficos recogen una estimación de la población española a corto, medio y largo plazo. Destacamos el cambio sustancial en la composición de la población, como se aprecia a simple vista, por el contrario no se espera un incremento importante de la población en términos absolutos.



Estructura de la población por tramos de edad. Millones de personas. Fuente: elaboración propia a partir de datos de INE 2009.

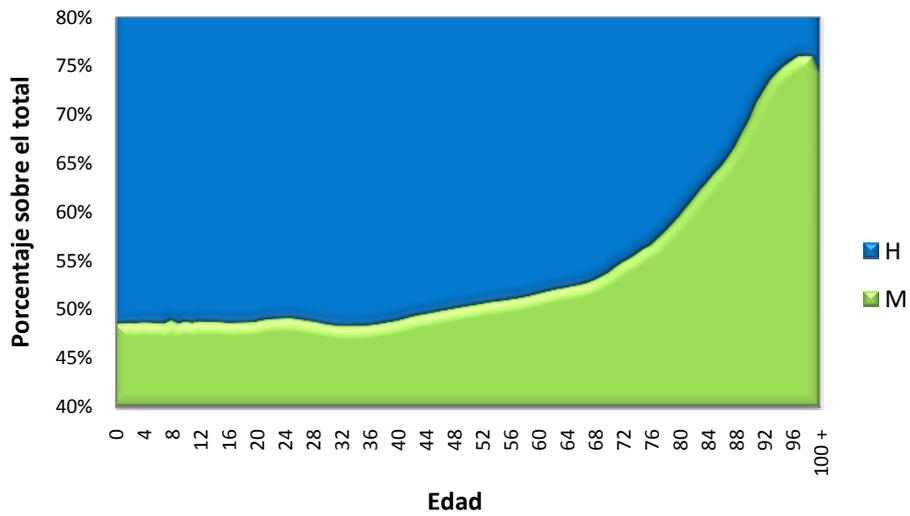
En las proyecciones realizadas por el INE se observa un fuerte envejecimiento de la población; definimos, como es habitual, la tasa de dependencia como la proporción de población mayor de 65 años respecto a la población potencialmente activa, que cuenta con entre 16 y 65 años. En ese sentido, se observa que la citada tasa esta pasaría del 24,6% que supone actualmente hasta el 33,5% en 2025, y hasta prácticamente el 61% en 2050; más adelante abordaremos la cuestión con mayor detalle.



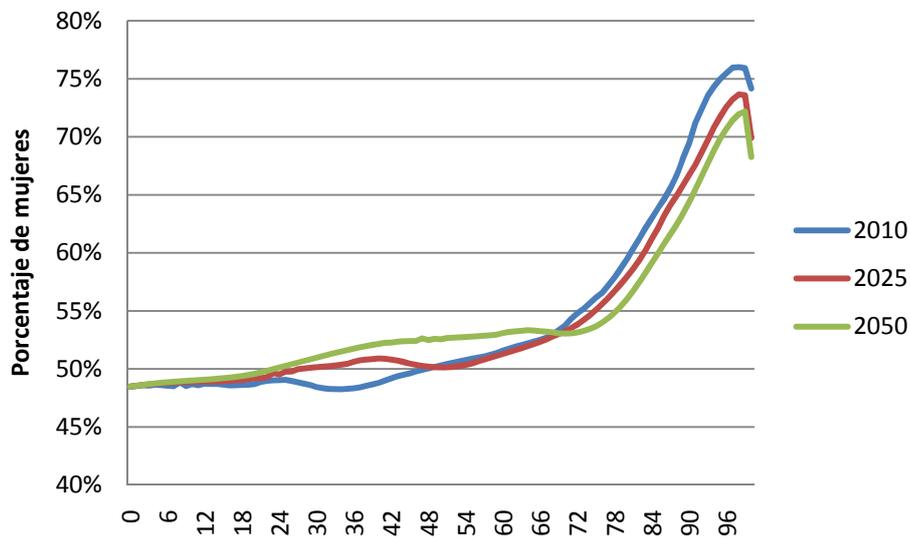
Estructura de la población por tramos de edad. Valores relativos respecto del total de la población. Fuente: elaboración propia a partir de datos de INE 2009.

Si analizamos la composición de la población no sólo por edad, como hasta ahora, sino también por sexo, según los últimos datos publicados del padrón municipal de habitantes del INE a 2010 las mujeres representan el 50.5% del conjunto de la población total, si bien su peso relativo varía significativa dependiendo del grupo de edad. Así, los hombres supondrían más del 50% hasta los 50 años, y a partir de los 51 años la situación cambia; según aumenta la edad, la importancia relativa de las mujeres va incrementándose, hasta situarse (a partir de los 85 años) en prácticamente un 70% de esa cohorte de edad, como puede apreciarse en el siguiente gráfico. Por tanto, parece bastante claro que el envejecimiento de la población está directamente relacionado con el del sexo femenino.

Y esta tendencia parece no cambiar; si analizamos las cifras de las estimaciones realizadas por el INE para 2025 y 2050, se observa que la edad a la que las mujeres representan más de la mitad de la población se adelanta a los 28 y 24 años respectivamente, si bien la proporción a la edad de 65 años permanece prácticamente inalterada (alrededor del 53%), como se observa en el siguiente gráfico, que recoge la evolución de la estructura de la población por sexos y edades para los años citados.

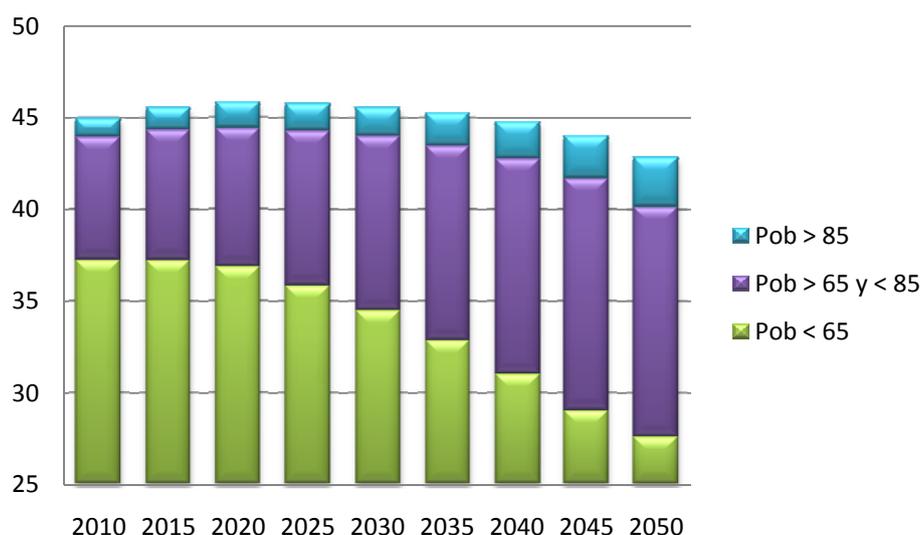


Proporción de hombres y de mujeres en la población española por cohorte. Año 2010. Fuente: elaboración propia a partir de INE 2010



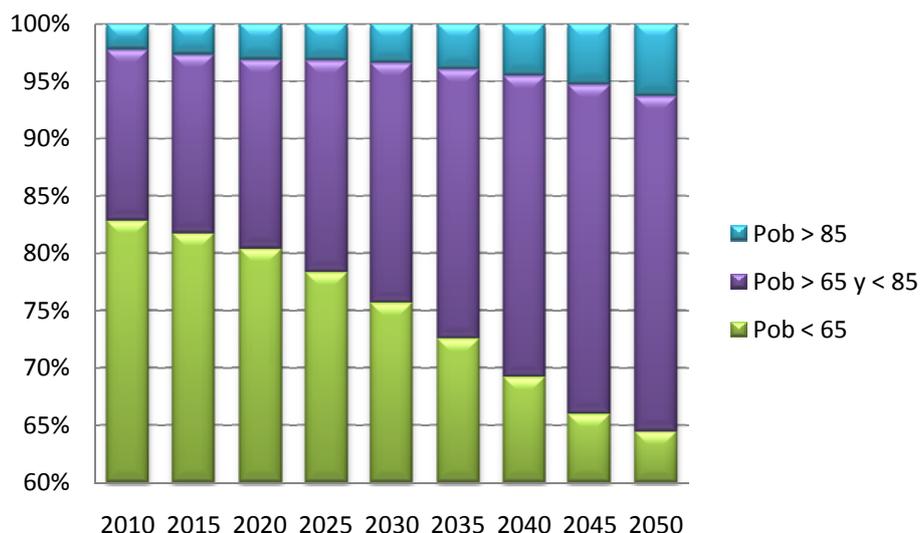
Evolución de la estructura de la población por sexo y edad. Fuente: elaboración propia a partir de INE 2010.

Analizando otros trabajos relativos a estos temas, como por ejemplo Scherbov, Mamolo y Lutz (2008), se desprende asimismo este mismo problema; pero mientras que la población total de España pasará de prácticamente los 45 millones de habitantes actuales a los alrededor de 43 millones, los mayores de 65 años serán 15.250.000, siendo en la actualidad 7.720.000, esto es un incremento del 97,5%, casi una duplicación de efectivos. Más alarmante (desde una perspectiva, obviamente, de los costes de financiación de la sanidad y de las pensiones, no desde ninguna otra) resulta la situación de los mayores de 85 años, ya que pasarán de algo más del millón de personas actual a los 2.715.000, lo que supone un aumento del 168,3%.



Evolución de la estructura de la población por tramos de edad. Millones de personas. Detalle por períodos quinquenales. Fuente: elaboración propia a partir de datos de Eurostat (2008)

En relación con el citado trabajo de Scherbov, Mamolo y Lutz (2009), que utiliza como base de cálculo datos de EUROPOP 2004 y 2008, tenemos que destacar que se observa una diferencia en el medio y largo plazo con las proyecciones realizadas por el INE, motivadas principalmente por los efectos del saldo migratorio, lo que provoca que las proporciones de población mayor de 65 y 85 años estimadas por ellos sean inferiores a las previstas por las estadísticas en nuestro país; esto nos lleva a escoger estas últimas para analizar la cuestión.



Evolución de la estructura de la población por tramos de edad. Porcentaje respecto del total. Detalle por períodos quinquenales. Fuente: elaboración propia a partir de datos de Eurostat (2008)

En cuanto a la población femenina en particular, de los datos aportados anteriormente se obtiene que a 1 de enero de 2009 las mayores de 65 años eran 4.388.193, lo que representa el 9,58% del total de la población, cifra que no difiere apenas de las estimadas a 2010; las proyecciones a largo plazo de INE cifran a las mujeres mayores de 65 a 2025 en 5.662.769, es decir 11,96% de la población. En 2050 alcanzarían 8.633.623, lo que representa el 18,00% de la población total.

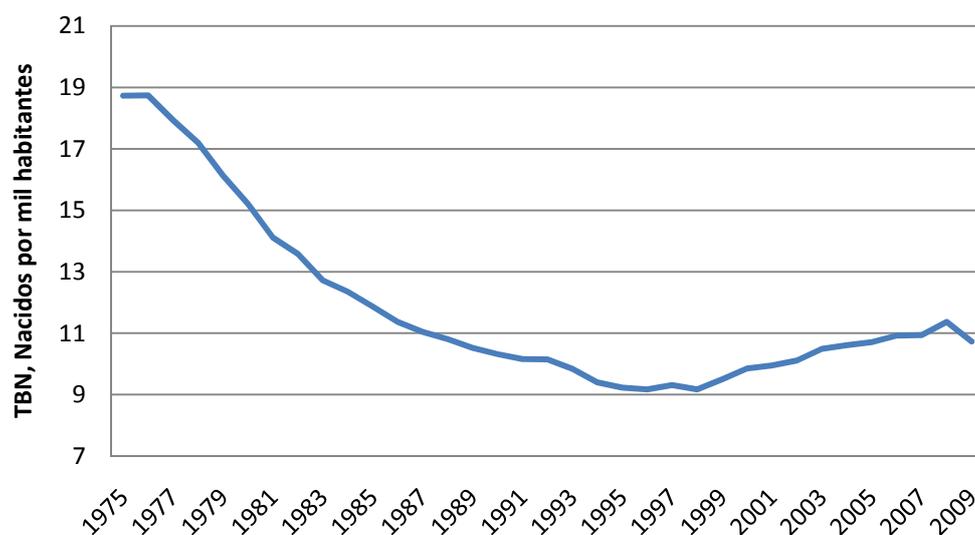
	2010		TOTAL	2025		TOTAL	2050		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES		HOMBRES	MUJERES		VARONES	MUJERES	
<b>TOTAL</b>			<b>46.017.560</b>			<b>47.341.591</b>			<b>47.966.653</b>
<b>POB &gt;65</b>	3.293.475	4.449.424	<b>7.742.899</b>	4.340.856	5.662.769	<b>10.003.625</b>	6.691.655	8.633.623	<b>15.325.278</b>
		57,46%	<b>16,83%</b>		56,61%	<b>21,13%</b>		56,34%	<b>31,95%</b>
<b>POB &gt;85</b>	326.731	683.434	<b>1.010.165</b>	522.658	1.022.598	<b>1.545.256</b>	1.111.710	1.977.814	<b>3.089.524</b>
		67,66%	<b>2,20%</b>		66,18%	<b>3,26%</b>		64,02%	<b>6,44%</b>

Población mayor de 65 años. Proyecciones demográficas. Fuente: INE (2009)

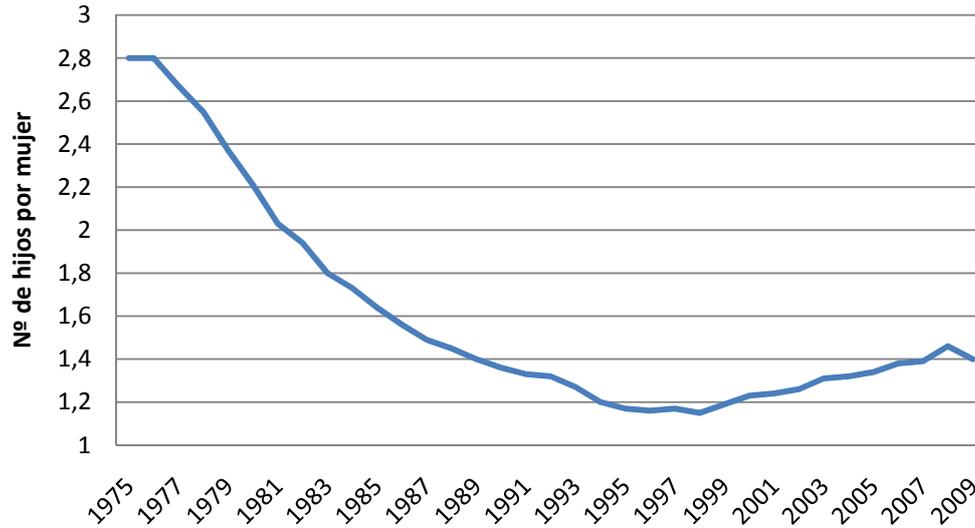
Por tanto, se observa que el número de mujeres dentro de la población total se duplicará en los próximos 40 años, lo que pudiera representar serios problemas al comenzar a cobrar sus derechos por pensiones de viudedad; sin embargo, existen otros factores que deben tenerse en cuenta para el estudio de tal circunstancia, como es el cambio de la situación de la mujer en el panorama social y económico global en nuestro país, cuestión que pasamos a analizar a continuación.

## 2. DE LA NATALIDAD Y LA FECUNDIDAD

Europa sigue siendo la región del mundo con menor tasa de fecundidad, con 1,5 hijos por mujer en edad fértil, y España continúa con una de las menores tasas de fecundidad en dicho continente, situándose en 1,46 niños por mujer; esta situación empero ha mejorado en los últimos años gracias al incremento en la tasa producido por la inmigración, ya que si a finales del siglo pasado los nacimientos de madres extranjeras suponían alrededor del 3% de la cifra total, actualmente alcanzan algo más del 20%. En definitiva, en los últimos cien años se ha producido un descenso de 3 niños por mujer en edad fértil, y en los últimos 30 años de 1,4 niños. Los siguientes gráficos recogen los principales indicadores de dicho comportamiento.

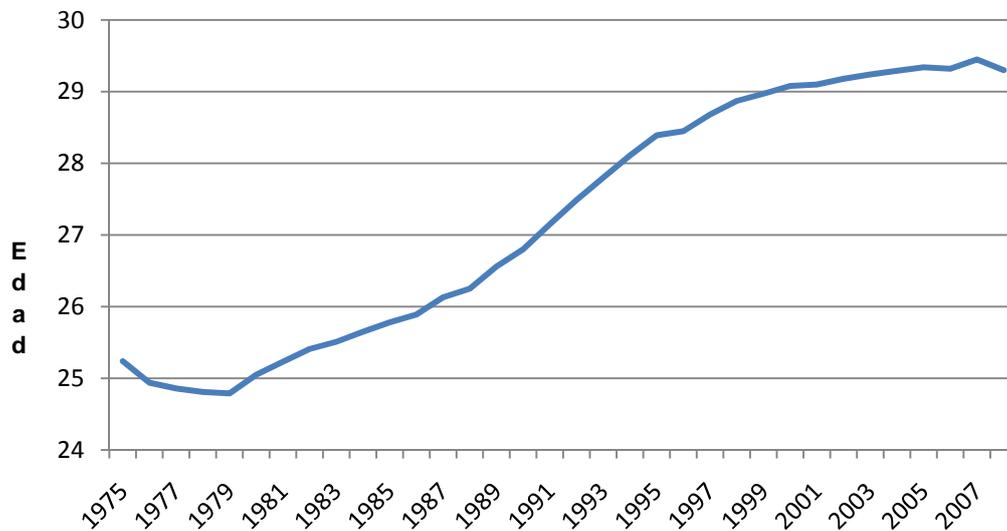


Evolución de la tasa bruta de natalidad (TBN). Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)



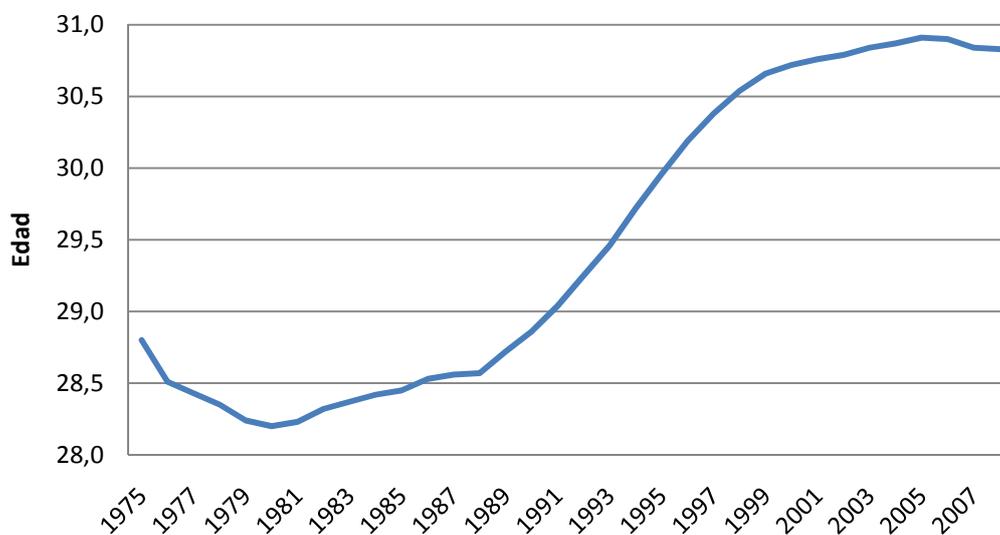
Evolución del número de hijos por mujer. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

Pero no sólo se ha reducido el número de hijos, sino que también se ha retrasado la edad de la maternidad, hecho provocado por la incorporación de la mujer al mercado laboral, como analizaremos posteriormente. En el siguiente gráfico se observa dicha evolución en los últimos años; como se puede observar, el incremento ha sido considerable, pasando de prácticamente de los 25 años hasta los más de 29 en apenas 30 años.



Evolución de la edad de la madre al nacimiento del primer hijo. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

La edad media de la maternidad también ha cambiado a lo largo del tiempo, y desde comienzos de los años 80 (esto es, sólo en los últimos 30 años) ha aumentado en más de tres años.



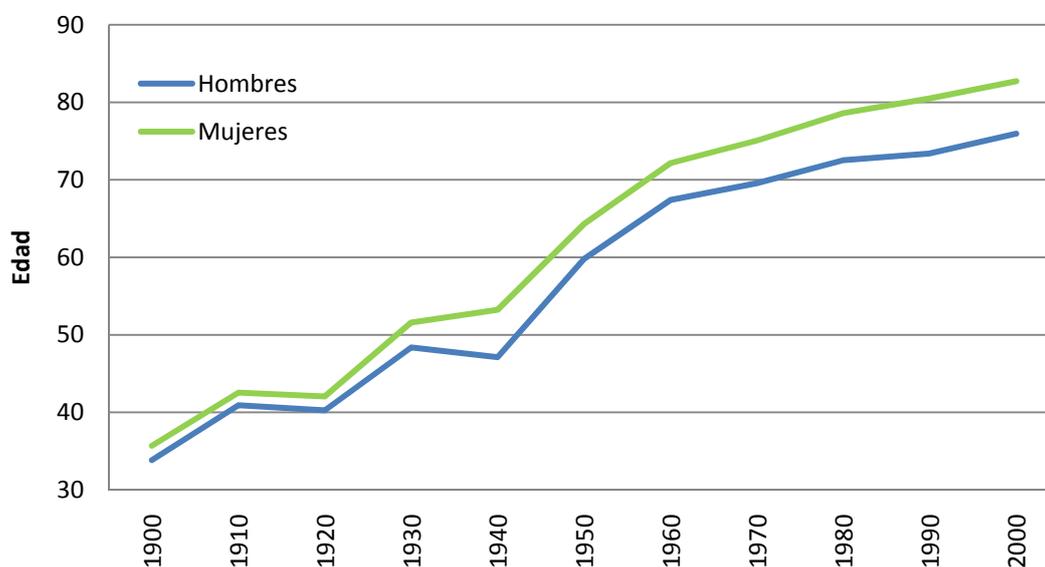
Evolución de la edad media a la maternidad. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

De todo esto, podemos concluir que se respalda el hecho que el número de mujeres dedicadas a las labores del hogar se ha reducido y se reducirá todavía más a lo largo de los próximos años, lo que hace esperar una menor presión al sistema público de pensiones.

### 3. DE LA ESPERANZA DE VIDA

El aumento experimentado en la esperanza de vida ha sido considerable en el último siglo, y uno de los factores que mejor explica su evolución es el descenso de la mortalidad infantil, motivado por las mejores condiciones higiénicas y los avances sanitarios. Este hecho se ha venido observando de forma paulatina a lo largo del siglo pasado, manteniéndose sin grandes modificaciones la cifra en el resto de edades a partir de los 35-40 años; la gran diferencia que nuestra sociedad está experimentando en los últimos 30 es la del enorme incremento de la esperanza de vida de los mayores.

En los últimos cien años el incremento de la esperanza de vida en España ha pasado de estar situado en los 35 años a encontrarse próximo a los 80 años, mayor aún en el caso de las mujeres. En el gráfico siguiente se recoge la evolución de la esperanza de vida al nacimiento en el siglo XX.

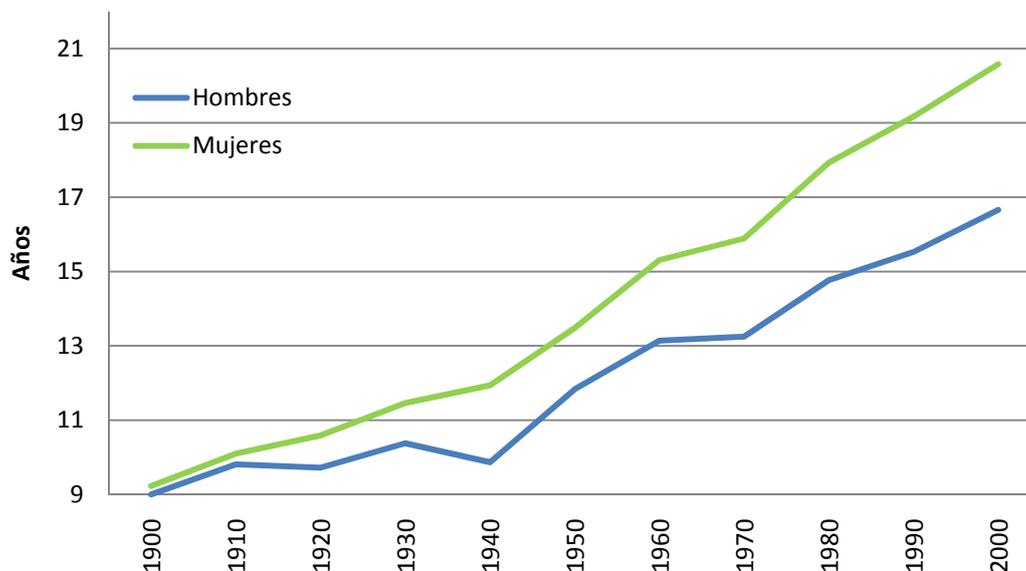


Evolución de la esperanza de vida al nacer. Fuente: elaboración propia a partir de INE (España)

Es de enorme importancia el estudio de la evolución de la esperanza de vida en nuestro país a partir de los 65 años, tarea que pasamos a desarrollar. Las razones, a efectos del presente estudio, son evidentes, pero además de todas ellas debemos recordar el hecho de que dicha edad se fija como la legal de jubilación en 1919. Desde entonces, la esperanza de vida a los 65 años ha pasado de situarse alrededor de 10 años a los 20 actuales, incluso mayor en el caso de las mujeres. Se ha duplicado pues en menos de 100 años; además, comparando con los años totales de vida de un individuo, tenemos que destacar que desde su jubilación al individuo le resta por vivir alrededor de una cuarta parte de su vida, por tanto.

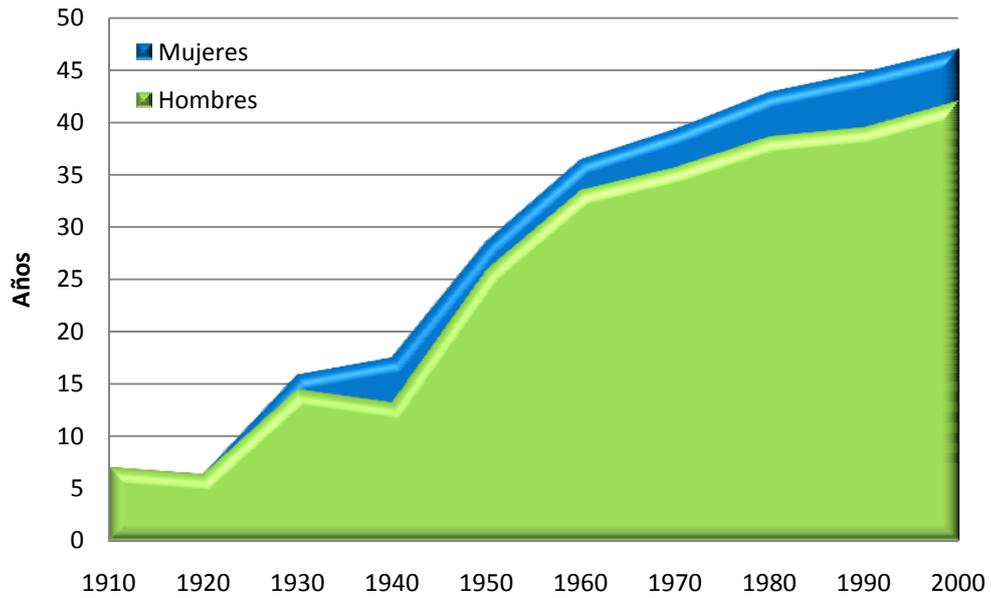
Al igual que España, la mayoría de los países europeos tienen como edad de jubilación los 65 años, pero como ya hemos comentado anteriormente se han producido grandes cambios en este sentido, no habiéndose sin embargo modificado dicho umbral por el momento.

El siguiente gráfico recoge la citada evolución. Del mismo se desprende, como hemos señalado anteriormente, que tan sólo hace cien años una persona en edad de jubilarse tenía una esperanza de vida que no llegaba a los 10 años, mientras que en la actualidad no sólo alcanza sino que supera los 20 años.

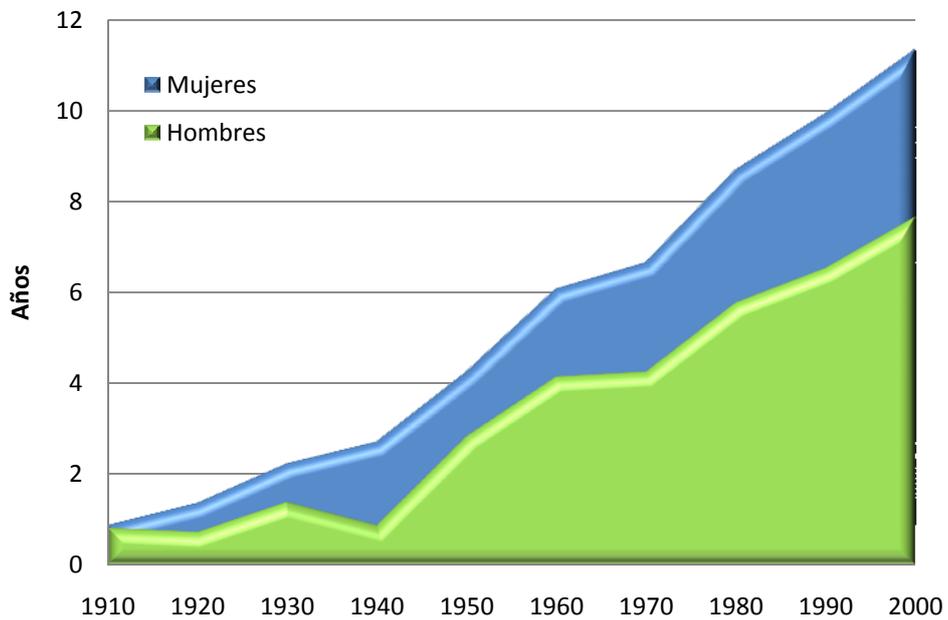


Evolución de la esperanza de vida a los 65 años. Fuente: elaboración propia a partir de INE (España)

Durante el último siglo el número de años ganados a la esperanza de vida al nacer fueron 42.09 años para los hombres y 47.05 años para las mujeres, y de 7.66 años y 11.35 años para los hombres y las mujeres, respectivamente, a la edad de 65 años. Solamente analizando la segunda mitad del siglo XX podemos observar que las mujeres a los 65 años aumentaron su esperanza de vida un 53%. En los gráficos acumulados se aprecia cómo el incremento en la esperanza de vida ha sido mayor en las mujeres que en los varones de forma consistente desde comienzos de siglo. El primero de ellos recoge, de forma acumulativa, los años de vida ganados al nacer por los individuos en España, destacando el mejor comportamiento tenido por las mujeres, que supera a la de los hombres en más de cinco años. En el segundo observamos con más detalle el mismo caso pero especificado para la población de más de 65 años; el comportamiento en este caso vuelve a ser más destacado en las mujeres, siendo de cuatro años el acumulado mayor en ellas.



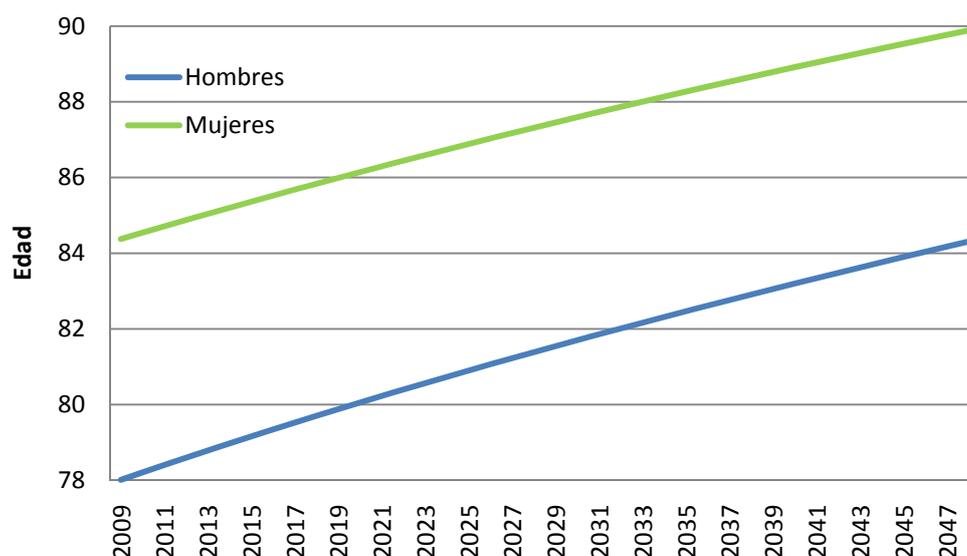
Años acumulados ganados a la esperanza de vida al nacer. Fuente: elaboración propia a partir de INE (España)



Años acumulados ganados a la esperanza de vida a los 65 años. Fuente: elaboración propia a partir de INE (España)

Son varios los autores que señalan que la diferencia de género en la esperanza de vida se debería reducir en las próximas décadas; las causas de este comportamiento se explicarían por la incorporación de las mujeres a los comportamientos relacionados con la mayor mortalidad de los hombres, como son los trabajos de riesgo, el consumo de alcohol y tabaco o la conducción de vehículos a motor. Sin embargo, de acuerdo con las últimas estimaciones demográficas parece que esto no vaya a suceder a tan corto plazo, pues para 2050 se observa un diferencial de 4.26 años frente a los 3.99 años actuales para la esperanza de vida a los 65 años.

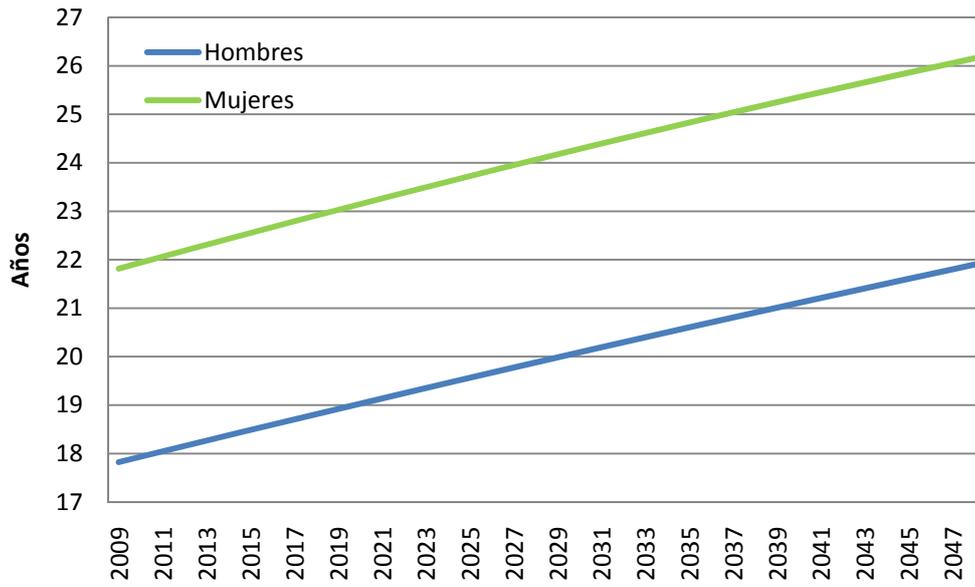
De esta manera, tomando las proyecciones a largo plazo del INE, se observa que el comportamiento sufrido por esta variable durante el último siglo no parece cambiar, y si bien no aumentará de una manera tan importante, seguirán creciendo el número de años ganados a la vida durante al menos los próximos cuarenta años, como se observa gráficamente a continuación.



Esperanza de vida proyectada al nacer. Fuente: elaboración propia a partir de INE (España)

Pero esto no es todo, ya que si analizamos estas cifras por sexo se observa que en los siguientes 50 años está previsto que las mujeres obtengan una ganancia adicional del 27.1% más, es decir se llegará a los 26.15 años, lo que supone una edad de 91.15 años.

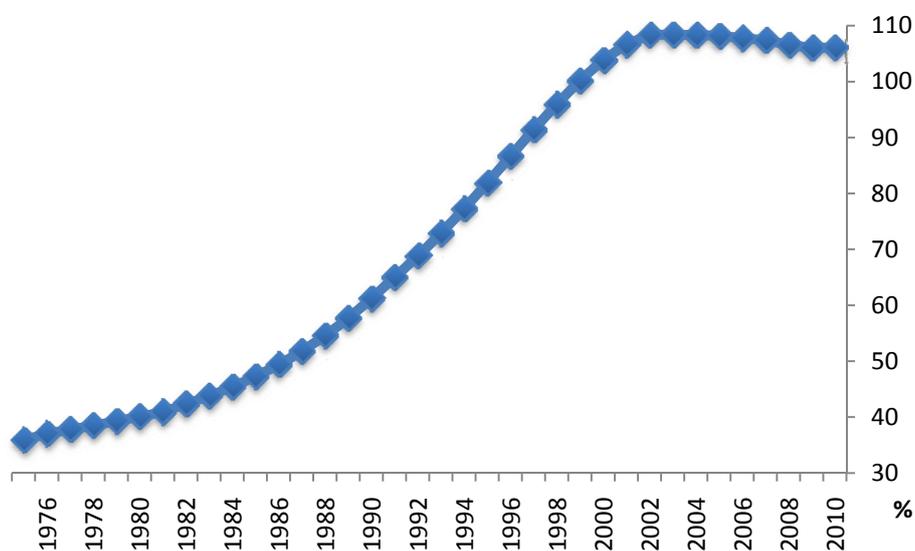
Por todo lo comentado anteriormente, parece que tendría que producirse algún cambio que pudiera asegurar el equilibrio financiero del sistema de pensiones.



Esperanza de vida proyectada a los 65. Fuente: elaboración propia a partir de INE (España)

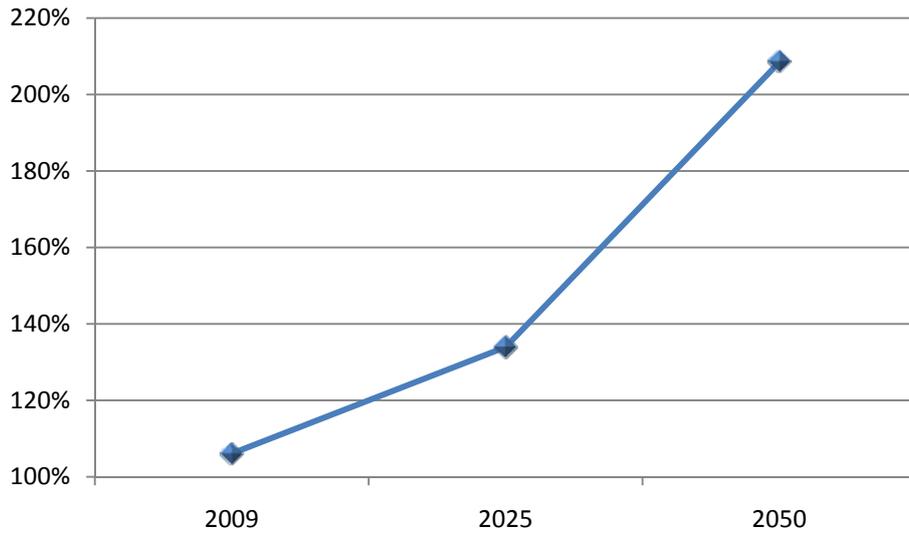
#### 4. DEL ENVEJECIMIENTO Y LA TASA DE DEPENDENCIA

El índice de envejecimiento es la proporción de la población de más de 64 años sobre la menor de 16 años; indica, pues, la “vitalidad” de la misma, pues valores por debajo de la unidad indican claramente una capacidad importante de crecimiento (en todos los sentidos), mientras que valores en el entorno de la unidad (no sólo superiores) indican claramente una sociedad en fase de agotamiento evolutivo. Según datos publicados por el INE, tal índice en España ha pasado de prácticamente el 36% a más del 100% (concretamente, el 106%) en apenas 35 años; así pues, nos encontramos con una sociedad española que no sólo envejece sino que lo hace de manera acelerada. En Europa, mientras tanto, la situación es más acusada, al pasar el valor del índice de 0,7 en 1991 a 1,2 en 2006.



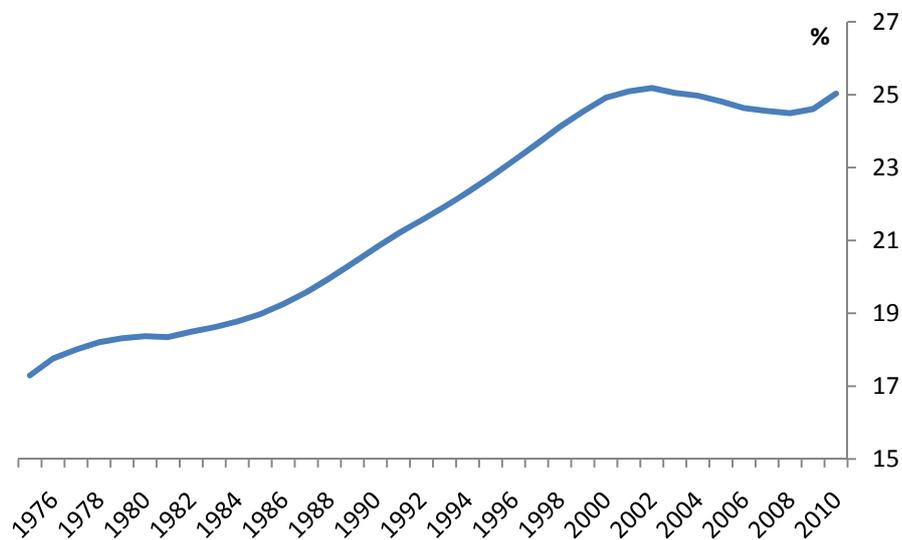
Evolución Índice de Envejecimiento. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

En el siguiente gráfico recogemos la evolución estimada de dicho índice; como podemos observar, en los próximos 40 años va a duplicar su valor, pasando del 106% en la actualidad al 208.5%. Esto supone que habrá dos personas mayores de 65 años por cada menor de 16 años.



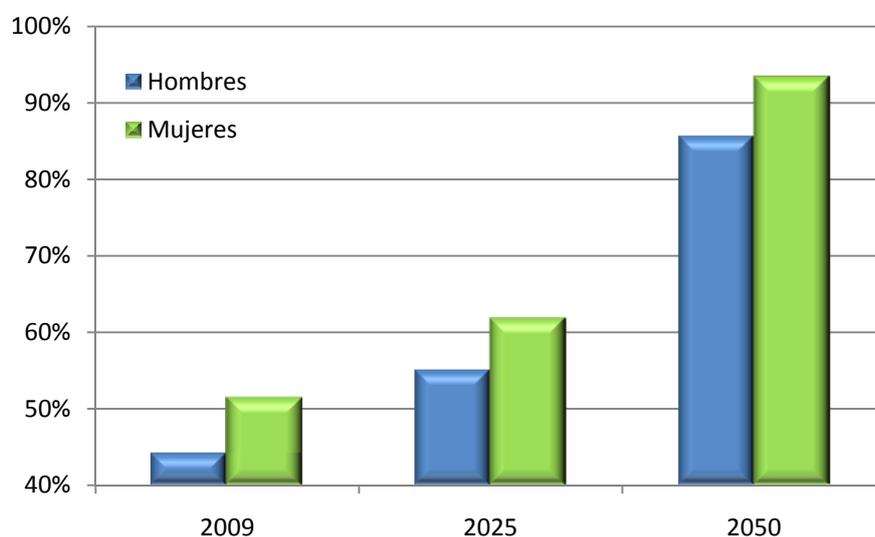
Proyección del índice de envejecimiento. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

De acuerdo con la literatura científica, definimos como tasa de dependencia el cociente de la población de más de 65 años y de menos de 16 años (esto es, quienes legalmente no se encuentran en edad de trabajar) respecto de la población de 16 a 64 años; este indicador económico se emplea para valorar la población potencialmente inactiva sobre la potencialmente activa. Los siguientes gráficos recogen diversos aspectos relativos a la evolución de dicha medida desde 1975.



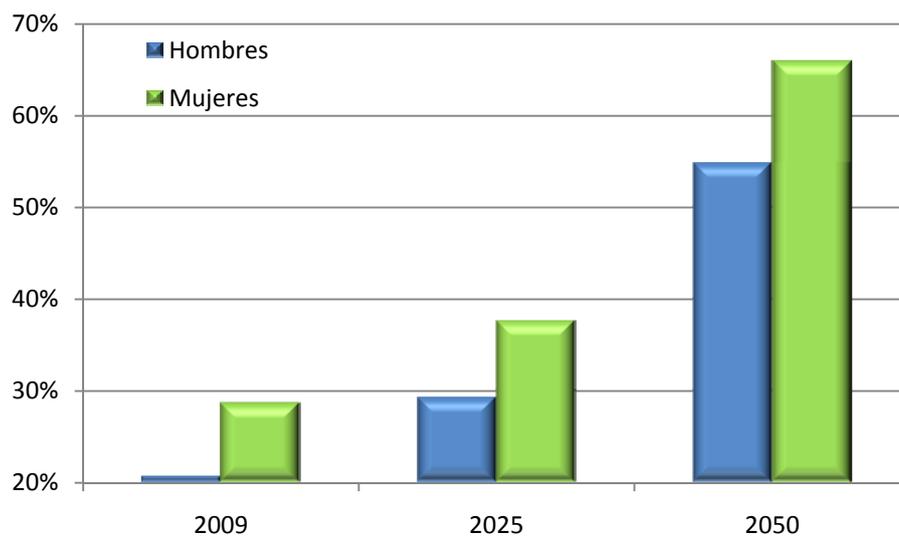
Evolución de la tasa de dependencia (excluidos menores de 16 años). Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

Según EUROSTAT (2008) el índice de dependencia de los mayores supone en España en la actualidad el 25,2%, lo que supone que por cada cotizante mayor de 65 años hay casi 3 que lo hacen. Sin embargo, se estima que este índice evolucionará hasta el 33% en 2025 y el 67,7% en 2050.



Proyección de la tasa de dependencia, hombres y mujeres. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

Según la misma fuente, la tasa de dependencia (evaluada, ahora sí, de forma global) pasaría a estar en 2050 en prácticamente el 90%, desde un valor actual de alrededor del 48%, lo que supone la práctica duplicación en términos relativos. Si analizamos ahora sólo la población cuya edad supera los 65 años y la comparamos con la población total en edad legal de trabajar, la cifra se encontraría en la actualidad en el 25%, pasando a situarse en 2025 en el 33,5% y en 2050 en el 60,6%.



Proyección de la tasa de dependencia, hombres y mujeres (excluidos menores de 16 años).  
Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

## 5. DEL ACCESO DE LA MUJER AL MERCADO DE TRABAJO

Otra de las cuestiones más relevantes al considerar las necesidades de financiación del sistema de la Seguridad Social es la relativa a la evolución de los cotizantes del mismo. El incremento experimentado por la actividad laboral femenina en España ha significado que la tasa de empleo de las mujeres para la población de 16 a 64 años se haya situado en más del 55% en media anual en 2008, lo que representa 24,2 puntos más que simplemente 14 años antes, en 1994; esto supone un incremento del 77%. Destacamos cómo son las mujeres con edades comprendidas entre los 20 y los 54 años las que protagonizan prácticamente la mitad de este avance, y en particular las de 30 a 54 años, que en 1994 suponían 32,2% del empleo, y en 2008 suponían ya algo más del 46%. También resulta interesante destacar el incremento experimentado por las mayores de 55 años, cuya presencia ha pasado del 28,4% en 1994 al 36% en 2008.

Casi cinco millones de mujeres se dedican exclusivamente a las tareas domésticas, pero carecen de reconocimiento alguno, ni en el ámbito social, ni en el económico, ni en el jurídico. Señalan las representantes de estos colectivos que el trabajo del ama de casa ha pasado de la esfera de lo privado a la esfera de lo público, al ahorrar ingentes sumas de dinero a los Estados debido al cuidado que llevan a cabo de sus nietos y de los mayores; afirman que hay más de 90.000 mujeres que cada año dejan su puesto de trabajo para dedicarse a cuidar a sus hijos o a sus mayores, que en algunos casos solicitan excedencias, pero que en muchos otros no lo hacen y cuando tratan de reincorporarse al mercado de trabajo son ya demasiado mayores (según se les indica); entienden pues que debería reconocérseles de algún modo su contribución a los demás.

Hasta 1975, la mujer pasaba de la patria potestad del padre a la del marido debido a la discriminación social que suponía el trabajo fuera del hogar. Asimismo, necesitaba licencia marital para trabajar o utilizar sus fondos, lo que ha hecho que muchas mujeres dejaran su trabajo para criar a sus hijos porque era lo que socialmente estaba bien visto. Ese colectivo se encuentra ya en la tercera edad (cuando sigue viviendo) y la sociedad no ha sabido corresponder a la labor desempeñada por ellas.

El problema que nos encontramos en la actualidad, por tanto, es que la pensión de viudedad en ocasiones está atendiendo esa necesidad social que se produce especialmente cuando fallece el cónyuge y no se ha cotizado al sistema.

Podemos hacer una primera aproximación a las cifras y evolución de este grupo de personas a través de la Encuesta de Población Activa; se trata de la fuente estadística española que recoge específicamente en la presentación de sus datos a las personas que se dedican a las labores del hogar. Evidentemente, por tratarse de una encuesta dirigida a analizar la situación de los individuos encuestados en el mercado de trabajo, el colectivo de personas dedicadas a labores del hogar se incluye dentro de los inactivos como una causa más de inactividad.

A pesar de las críticas que se hacen a esta encuesta por el planteamiento que tiene de base (Carrasco 2003), se trata de una primera aproximación a las cifras que sobre este colectivo podemos tener, de las que extraer al menos unas primeras conclusiones de su evolución a lo largo de los años y de su tendencia.

Así, observamos en el siguiente cuadro-resumen de los últimos cinco años que el total de inactivos cuya causa de inactividad señalada es la de dedicarse a las labores del hogar presenta una evolución decreciente, habiéndose reducido en aproximadamente medio millón de personas. Esa

tendencia está marcada por la incorporación de la mujer al mundo laboral, ya que se puede observar que en el caso de los varones precisamente la tendencia es la contraria.

	2005	2006	2007	2008	2009
Mujeres	4796,9	4661,7	4622,2	4463,6	4205,2
Varones	211,8	241,5	263,4	279,6	319,3
Total	5008,7	4903,2	4885,6	4743,2	4524,5

En miles de individuos. Fuente: Encuesta de Población Activa, INE (2010)

Independientemente de cuáles sean las causas de la evolución decreciente para las mujeres y la creciente para los varones, en principio lo verdaderamente significativo a efectos de nuestro estudio es que el total de personas incluidas en este apartado asciende a una cifra por encima de los cuatro millones de personas, con una tendencia decreciente. Es decir, la falta de participación en el mercado laboral por dedicarse a las labores del hogar afecta a un colectivo amplio que por su propia condición no contribuye como cotizante al sistema de seguridad social pero que en una gran mayoría de los casos tiene (con el transcurso de los años) unas necesidades de atención social importantes, sobre todo cuando se produce el fallecimiento del cónyuge superviviente.

Si analizamos más en profundidad los datos ofrecidos por la Encuesta de Población Activa, podemos concluir también que en el año 2009, eran mujeres el 92,9% del colectivo de personas que se dedican a labores del hogar. Así pues, hablar de las personas dedicadas a labores del hogar, al igual que ocurría al analizar los datos del colectivo de pensionistas de viudedad, es hablar, hoy por hoy, de mujeres.

	2005	2006	2007	2008	2009
De 16 a 64 años	3692,7	3576,4	3514,5	3362,1	3106,2
De 65 y más años	1104,2	1085,4	1107,6	1101,4	1099,0
Total	4796,9	4661,7	4622,2	4463,6	4205,2

Mujeres (miles) que se dedican a las labores del hogar, por tramos de edad. Fuente: elaboración propia a partir de EPA, INE 2010.

Ahora bien, a pesar de que esta tendencia decreciente nos lleva a pensar que presumiblemente será un problema de cada vez menor incidencia, nos encontramos sin embargo ante una cuestión que hay que necesita de resolución en el corto plazo, fruto de la falta de previsión de etapas anteriores.

¿Cuándo comenzó la mayor incorporación de la mujer al mundo laboral? ¿Qué proporción de mujeres previsiblemente se incorporará en los próximos años a este colectivo necesitado de protección social y durante cuánto tiempo?

La incorporación de la mujer al mercado de trabajo en España es un fenómeno social que, a pesar de haberse producido mucho más tarde que en otros países de la Unión Europea, lo hizo de forma mucho más intensa. La mayor intensidad de este fenómeno en España puede contribuir a amortiguar la necesidad de protección social del colectivo en estudio.

Esta mayor incorporación de la mujer al mercado de trabajo la podemos establecer en los años 80 (especialmente intensa a partir de 1987), y, como podemos apreciar en el siguiente cuadro, su evolución (medida en tasas de actividad) ha seguido un fuerte crecimiento, pasando de una del 33,2% para las mujeres en 1987 a otra en 2009 del 51,6%, aproximándose cada vez más a la de los varones aunque todavía por debajo de aquella.

	Varones	Mujeres
1987TIV	69,58	33,22
1988TIV	69	33,33
1989TIV	68,66	33,88
1990TIV	68,43	34,56
1991TIV	67,68	35,03
1992TIV	66,7	35,7
1993TIV	66,35	36,66
1994TIV	65,36	37,39
1995TIV	64,97	37,86
1996TIV	65,17	38,54
1997TIV	65,2	39,19
1998TIV	65,66	39,5
1999TIV	65,88	40,73
2000TIV	66,88	41,76
2001TIV	66,55	40,96
2002TIV	67,16	42,72
2003TIV	67,92	44,47
2004TIV	68,19	45,79
2005	68,78	46,41
2006	69,12	47,95
2007	69,27	48,94
2008	69,49	50,46
2009	68,65	51,57

Tasas de actividad por años y sexo (en porcentaje). Fuente: elaboración propia a partir de INE.

El informe de 2010 de la Fundación Adecco sobre el perfil de la mujer trabajadora explica que 100.000 amas de casa se incorporaron a la lista de personas activas o dispuestas a trabajar en 2009, mientras que 42.000 hombres han vuelto a sus casas para dedicarse a las labores del hogar.

Este informe señala que según los datos de la EPA y del INE, el perfil de la mujer trabajadora sigue siendo en 2010, el de una española entre 18 y 30 años, con estudios elementales,

que trabaja en el sector servicios a jornada completa. Expone además que el pasado año el número de mujeres en situación de inactividad por labores del hogar era de 4.093.000 y que en ese periodo se incorporaron al mercado laboral 104.100 mujeres, por lo que concluye que "prácticamente la totalidad de estas nuevas trabajadoras en búsqueda de empleo son amas de casa".

Con la situación actual del mercado laboral, al reducirse las expectativas de encontrar un trabajo, las jóvenes se decantan por seguir estudiando, ya que se observa que el número de mujeres inactivas por estudios ha aumentado en 80.000 en 2009, de las cuales 71.400 son jóvenes de entre 16 y 24 años.

Las mujeres de más de 40 años han vuelto a aumentar su peso en el total de contrataciones hasta llegar al 19,4%, lo que confirma la tendencia de que cada año se incrementa el número de amas de casa que buscan trabajo, según el citado estudio.

Respecto a las mujeres inmigrantes, ha caído la proporción de contratadas un 20,9% hasta el 16,8%.

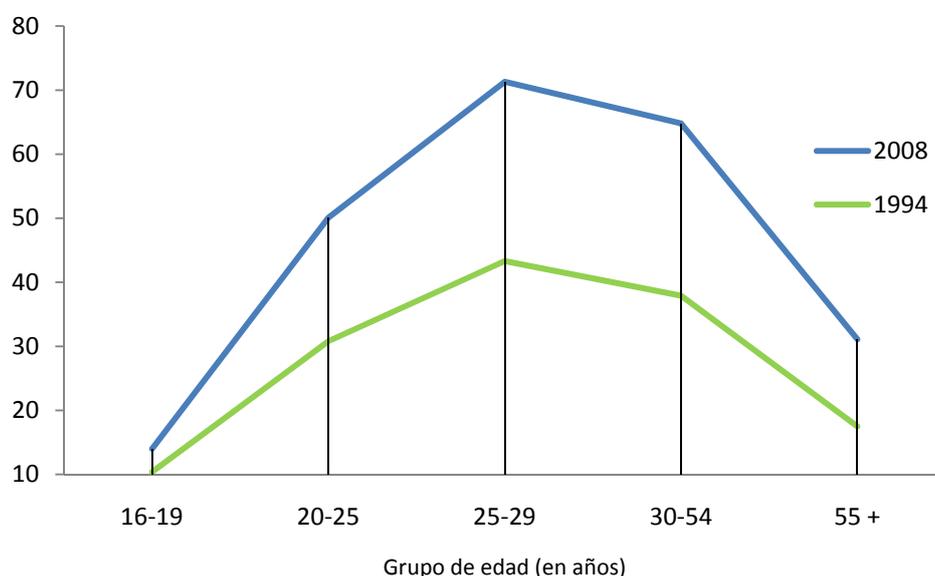
En 2009, el número de varones dedicados a las labores domésticas ha aumentado un 14,1% con respecto a 2008, mientras el de las mujeres ha disminuido un 4,7%.

Apoyándonos en la distribución por edades de las mujeres que se dedican a labores del hogar mostradas en la EPA, podemos estimar los grupos de edad que en los próximos 20 años alcanzarán los 65 años, momento a partir del cual la dependencia económica del cónyuge puede transformarse en una situación socialmente cercana a la pobreza si se produce el fallecimiento de éste y la única o más importante fuente de ingresos del mismo era la pensión de jubilación.

Miles de Personas	Ambos sexos	Varones	Mujeres
De 45 a 49 años	390,4	28,3	362,1
De 50 a 54 años	462,2	28,5	433,7
De 55 a 59 años	533,0	37,1	495,9
De 60 a 64 años	591,5	42,9	548,6
De 65 a 69 años	391,2	7,2	384
De 70 y más años	722,2	7,2	715
Total	4524,5	319,2	4205,2

Distribución por edades y sexos de las personas que se dedican a las labores del hogar en 2009, en miles. Fuente: elaboración propia a partir de la Encuesta de Población Activa, INE (2010)

Según la EPA el número de mujeres que se incorpora al mercado de trabajo aumenta día a día. Si analizamos este aumento por grupos de edad, desde 1995 se ha registrado un incremento generalizado y se observa que las edades de mayor ocupación son las comprendidas entre los 25 y los 49 años.

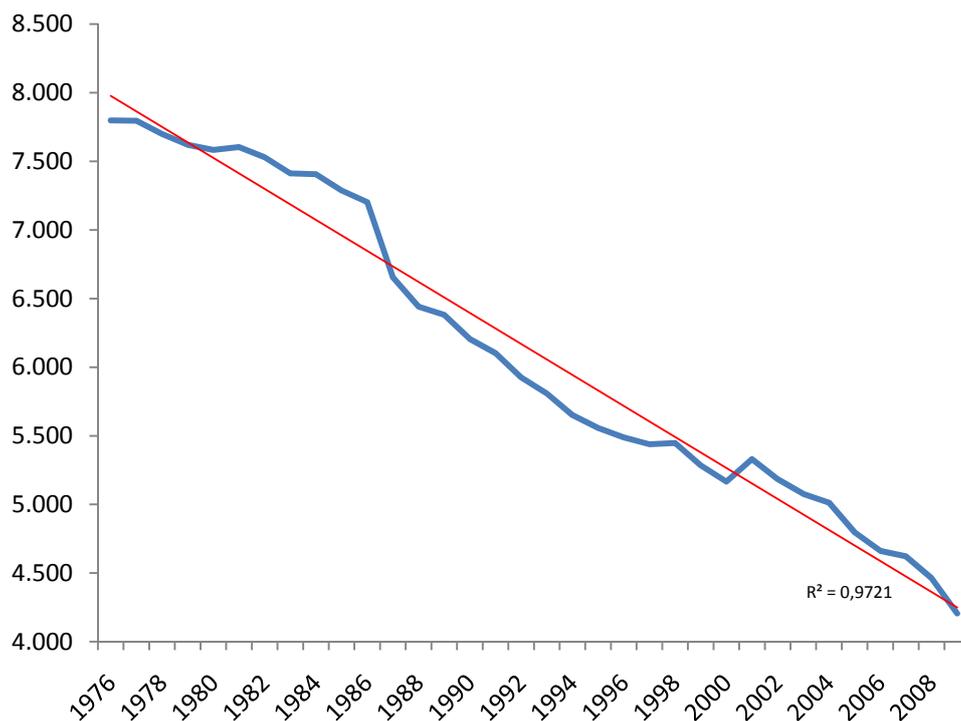


Evolución tasa de empleo femenino, en tanto por ciento. Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la EPA, INE (2010)

En cuanto a la evolución del número de mujeres inactivas que declaran dedicarse a las labores del hogar, según los datos aportados por la EPA 2010, se observa una importante reducción, como puede apreciarse en el gráfico siguiente. Desde 1976 se ha reducido su número prácticamente a la mitad.

Analizando detalladamente lo tendencia desde comienzos del presente siglo, tenemos que el porcentaje de mujeres dedicadas a las labores del hogar representaban el 51,17% de las totales declaradas inactivas, y el 33,36% sobre el total de los inactivos., mientras que a 2009, estas misma cifras representan el 44,38% de las totales declaradas inactivas, y el 27,32% del total inactivos, por tanto podemos concluir que en tan sólo 8 años se produce una reducción que supone algo más del 13% de las inactivas, y del 18,10% del total.

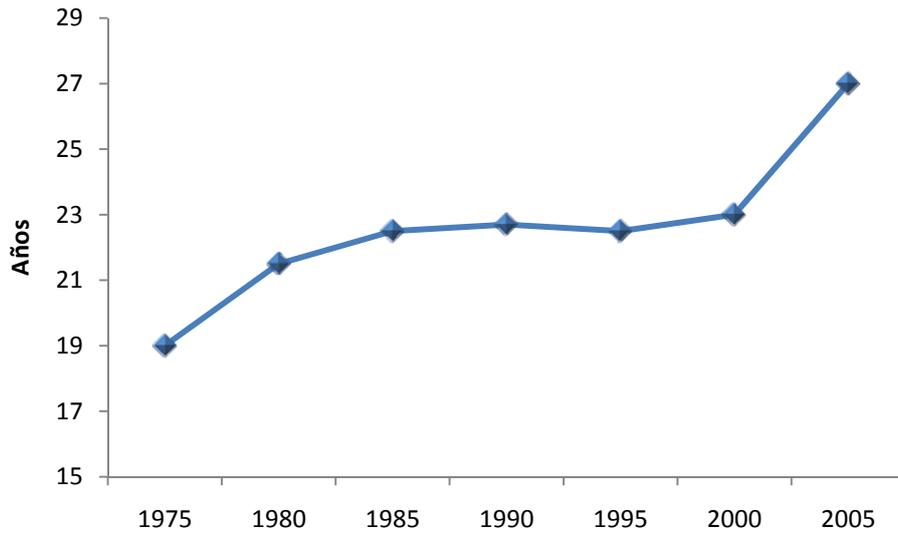
Estas características, en la que la observada reducción del número de efectivos a lo largo del tiempo (con un poder explicativo de más 97%, tal y como recoge el indicador  $R^2$ ) es la más importante, nos llevan a pensar que se trata de un colectivo, éste, que si bien deberá ser atendido conforme a las pautas y principios generales de solidaridad, tiende sin embargo a ser cada vez menor en número y por tanto las necesidades específicas de financiación del mismo, en relación a las globales del sistema, serán residuales en un futuro próximo.



Evolución mujeres dedicadas a labores del hogar, en miles. Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la EPA, INE (2010).

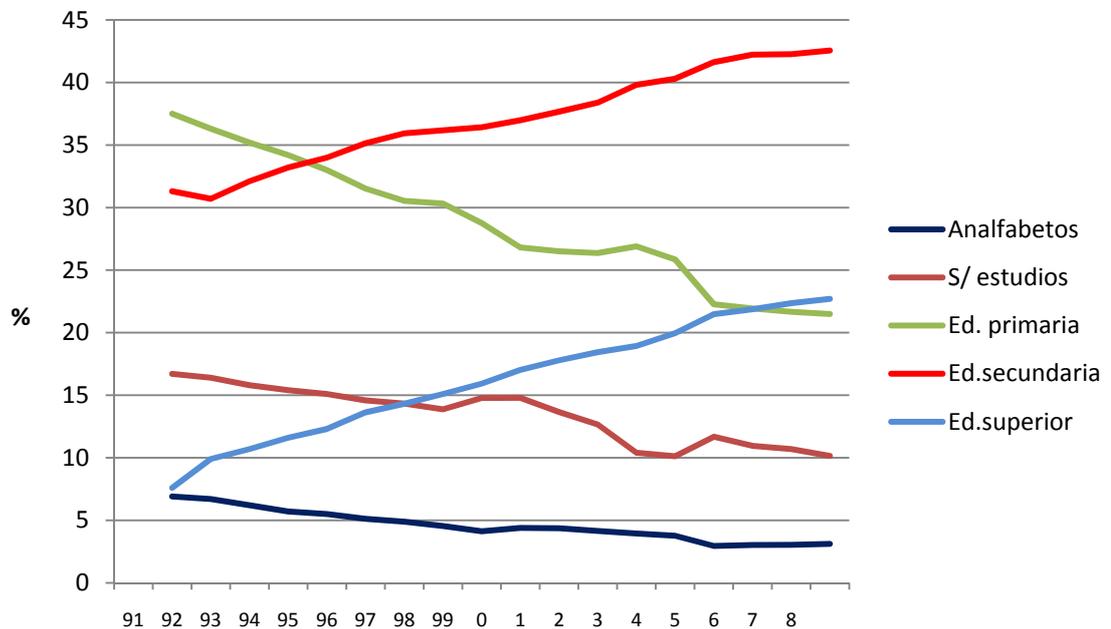
Otro aspecto en el que hemos fijado nuestra atención de forma particular es la relación, conocida, de la actividad laboral de la mujer con el aumento en el nivel de estudios.

Son numerosos los estudios que avalan el retraso en la edad de acceso al mercado de trabajo debido principalmente a la mayor formación general experimentada por los individuos. Esta característica, claramente deseable desde cualquier perspectiva social, plantea sin embargo un problema al sistema de Seguridad Social, pues las personas que así actúen, al ingresar como cotizantes más tarde al sistema, lo harán durante menos años... para posteriormente percibir la prestación durante un número creciente de años. El siguiente gráfico recoge dicha evolución. Como podemos observar, el aumento más significativo se produce en los últimos años, llegando a superar los 27 años de edad, lo que supone un aumento de algo más del 17% desde el año 2000.



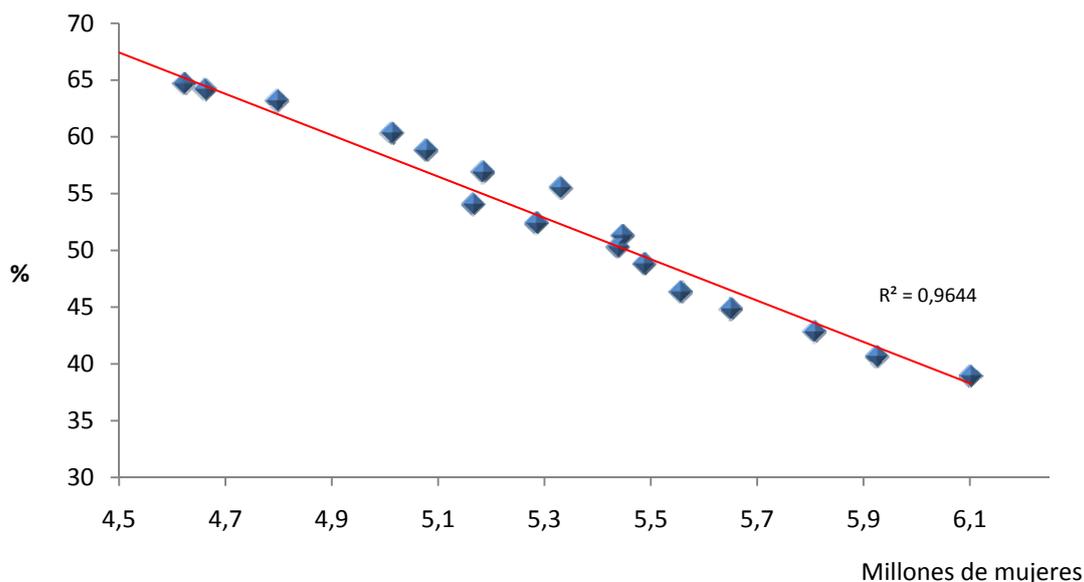
Edad media de las mujeres que se incorporan al mercado laboral. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008.

El motivo principal que explica este retraso en la edad de incorporación a la vida laboral es el aumento de la formación de las mujeres. El gráfico siguiente recoge de forma relativa la evolución del nivel de estudios terminado por el total de las mujeres mayores de 16 años en España. En él se aprecia cómo el porcentaje de mujeres con educación secundaria y superior ha tenido un fuerte incremento, pasando del 31,3% y del 7,60% respectivamente en 1991, a unos valores del 42,6% y del 22,7% en 2008.



Evolución de los estudios terminados de las mujeres. Fuente: elaboración propia a partir de INE (2010)

Mostramos a continuación la evolución en el número de mujeres dedicadas a las labores del hogar en virtud de la proporción de ellas con nivel superior de estudios terminados. Observamos, como parece razonable, que alcanzar un nivel de educación superior explica en más de un 96% el que las mujeres no se dediquen a las labores del hogar, y por el contrario se incorporen al mercado de trabajo.



Proporción del número de mujeres dedicadas a labores del hogar en virtud del número de ellas con estudios superiores. Fuente: elaboración propia a partir de distintas fuentes.

Por último, aunque no por ello menos importante, parece que asimismo la evolución del concepto social de familia y hogar (que hemos tratado previamente desde la perspectiva jurídica) tiene alguna influencia en la cuestión. De acuerdo con la Encuesta de Presupuestos Familiares en 2008, últimos datos definitivos publicados a fecha de del presente estudio, el número de hogares en España ascendería a más de 16,7 millones, con un número medio de componentes de 2,71 individuos. Sólo 10 años antes, la encuesta señalaba que el número de hogares en el primer trimestre de 1998 era de menos de 12,2 millones, con una composición media en número de integrantes de 3,25. En tan breve lapso de tiempo se ha producido un incremento de un tercio en el número de hogares acompañado de un descenso del 17% en el número medio de los componentes.

## 6. DEL IMPACTO DE LA INMIGRACIÓN EN EL SISTEMA PÚBLICO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Como hemos comentado anteriormente, el importante aumento de la esperanza de vida, unido a las bajas tasas de natalidad que desde los años 80 se producen en España, suponen un importante impacto sobre el sistema de pensiones de la Seguridad Social, ya que tiende a aumentar la proporción de jubilados mientras que reduce el de trabajadores cotizantes. Con el paso del tiempo, esta sociedad envejecida no será capaz de hacer frente a los ingresos comprometidos con los trabajadores, a no ser que se busquen soluciones que reformen el sistema o bien que incrementen la carga impositiva de los trabajadores. Otros apuntan en posponer todo lo anterior y apostar por la entrada de inmigrantes que equilibren el sistema en el futuro. Como veremos a continuación esta última postura no resulta definitiva para solucionar el problema.

En nuestra selección, la Muestra Continua de Vidas Laborales 2008 nos indica que del total de viudas de más de 65 años que sólo cobran pensión de viudedad, es el 99,8% de ellas son de nacionalidad española, y el resto es decir 0,2% de distinta nacionalidad, lo que significa que actualmente no suponen ningún tipo de problema, lo que no puede ser así en un futuro.

		<b>Nacionalidad</b>			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	ESP	48342	99,8	99,8	99,8
	ALE	13	,0	,0	99,9
	ARG	1	,0	,0	99,9
	FRA	17	,0	,0	99,9
	ITA	5	,0	,0	99,9
	MAR	1	,0	,0	99,9
	POR	6	,0	,0	99,9
	UK	5	,0	,0	99,9
	Resto UE15	9	,0	,0	100,0
	Resto EUR	6	,0	,0	100,0
	Resto Ctro y Sudamérica	7	,0	,0	100,0
	Resto ÁFR	1	,0	,0	100,0
	Otros	4	,0	,0	100,0
	BRA	1	,0	,0	100,0
	No consta	3	,0	,0	100,0
	<b>Total</b>	<b>48421</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Distribución por nacionalidades. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008.

Bajo los supuestos recogidos por Conde-Ruiz y Jimeno (2006), la entrada de inmigrantes en el momento inicial siempre tiene efectos positivos e inmediatos en los sistemas de pensiones de reparto con prestación definida, puestos que aumentan las cotizaciones, es decir la recaudación.

Los problemas surgirán cuando estos inmigrantes se jubilen y comiencen a recibir sus derechos devengados.

La sostenibilidad financiera de los sistemas de pensiones de reparto con prestación definida parte de las premisas de que la tasa de dependencia se mantiene dentro de unos límites razonables, lo que supone que la tasa de natalidad y la esperanza de vida cubran el reemplazo generacional.

Por tanto, se concluye que si las pautas demográficas de los nativos consisten en tener menos hijos y mayor esperanza de vida, no existe ninguna razón para suponer que los inmigrantes no adquieran esas mismas pautas una vez integrados completamente en el país receptor, lo que supondría que en el momento de jubilación el problema no queda resuelto a lo largo del tiempo.

Hu (1997) concluye que respecto a la utilización que la población inmigrante hace del Estado de Bienestar, es a partir de los 55 años cuando hacen mayor uso de todos los programas incluidos en él, concluyendo que la variable más relevante para estudiar la diferencia en el uso de los programas de bienestar es la edad de entrada en el país.

Si nos planteamos qué ocurrirá en el futuro con los inmigrantes, y si volverán o no a sus respectivos países cobrando pensión por jubilación, tenemos que suponer que independientemente de cuál sea su decisión no renunciarán a sus derechos sobre las pensiones, sobre todo cuando hay convenios de Seguridad Social con la mayoría de los países emisores (en particular, con los países sudamericanos) que garantizan el cobro en sus países. Por consiguiente, es de suponer que el comportamiento futuro será homogéneo, independientemente del país de origen del trabajador.

Tenemos que destacar que según destacan varios estudios sobre el tema, existe un mayor porcentaje de la población inmigrante que de población nacional que realiza cotizaciones insuficientes en tiempo y cuantía para recibir una pensión contributiva; así, por ejemplo en Domínguez-Fabián y otros (2007) se recoge que este porcentaje es del 17,4%, mientras que en la población nacional sólo supone el 5,4%; en todo caso, el comportamiento sería más favorable para el sistema de pensiones contributivas, y peor para las pensiones no contributivas, que como es conocido se financia por la vía impositiva.

## 1. LOS GRUPOS FAMILIARES

El planteamiento novedoso de considerar el grupo familiar como unidad de estudio nos exige, en primer lugar, definir qué entendemos como tal. Una vez definidos estos grupos hay que clasificarlos virtud de los criterios de selección que predeterminemos, como puedan ser el número de miembros que lo componen, así como la frecuencia con la que se presenta cada “tipo” de grupo, para por último de acuerdo con elementos como la edad, el sexo, la nacionalidad, o la posible situación de discapacidad, analizar su composición y discutir la permanencia o salida del mismo para obtener de ese modo una valoración de las prestaciones que nos ocupan.

La principal fuente de datos al objeto de la presente valoración ha sido la Muestra Continua de Vidas Laborales del año 2008 (MCVL2008), en las versiones sin datos fiscales y con ellos (sufijo CDF). Tal y como señala Durán (2007), esta muestra supone

*...”la recopilación de información sobre más de un millón de personas, presentada de forma individual pero anónima, obtenida de los registros de la Seguridad Social, y organizada de manera que pueda utilizarse para la investigación. Constituye una Muestra representativa de todas las personas que cotizaron o cobraron prestaciones en un determinado año en este sistema de protección. Es Continua porque se actualiza anualmente, con versiones para 2004 y 2005 hasta el momento. Cada muestra, aunque referida a la población cotizante o pensionista en el año de referencia, reproduce el historial anterior de las personas seleccionadas, remontándose hacia atrás hasta donde se conserven registros informatizados, y por ello se denomina de Vidas Laborales.”*

Los datos de la MCVL2008CDF plantean muchos problemas para nuestro objetivo, fundamentalmente porque las bases de datos de seguridad social tienen una concepción y estructura basada en el beneficiario, desde el lado de las pensiones, ya que están concebidas para el reconocimiento de prestaciones individuales. Como reconoce la propia Durán en el artículo citado, al haber sido diseñada la MCVL para la gestión,

*...”su organización está muy alejada de las necesidades de la investigación, por lo que obtener información utilizable requiere bastante esfuerzo.”*

En su versión del año 2008, que es la que hemos empleado, el archivo de prestaciones cuenta con 3.258.496 registros, correspondientes a más de un millón de personas, organizados en 35 variables. Por su parte, el análogo con datos fiscales cuenta con 2.077.389 registros y 44 variables.

La versión con datos fiscales, por su parte, sí incorpora la dimensión de la unidad familiar; sin embargo, a efectos de nuestro estudio este archivo debe ser empleado con cautela, pues al analizarse las pensiones de viudedad no es extraño que en muchos casos sean la única fuente de ingresos del beneficiario, no obligando normalmente a la declaración al no alcanzar la cuantía para ello. Así pues, la muestra se reduce mucho si contamos sólo con aquellas pensiones que se declaren en renta.

La definición de grupo o núcleo familiar se puede abordar desde diferentes enfoques dependiendo de que se ponga el énfasis en las relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) entre sus miembros, las relaciones sociales (como pueda ser la convivencia bajo un mismo techo) o las relaciones económicas basadas especialmente en la dependencia económica de sus miembros, siendo esta última la que se impone como criterio dominante en los enfoques más recientes. Como apunta Vicente (2010) entre otros autores, son muchos los cambios sociales que se han producido en nuestro país en los últimos años; pero una de las mayores modificaciones ha sido la relativa a la estructura del gasto de las unidades familiares. En esa estructura aparece junto al consumo y el ahorro una nueva variable, el endeudamiento, y es que actualmente más que la capacidad de ahorro es la de endeudamiento el factor determinante para medir el nivel de consumo de la unidad familiar. El nivel de esta capacidad de endeudamiento se mide por los ingresos de la unidad familiar y también en gran medida por la esperanza de vida de los integrantes de la misma. Un fallecimiento “temprano” acompañado de un compromiso de gasto futuro elevado, previamente asumido por la unidad familiar, tiene una fuerte incidencia en la dependencia económica, pues siendo posible y habitual que el superviviente realice una actividad profesional adicional de la que obtenga ingresos propios, sin embargo puede que la deuda asumida por la ahora extinta pareja, a corto y medio plazo, pueda resultar inasumible en solitario.

La definición de unidad familiar que se desprende de la ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España (artículo 82) establece dos modalidades para la misma. La primera de ellas sería la formada por los cónyuges, independientemente del sexo de los contrayentes, no separados legalmente, y, si los hubiere, los hijos tanto adoptados como por naturaleza, menores de edad (con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos) y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. La segunda modalidad a efectos fiscales es la unidad familiar monoparental, aplicable en defecto de matrimonio o en los casos de separación legal del mismo y que está integrada por el padre o la madre y la totalidad de sus hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados para las familias biparentales.

A este respecto, debe recordarse que la mayoría de edad en España se alcanza a los 18 años y que, aunque estemos en presencia de hijos menores de edad, si estos están legalmente emancipados o con el consentimiento de sus padres viven independientes de ellos, siempre que además tengan autonomía económica suficiente, no formarán parte de la unidad familiar, tanto si estamos ante una familia biparental como ante una monoparental.

También debe tenerse en cuenta que, en caso de existencia de medidas provisionales de separación, pero sin sentencia firme definitiva, estaremos ante una unidad familiar biparental, es decir, la separación de hecho no sólo no impide a ambos cónyuges formar parte de la misma unidad familiar sino que les obliga a ello.

En el caso de las familias monoparentales es requisito indispensable el de la convivencia, con independencia del régimen de visitas acordado en el caso de separación legal. Por ello, cuando uno de los padres deba contribuir al sostenimiento de sus hijos, pero no conviva con ellos, no podrá formar una unidad familiar con ellos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en el caso de separación legal, aquel de los padres que obtenga la guarda y custodia de los hijos será quien tenga derecho a integrar dichos hijos en su unidad familiar y, si ésta es compartida, deberá determinarse con los medios de prueba que se estimen convenientes con cuál de los progenitores conviven los hijos (declaración testifical de uno de los progenitores, empadronamiento,...).

Las parejas de hecho, al no estar unidas por matrimonio, no forman unidad familiar biparental; por tanto, si tuvieran hijos, deberá determinarse con qué progenitor se integran éstos

para determinar la unidad familiar. Asimismo, aunque unos hijos convivan con un progenitor y otros con otro, nunca podrá haber más de una unidad familiar pues sólo un miembro de la pareja puede formar unidad familiar monoparental con los hijos. Lo que sí puede hacerse es determinar en cada ejercicio cuál de los progenitores conforma unidad familiar con sus hijos (menores o mayores incapacitados).

En caso de convivencia de tres generaciones (abuelos, padres y nietos), al no poder ser parte los padres de dos unidades familiares al mismo tiempo, existirán dos unidades familiares, una conformada por los abuelos y otra por los padres con sus hijos.

Cabe recordar que cuando existen posibles variaciones en el número de miembros que integran la unidad familiar durante el año fiscal será la situación existente a 31 de diciembre de cada año (artículo 82. 3) la que determine el número de miembros de la misma.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges dentro de un matrimonio sin hijos, la unidad familiar se rompe para ese mismo año, por lo que deberán tributar ambos individualmente. En el mismo supuesto, si el matrimonio tenía hijos, el superviviente podrá formar una unidad familiar con las mismas condiciones ya mencionadas.

En resumen, la unidad familiar se determina a 31 de diciembre de cada año y sólo es aquella integrada por matrimonio o familias monoparentales con las condiciones expuestas, excluyéndose por tanto, las parejas de hecho u otras formas civiles.

En la Encuesta Nacional de Inmigrantes 2007 del INE encontramos también algunas definiciones sobre lo que se entiende en ésta por hogar, familia o núcleo familiar. Se considera hogar al conjunto de personas que residen habitualmente en la misma vivienda. Las diferencias entre hogar y familia en dicha encuesta radican en que el hogar se considera que puede ser unipersonal, mientras que la familia tiene que constar, por lo menos, de dos miembros. Asimismo consideran que los miembros de un hogar multipersonal no tienen necesariamente que estar emparentados, mientras que los miembros de una familia sí.

En tal encuesta se define la familia como el grupo de personas (dos o más) que, residiendo en la misma vivienda familiar, está vinculada por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos, e independientemente de su grado.

Por último, se entiende por núcleo familiar la unidad jerárquica intermedia entre el habitante y la familia, estableciendo una clasificación en cuatro tipos: pareja sin hijos, pareja con uno o más hijos, padre con uno o más hijos, y madre con uno o más hijos. Para formar parte del núcleo familiar de sus padres, los hijos no deben estar emparejados ni tener hijos.

Todas estas definiciones enfatizan la necesidad de definir los conceptos sobre los que apoyar las medidas que se tomen para no entrar en contradicciones posteriores.

Desde una perspectiva vista social la cuestión es más compleja ya que el criterio a priori más sencillo para seleccionar y agrupar a los miembros de un mismo grupo familiar en el Sistema de Seguridad Social, para las pensiones de muerte y supervivencia, es el asociado a las pensiones derivadas de un mismo causante. El problema que esto plantea es que tal y como están definidos los requisitos para causar derecho a las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de familiares en nuestra legislación, en ocasiones pueden existir varios grupos familiares asociados al mismo causante. Aunque el continuado descenso de la natalidad y la fecundidad en nuestro país ha hecho que los grupos familiares fueran cada vez menos numerosos en cuanto a la cantidad de

miembros se refiere, o en principio así pudiera parecer, las nuevas situaciones sociales fruto del elevado número de divorcios y separaciones está llevando a que cada vez más se incremente el número de miembros dependientes económicamente de muchos individuos.

El sistema de Seguridad Social ha tratado de tener en cuenta todas las situaciones que se presentan en nuestra sociedad en las que se pueda dar una necesidad fruto del fallecimiento del trabajador, ampliando la cobertura a situaciones tan diversas que en ocasiones le hacen perder la coherencia interna.

Se reconocen pensiones a las viudas y/o a los viudos<sup>81</sup> en función de los años que el matrimonio estuvo vigente, aplicando una prorrata en función de esa variable, así como a todos los hijos del causante, independientemente de otras consideraciones.

Así pues, se hace imprescindible abordar el problema en su conjunto tratando de definir qué entender por grupo familiar en el sistema de Seguridad Social.

En la Muestra Continua de Vidas Laborales se han seleccionado las pensiones denominadas *de Muerte y Supervivencia*, esto es, las prestaciones de viudedad, orfandad y en favor de familiares que son en definitiva las pensiones derivadas de un mismo sujeto cotizante al sistema. De todos ellos hemos seleccionado los datos referidos al año 2008, último disponible en el momento de comenzar el estudio, que estuvieran en situación de alta en ese momento, independientemente de cual fuera el año de los efectos económicos de la pensión, y que a efectos de identificación a lo largo del presente documento denominaremos, cuando sea necesario, MCVL\_V2\_2008.

Para poder hacer un tratamiento de los grupos familiares se han agrupado los registros en virtud del número de identificación de la muestra que a su vez se observaba en el fichero de convivientes que figuraban conjuntamente en los datos del Padrón, de tal forma que cuando aparecen números de identificación repetidos en los registros seleccionados corresponden a pensiones generadas por el mismo causante. Es la única forma de agrupación posible que hemos encontrado dada la naturaleza de los datos aportados.

Hemos tratado asimismo realizar una agrupación similar siguiendo algunos patrones observados en una de las variables (la denominada por la Seguridad Social como PSIK, indicador de la prestación), que ofrece un identificador único y distinto de cada prestación; se trata de un código único de veintiuna posiciones en la que se dan coincidencias en catorce de las centrales de ellas cuando se trata del mismo causante. Desgraciadamente, ha sido imposible identificar patrones consistentes, por lo que como señalábamos más arriba no hemos podido emplearlo para realizar una posible identificación agregada de los grupos familiares.

El primer paso ha consistido en separar a los beneficiarios de la pensión de viudedad que son únicos (es decir, aquellos que no tienen otros beneficiarios de pensiones de supervivencia asociados) de los que hemos denominado “grupos familiares”, que son aquellos que incluyen otros junto al beneficiario de la pensión de viudedad (o bien beneficiarios de pensiones de orfandad o bien en favor de familiares, pero en cualquier caso no asociados a ninguna pensión de viudedad).

---

<sup>81</sup> Sin prejuzgar ninguna situación de hecho, y sin pretender discriminación alguna por cuestión de sexo, en adelante por cuestiones de brevedad y tal y como hemos venido haciendo emplearemos indistintamente las dos figuras para referirnos de forma genérica a ambos, a no ser que se establezca de forma clara lo contrario

El primer dato significativo que hemos obtenido al realizar esta clasificación, es el hecho de que del total de los 99.576 registros seleccionados, el 88% de ellos corresponde a viudas solas y tan sólo el 12% restante a lo que hemos denominado grupos familiares.

En el cuadro resumen señalamos el recuento de registros por tipos de prestación, entendiendo que, como se describe en los documentos oficiales de la Seguridad Social disponibles en internet, los códigos treinta corresponden a pensiones de viudedad, los cuarenta a pensiones de orfandad y los cincuenta a pensiones a favor de familiares.

<b>Tipo de Prestación</b>	<b>Grupo familiar</b>	<b>Viuda sola</b>	<b>Total general</b>
31	153	87.640	87.793
32	21		21
41	7.859		7.859
42	2.400		2.400
51	146		146
52	1.238		1.238
53	106		106
54	13		13
<b>Total general</b>	<b>11.936</b>	<b>87.640</b>	<b>99.576</b>

Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

Desde una perspectiva de práctica profesional actuarial, resulta extraña por escasa la cifra de grupos familiares, y sorprende especialmente dentro de ellos la frecuencia tan baja de pensiones de viudedad frente al volumen de pensiones de orfandad; esto nos ha llevado a pensar que muchas de los grupos familiares reales no se pueden determinar en virtud de los datos de la muestra. Sería claramente interesante que se pudiera mejorar este aspecto de la Muestra Continua de Vidas Laborales, a efectos de poder realizar análisis más profundos desde una perspectiva eminentemente social como es la de la consideración del grupo frente a las consideraciones individualistas de las pensiones.

La selección de viudas solas ha permitido detectar duplicidades de registros u otros que, correspondiendo a una misma persona, pudiera haberse generado la pensión de viudedad en distintos regímenes de la Seguridad Social. Esta circunstancia debemos considerarse a la hora de realizar análisis posteriores, como es el caso de la determinación de la distribución de la edad del causante o de los beneficiarios, a efecto de que no supongan una mayor ponderación de unos frente a otros, con la consiguiente distorsión de los resultados.

Definida pues la parte de la MCVL2008 con la que vamos a trabajar, hemos procedido al estudio de los colectivos de causantes y viudas, así como a la valoración financiero-actuarial de las pensiones objeto de estudio.

## 2. EL COLECTIVO DE CAUSANTES

La primera etapa, imprescindible para llegar a conclusiones rigurosas, consiste en analizar el colectivo de causantes.

Son dos las variables disponibles en la MCVL2008 que nos aportan información del sujeto causante para las pensiones de muerte y supervivencia:

- el año de nacimiento y
- la situación del causante, es decir, si era pensionista de incapacidad o jubilación en el momento de su fallecimiento y, por tanto; si las pensiones derivadas del mismo provienen de un sujeto activo o pasivo.

Habría sido interesante contar con información sobre las cotizaciones realizadas por dichos causantes al sistema, pero desgraciadamente el número de registro corresponde al beneficiario de la pensión, lo que hace imposible hallar la relación entre los beneficiarios de las pensiones de muerte y supervivencia y las cotizaciones de los causantes que dieron lugar a ellas. Podemos extraer alguna información relevante en virtud de la base reguladora de las pensiones consideradas, sin embargo la debida precaución derivada de la posibilidad de errores importantes en la estimación hizo que desechásemos esta opción.

A través de la primera de las dos variables citadas, el año de nacimiento del causante, hemos procedido al cálculo de la edad de los miembros de este colectivo a la fecha de efectos económicos de las pensiones derivadas de su fallecimiento (esto es, la edad de estos individuos en la fecha en la que la pensión comienza a devengarse), que por otra parte, en la mayoría de los casos, coincide con el año en que se produjo el fallecimiento del mismo. A esta nueva variable la hemos denominado Edad del Causante.

$$EC_{FEE\_año} = FEE\_año - FNC$$

Siendo

$EC_{FEE\_año}$  = Edad del Causante a la fecha de efectos económicos de la pensión

$FEE\_año$  = Año de Efectos Económicos de la pensión

$FNC$  = Fecha de Nacimiento del Causante (Año)

El principal problema encontrado al calcular la citada edad es que el año de nacimiento del causante no aparece informado en todos los registros de la Muestra, lo que nos ha obligado a hacer una nueva depuración. Para llevarla a cabo hemos establecido como criterio una edad mínima y máxima para la nueva variable  $EC_{FEE\_año}$ : la edad mínima (en virtud de la legislación

laboral vigente) se ha fijado en 16 años, como edad más temprana de incorporación al mercado de trabajo y, como edad máxima hemos fijado 108 años, edad límite más alta de las tablas de mortalidad empleadas en la valoración. Así pues,

$$16 \text{ años} < EC_{FEE\_año} < 108 \text{ años}$$

De los citados 99.576 registros estudiados en nuestra selección, 72.930 se encuentran entre esos límites. Las causas de no selección vienen motivadas por falta de información de la fecha de nacimiento del causante o por errores en la fecha de efectos económicos de la pensión.

Un problema habitual y reiterado al trabajar con datos administrativos es el elevado número de errores en algunos campos, especialmente en aquellos que no son determinantes para dar de alta una pensión en el caso de pensionistas; a pesar de que cada vez existe mayor conciencia de la importancia de los datos para su posterior análisis estadístico y apoyo consecuente con la decisión, debemos recordar que la finalidad de las bases de datos de donde proceden es en su origen puramente de gestión.

En los últimos años observamos que el número de registros donde este campo no viene informado es casi nulo, dado que cada vez es mayor la obligatoriedad en algunos de los campos de las bases de datos del Sistema de Seguridad Social.

En nuestra selección encontramos que del total de 99.576 registros, el 26,67% tienen la variable fecha de nacimiento igual a cero; si los analizamos en función del año de la fecha de efectos económicos observamos que desde el año 2005 hasta el 2008 prácticamente no hay ninguno con esa característica, frente al volumen que presentan etapas anteriores. Los 244 registros que aparecen en el cuadro con fecha de efectos económicos anterior a 1926 son aquellos que tienen dicha fecha igual a cero.

No obstante antes de seguir analizando la edad de los causantes es preciso agrupar los registros por grupos familiares ya que en los casos en que existe repetición del identificador de persona física (IPF), la variable edad del causante se repite o pondera tantas veces como aparezca repetido dicho identificador. A pesar de la debilidad en la agrupación, al menos limitamos el impacto de esa mayor ponderación.

Si realizamos nuestro análisis segmentando los datos en los dos grandes grupos descritos anteriormente, observamos que del grupo inicial de 87.640 “viudas solas”, al descontar los registros duplicados y aplicar la condición de valores límites establecidos en la variable  $EC_{FEE\_año}$ , sólo permanecen 63.252 de ellas.

Año Fecha efectos económicos	Nº Registros sin edad del causante
<1926	244
1926-1935	1
1936-1945	5
1946-1955	123
1956-1965	810
1966-1975	3418
1976-1985	10818
1986-1995	9267
1996-2005	1872
>2005	6
Total	26564

Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

En el siguiente cuadro se recoge la distribución por edades de este colectivo para las pensiones en alta en 2008, teniendo en cuenta la situación del causante. Junto a las distribuciones de las variables y sus representaciones gráficas mostraremos posteriormente un cuadro resumen con algunos de los estadísticos descriptivos básicos que nos aporten información resumida sobre estas distribuciones de la variable edad del causante para los colectivos seleccionados.

En primer lugar, respecto a la distribución de esta variable para el colectivo que hemos denominado *viudas solas* obtenemos una edad media de 68,81 años para los causantes. Si las pensiones provenían de activo la edad media de los causantes baja a 59,44 años y si provienen de pasivo se eleva hasta los 72,71 años.

Hemos agrupado los valores de la variable en intervalos para mayor claridad en la presentación aunque para obtener sus principales estadísticos hemos contado con todos los valores individuales para evitar perder información innecesariamente.

Junto al análisis de las edades de los sujetos causantes, la variable “situación del causante” nos permite estudiar cuántas y cuáles de las pensiones consideradas provienen de un sujeto “Activo” o “Pasivo” respectivamente.

Nos parecía interesante analizar la relación entre la distribución por edades del sujeto causante y su situación (activo o pasivo) en el momento de generarse las pensiones a él asociadas, ya que nos puede dar idea, en el caso de los pasivos, de las viudedades que provienen de

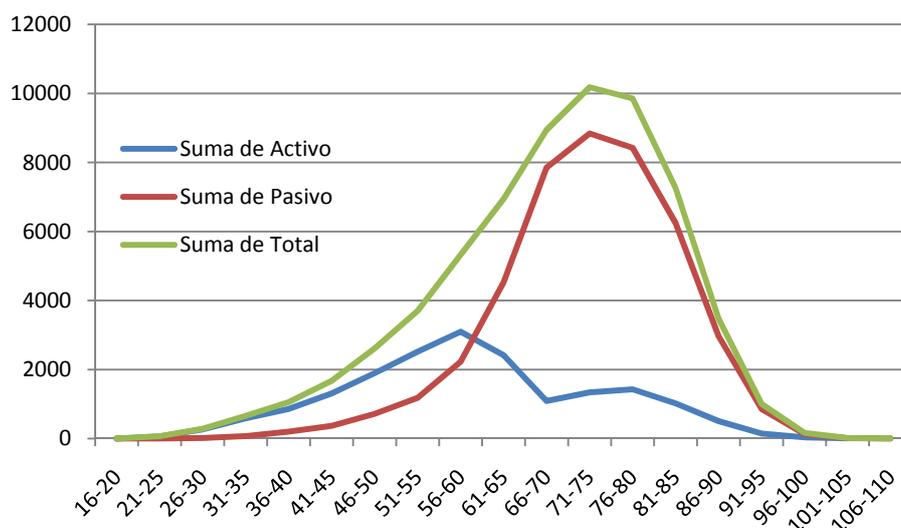
situaciones de jubilación (todos los de 65 o más años ya que incluso aunque tuvieran reconocida una incapacidad a partir de esa edad todas pasan a jubilación) o de situaciones de incapacidad (evidentemente hay unos años en los que sin acudir a más información no podríamos saber esto pues si proviene de pasivo y tenía el causante 60 años por ejemplo podría provenir de una jubilación anticipada). En el caso de que provengan de activo parece más claro que tendrán que tener edades por debajo de la edad de jubilación o bien, si es mayor, serían personas que han optado por continuar activos tras cumplir ésta.

En el siguiente gráfico podemos comprobar que la distribución por edades de la variable “edad del causante” es más regular cuando se trata de causantes que eran pasivos que cuando eran activos. La 5ª del fichero de prestaciones, tal y como recoge la documentación de la MCVL2008, define la situación del sujeto causante distinguiendo entre aquellas pensiones de viudedad, orfandad o a favor de familiares en que la prestación de procedencia existe y es de incapacidad, de jubilación o de jubilación procedente de incapacidad y el resto de situaciones, lo que explica perfectamente la distribución observada en el posterior gráfico. En el caso de los causantes activos comprobamos que se produce un repunte para edades superiores a los 65 años, cuando en principio parece razonable pensar que al tratarse de personas en activo deberían concentrarse en edades entre los 16 años y la edad de jubilación, salvo que permanezcan en activo con posterioridad a ésta. Las medidas para permanecer en activo una vez cumplidos 65 años han tenido hasta la fecha escasa acogida en la población, a pesar de las mejoras introducidas en dichas medidas en los últimos años.

<b>Edad Causante</b>	<b>Activos</b>	<b>Pasivos</b>	<b>Total</b>
16-20	1	5	6
21-25	63	4	67
26-30	268	20	288
31-35	587	75	662
36-40	858	202	1060
41-45	1307	367	1674
46-50	1894	716	2610
51-55	2521	1183	3704
56-60	3099	2228	5327
61-65	2417	4526	6943
66-70	1090	7851	8941
71-75	1340	8841	10181
76-80	1427	8426	9853
81-85	1020	6246	7266
86-90	507	2975	3482
91-95	148	853	1001
96-100	35	131	166
101-105	7	12	19
106-110		2	2
<b>Total general</b>	<b>18589</b>	<b>44663</b>	<b>63252</b>

Distribución de la edad del causante para "Viudas solas". Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

Por otro lado, y como hemos señalado, al recoger la citada 5ª variable la situación dual de la descrita es muy posible que esto provoque la concentración de posibles errores o de situaciones de diversa índole que se presentan en la realidad y que no tienen cabida en el campo claramente definido para los pasivos.



Distribución de la edad del causante

Distribución de la edad del causante. Situación "Viudas solas". Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

Al efectuar el mismo análisis de las mismas variables para los beneficiarios que hemos agrupado bajo el epígrafe "grupos familiares", obtenemos unos resultados menos significativos al caer los 11.936 registros iniciales a tan sólo 8.220 válidos, una vez depurados. El primer paso para llegar a esos registros ha sido agruparlos por el número de beneficiarios asociados a cada identificador de persona física (IPF) como hemos explicado anteriormente, situación que observamos en el siguiente cuadro:

Nº de Beneficiarios por Identificador	Nº de Registros	Nº Grupos familiares
1	10.440	10.440
2	1.398	699
3	90	30
4	8	2
<b>Total general</b>	<b>11.936</b>	<b>11.171</b>

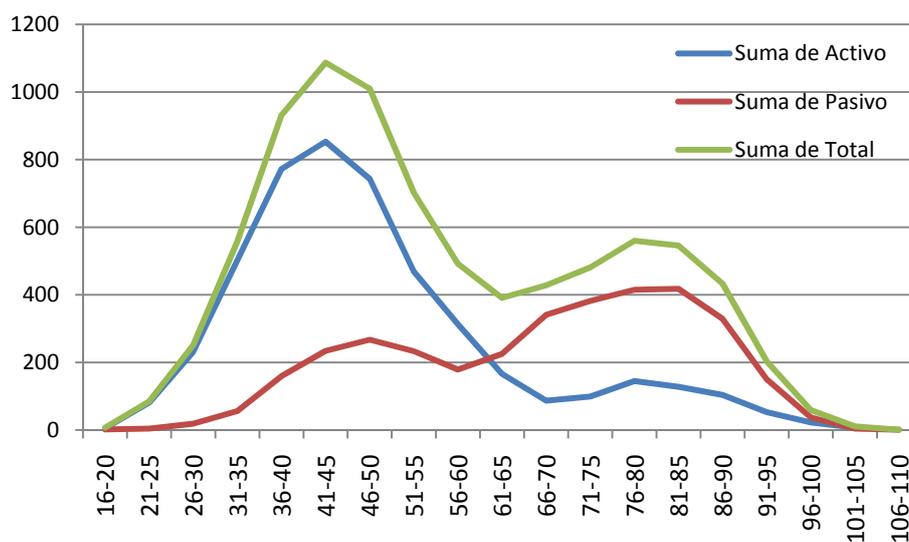
Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

Esto supone que partiendo de 11.171 "grupos familiares" alcanzaremos el mismo número de causantes. En los grupos familiares que tienen más de un beneficiario la dificultad es mayor, dado que en muchos registros no coinciden las fechas de nacimiento del causante, en algunos sólo viene informado este campo en alguno de los beneficiarios del grupo pero no en todos, o bien la fecha de efectos de las pensiones de los componentes del grupo es distinta, lo que no nos permite determinar la variable edad del causante del mismo modo que lo hicimos para las "viudas solas" o

los grupos familiares con un único beneficiario, sino que tenemos que imponer algunas limitaciones para que los resultados sean fiables. Hemos asumido como válidos aquellos casos en los que la fecha de nacimiento del causante coincide para los beneficiarios del mismo causante (evidentemente contándola una sola vez como válida) o aquellos casos en los que la fecha de nacimiento viene informada válidamente en alguno de los beneficiarios del grupo.

Encontramos asimismo en este caso el problema habitual que ya se ha puesto de manifiesto previamente de duplicidades de los registros, de fechas de nacimiento de los causantes sin informar, etc.

Si además establecemos la misma condición de límites de edad a la variable  $EC_{FEE\_año}$  conforme hicimos anteriormente, la distribución por edades queda reflejada en el siguiente gráfico.



Distribución Edad Causante. Situación "Grupos familiares". Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

En los grupos familiares, la edad de los causantes activos sigue un patrón definido, acumulándose la mayor proporción de casos entre los 16 y los 65 años, frente a la distribución por edades de los pasivos que presenta enormes irregularidades.

Si observamos los estadísticos presentados en el cuadro resumen final encontramos que, para los grupos familiares, la edad media de los causantes desciende a los 56 años y medio, 12 años menos que la edad media que observamos para las viudas solas; se trata de un valor razonable y coincidente con el hecho de que normalmente los causantes más jóvenes tienen hijos u otros familiares a cargo, frente a los causantes de edades más avanzadas. No obstante, la edad media de este colectivo es menos representativa que la de las viudas solas tal y como pone de manifiesto la mayor dispersión.

Los datos que han dado lugar al anterior gráfico mostrado y los resultados analizados para la selección de los grupos familiares se muestran sintetizados en el siguiente cuadro. Al igual que para el colectivo de viudas solas hemos optado por mostrar los valores de la variable agrupados,

así como la distinción de los datos que corresponden a causantes activos y pasivos, para mayor facilidad en la presentación de los mismos.

<b>Edad Causante</b>	<b>Activos</b>	<b>Pasivos</b>	<b>Total</b>
16-20	5	2	7
21-25	81	4	85
26-30	232	19	251
31-35	502	56	558
36-40	772	159	931
41-45	853	234	1087
46-50	743	267	1010
51-55	469	233	702
56-60	313	179	492
61-65	166	225	391
66-70	87	341	428
71-75	99	382	481
76-80	145	415	560
81-85	128	418	546
86-90	104	329	433
91-95	53	150	203
96-100	22	37	59
101-105	7	4	11
106-110		1	1
<b>Total general</b>	<b>4.781</b>	<b>3.455</b>	<b>8.236</b>

Distribución de la edad del causante para "Grupos familiares". Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

El análisis de esta variable permite concluir que la edad media de los causantes de las pensiones de muerte y supervivencia en alta en 2008 fue de 71 años y medio, y que el 64,7% de los causantes eran pasivos, frente a tan sólo un 35,3% de activos, lo que explica la tan elevada edad media. Es particularmente interesante la elevada edad media de los causantes *activos*, que es

de 65,7 años, hecho difícilmente explicable a no ser que se mantengan en activo a partir de los 65 años.

	Viudas solas			Grupo Familiar			Total		
	Activos	Pasivos	Total	Activos	Pasivos	Total	Activos	Pasivos	Total
Media (años)	59,4	72,7	68,8	48,6	67,6	56,5	65,7	74,7	71,5
Desviación Típica (años)	14,48	10,24	13,12	15,61	16,92	21,71	23,35	13,66	18,22
Coef. Variación	0,24	0,14	0,19	0,32	0,25	0,38	0,36	0,18	0,25

Distribución de la edad del causante según grupos de estudio. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

### 3. EL COLECTIVO DE VIUDAS

Continuando con el enfoque de los grupos familiares planteado a lo largo de este informe observamos que, fruto de la agregación realizada, el tipo de grupo familiar que presenta mayor frecuencia relativa es el formado por un único miembro con una pensión de viudedad reconocida en el sistema, que hemos denominado “viuda sola”.

De este colectivo tenemos información acerca de la edad, el sexo, su nacionalidad, su nivel educativo, su grado de discapacidad, la posible prorrata de divorcio o la cuantía de la pensión, entre otras.

Aunque a priori realizamos un enfoque amplio del colectivo de beneficiarios de las pensiones de muerte y supervivencia, a posteriori nos acercamos más al colectivo de personas que se han dedicado total o parcialmente a labores del hogar (objeto de nuestro estudio), asumiendo para ello que los beneficiarios de viudedad, mujeres, especialmente las mayores de 65 años que no han generado derecho a percibir pensión de jubilación dentro del sistema de seguridad social, están incluidas en aquel. Para las menores de 65 años tenemos que acudir a los datos que nos ofrece la Encuesta de Población Activa, como veremos más adelante.

#### 3.1-. LA EDAD

La fecha de nacimiento de los beneficiarios de viudedad proviene del fichero de convivientes de la Muestra Continua de Vidas Laborales, que cuenta con los datos del Padrón. A partir de esa variable, siguiendo un procedimiento similar al empleado para el colectivo de causantes descrito en el epígrafe anterior, hemos determinado la edad del beneficiario en la fecha de efectos económicos de la pensión para poder realizar un análisis pormenorizado de la distribución por edades del colectivo de viuda objeto de estudio.

En primer lugar interesa conocer la edad de estos beneficiarios en la fecha de efectos económicos de la pensión, es decir, en el momento que se comenzó a devengar ésta. Tal y como ha ocurrido previamente, realizamos este análisis sobre la selección de pensiones en situación de alta en 2008. Así pues lo que vamos a determinar es la edad de los beneficiarios de viudedad a la fecha de efectos económicos de las pensiones que en 2008 permanecían en alta, es decir, qué edad tenían esos beneficiarios cuando enviudaron.

El problema que presenta el tratar de determinar esta variable es similar al que encontrábamos para el colectivo de causantes, con la diferencia que en el caso de las viudas la fecha de nacimiento está disponible para casi la totalidad de los registros.

Una vez depurados los registros para evitar los casos en que la variable esté duplicada y acotada la distribución entre 17 y 108 años (rango de edades utilizado en las tablas de mortalidad para las viudas), resumimos a continuación la distribución, agrupando la variable en intervalos quinquenales que mostramos junto al gráfico que la representa.

La edad media de las viudas a la fecha de efectos económicos es de 62,5 años, es decir que los beneficiarios de la pensión de viudedad tienen edades elevadas cuando se genera dicha prestación, de ahí que los problemas principales para nuestro Sistema de Seguridad Social en

relación con esta prestación se centran en individuos de edad avanzada, agravado como veremos por la circunstancia de que estos beneficiarios en su gran mayoría no han cotizado al haberse dedicado total o parcialmente a las labores del hogar de forma mayoritaria.

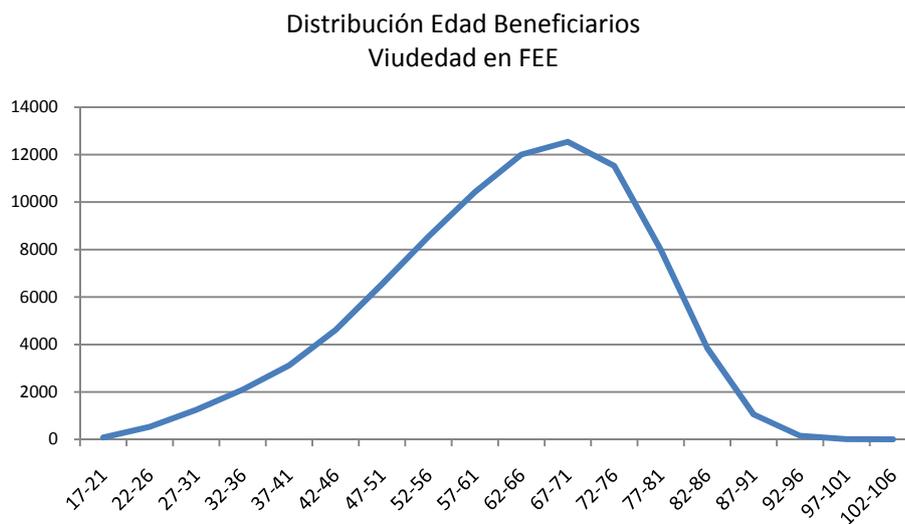
El gráfico nos muestra la distribución de esta variable, que no presenta irregularidades significativas.

Una vez analizada la edad de los beneficiarios en el momento de generarse la pensión, nos interesa asimismo conocer la edad de los beneficiarios de las pensiones de viudedad en ese mismo año 2008. Esto es, cuál es la distribución por edades de las viudas en 2008, dato importante para la posterior valoración de las pensiones en estudio. Del análisis de esta distribución se observa una edad media de 74,8 años para los beneficiarios de las pensiones de viudedad en alta en 2008. Se trata de un colectivo envejecido, especialmente si lo ponemos en relación con la variable sexo.

Franja de edad	Número de efectivos
17-21	77
22-26	530
27-31	1247
32-36	2095
37-41	3120
42-46	4613
47-51	6550
52-56	8550
57-61	10424
62-66	12006
67-71	12542
72-76	11529
77-81	7997
82-86	3855
87-91	1053
92-96	153

97-101	14
102-106	4
<b>Total general</b>	<b>86359</b>

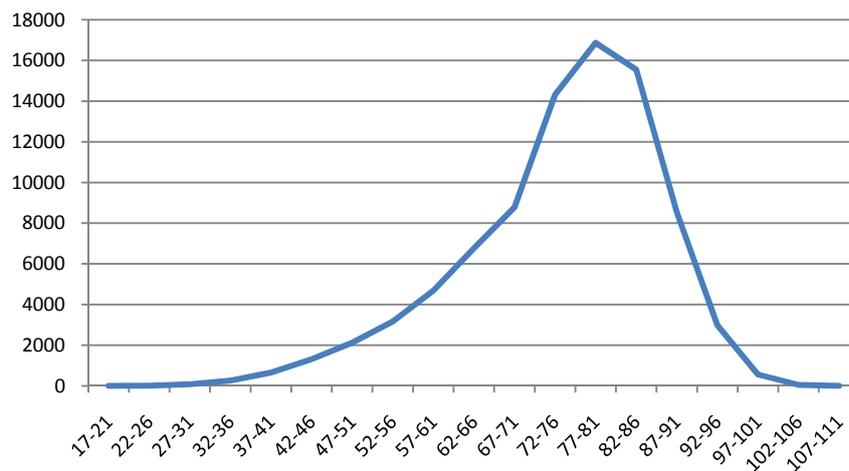
Distribución de la edad de beneficiarios de pensión de viudedad en fecha de efectos económicos.  
Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008.



Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008

Por otro lado, el 79,6% de las pensiones de viudedad corresponde a personas de 65 ó más años, grupo de edad a partir del cual la pensión media comienza a decrecer, pasando de 603,97 euros a 477,96 euros para el grupo de beneficiarios con edades de 85 años o más; esta cuestión permite corroborar las afirmaciones previamente efectuadas en el presente estudio.

Mostramos a continuación la distribución de la variable agrupada en períodos quinquenales de edad así como el gráfico asociado.



Distribución Edad Beneficiarios Pensión Viudedad en 2008. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL

Franja de edad	Número de efectivos
17-21	2
22-26	5
27-31	77
32-36	258
37-41	650
42-46	1308
47-51	2123
52-56	3161
57-61	4678
62-66	6763
67-71	8776
72-76	14320
77-81	16872
82-86	15553
87-91	8536
92-96	2983
97-101	556
102-106	50
107-111	3
<b>Total general</b>	<b>86.674</b>

Distribución de edad de beneficiarios de pensión de viudedad en 2008. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008.

### 3.2-. EL SEXO

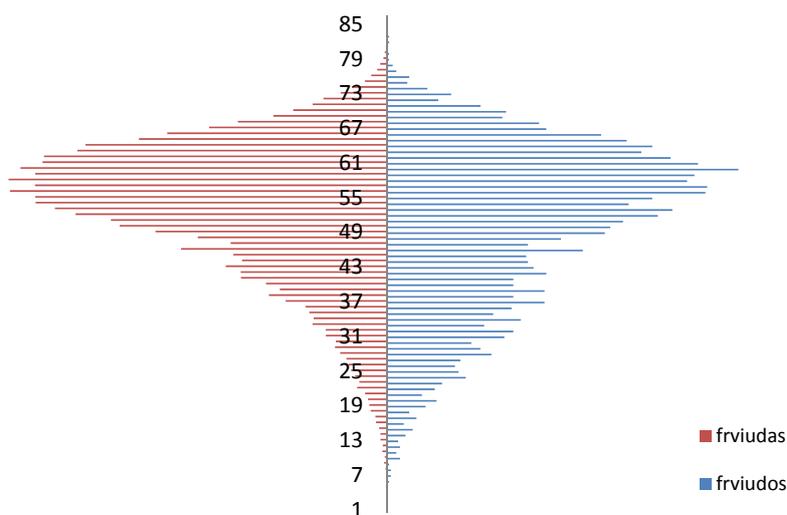
Se trata ésta de otra de las variables fundamentales en el presente estudio, por ser la que motiva en gran medida tanto la necesidad de revisión de la pensión de viudedad como la necesidad de protección social de quienes se han dedicado total o parcialmente a labores del hogar. Efectivamente, hablar de viudedad en España es, a fecha de hoy, hablar de mujeres de la tercera edad con pensiones muy bajas.

Al introducir la variable sexo, procedente de los datos del padrón, podemos concluir que en el año 2008 el 94,2% de las beneficiarias son mujeres, con muy poca dispersión entre regímenes de la Seguridad Social, es decir, que en todos ellos el porcentaje de viudas está por encima del 90%, salvo en el Régimen de Empleados de Hogar, en el que se invierten los términos.

En este caso, y debido a las dudas suscitadas ahora al efectuar la división anterior en “viudas solas” y “grupos familiares” (tan sólo hemos encontrado 150 registros de pensión de viudedad válidos en ellos), hemos optado por estudiar la distribución por edades del colectivo global de viudas, sin efectuar distinciones<sup>82</sup>.

Al distinguir por edades observamos que la edad media de las pensionistas-mujeres es de 74,9 años frente a los 72,5 años de los pensionistas-varones.

Al igual que en una población podemos representar la estructura por edades de la misma mediante las conocidas pirámides de población, podemos del mismo modo utilizar este instrumento de la demografía para mostrar la estructura por edades de las pensiones de viudedad en alta en 2008 para varones y mujeres.



Pirámide poblacional de pensionistas de viudedad en 2008. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008.

<sup>82</sup> Insistimos de nuevo en la necesidad de mejorar los datos de la MCVL para poder realizar estas agrupaciones ya que curiosamente observamos que en ese grupo sólo el 49,3% de los beneficiarios de pensión de viudedad son mujeres y el 50,7% son hombres, lo que supone una diferencia sustancial si se pudiera confirmar con fiabilidad esta circunstancia.

### 3.3-. LA NACIONALIDAD

La nacionalidad es otra variable interesante para la valoración del colectivo de pensionistas de viudedad. Para su obtención y análisis hemos procedido a cruzar nuestro archivo de datos con el fichero de datos personales (PERSANON) que acompaña a la MCVL en la entrega efectuada por la Seguridad Social; así, incorporamos las variables que nos ofrecen la nacionalidad de la persona, tal como aparece reflejado en los registros de la Seguridad Social, y el país de nacimiento de la persona, aunque no coincida con el de la nacionalidad. Este último dato proviene de los datos del Padrón Municipal Continuo y por tanto sólo está disponible en la MCVL para los datos que se han identificado en el Padrón, lo que reduce nuestros registros disponibles en aproximadamente un 5% (pasamos de 99.576 a 94.479).

La nacionalidad de la persona es un dato que se recoge en los documentos de afiliación que obligatoriamente cumplimenta el trabajador; se viene recogiendo desde antes del año 2004, pero al no conservarse datos históricos del mismo estimamos que será una variable importante a seguir por las incidencias que su evolución futura pueda tener sobre el sistema de seguridad social en su conjunto. A efectos de gestión, la clasificación de esta variable se realiza en tres grandes grupos, el de españoles, el de ciudadanos de la Unión Europea y el de otros extranjeros.

Actualmente, casi la totalidad de los pensionistas de viudedad de nuestro sistema de Seguridad Social tiene nacionalidad española, especialmente cuando, como hemos señalado anteriormente, la edad media a la que se causa derecho a esta prestación es de 62,5 años, y proviene en el 64,7% de causantes pasivos. Estas circunstancias hacen que nuestras viudas de hoy lo sean principalmente de beneficiarios que percibían su pensión de jubilación o incapacidad, para las que tuvieron que cotizar en etapas precedentes en las que el volumen de inmigración en nuestro país era prácticamente inexistente.

La entrada de inmigrantes en nuestro país y las regularizaciones de los mismos durante la última década, especialmente la llevada a cabo en 2005, supuso un fuerte incremento de afiliados extranjeros a la seguridad social española. Esta circunstancia se aprecia en las series de datos de afiliados a partir de esos años.

El número medio de afiliados a la Seguridad Social se situaba en octubre del año 2010 en 17.666.149 ocupados, mientras que en septiembre ese mismo colectivo era de 17.671.480 personas. Independientemente de la evolución de la afiliación, fuertemente influida en los últimos meses por la situación de crisis económica, lo que llama la atención es el hecho de que en el mes de septiembre de 2010 el número medio de afiliados a la seguridad social extranjeros suponía ya el 10,6% del total de afiliados, lo que, de mantenerse la tendencia, deberá trasladarse a los beneficiarios de prestaciones en un futuro.

De los datos de septiembre de 2010, como podemos observar en el siguiente cuadro, y de acuerdo con la clasificación básica que distingue entre nacionales de la Unión Europea y nacionales de fuera de la misma, deducimos que los primeros suponen el 36,2% de los afiliados extranjeros frente al 63,8% de los segundos. Destacamos en el posterior cuadro las nacionalidades que presentan mayor proporción de afiliados en la actualidad, al tratarse de poblaciones cuya evolución incidirá especialmente en nuestro sistema de seguridad social en el futuro.

En la Unión Europea el país que presenta mayor proporción de afiliados es Rumanía con el 42,69% del total de afiliados de ese grupo de países. De los países del grupo que no son de la

Unión Europea hemos destacado los tres que mayores proporciones de afiliados presentan dentro del grupo que son, por orden de importancia, Marruecos, Ecuador y Colombia.

El incremento de inmigrantes en nuestra sociedad y en nuestro mercado de trabajo se traducirá en incrementos en las prestaciones que serán patentes en las próximas décadas, por lo que en general todas las prestaciones y en particular la que nos ocupa, deben configurarse para cubrir aquellas contingencias para las que fueron concebidas.

No obstante, aunque la incidencia a medio y largo plazo no es todavía apreciable, a corto plazo la influencia en las pensiones de viudedad puede ser más significativa en aquellas generadas por los causantes que provienen de activo, especialmente en los regímenes de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en los que en muchos casos no es necesaria el alta, ni la cotización previa de los trabajadores, para causar derecho a las prestaciones.

	Número	%
<b>AFILIADOS MEDIOS EXTRANJEROS</b>	<b>1.868.675</b>	
<b>Unión Europea</b>	<b>676.658</b>	<b>36,21</b>
Rumanía	288.839	42,69
<b>No Unión Europea</b>	<b>1.192.017</b>	<b>63,79</b>
Marruecos	216.065	18,13
Ecuador	171.043	14,35
Colombia	115.352	9,68

Afiliación extranjeros a la seguridad social septiembre 2010. Fuente: elaboración propia a partir del Informe de Seguridad Social Afiliación Septiembre 2010

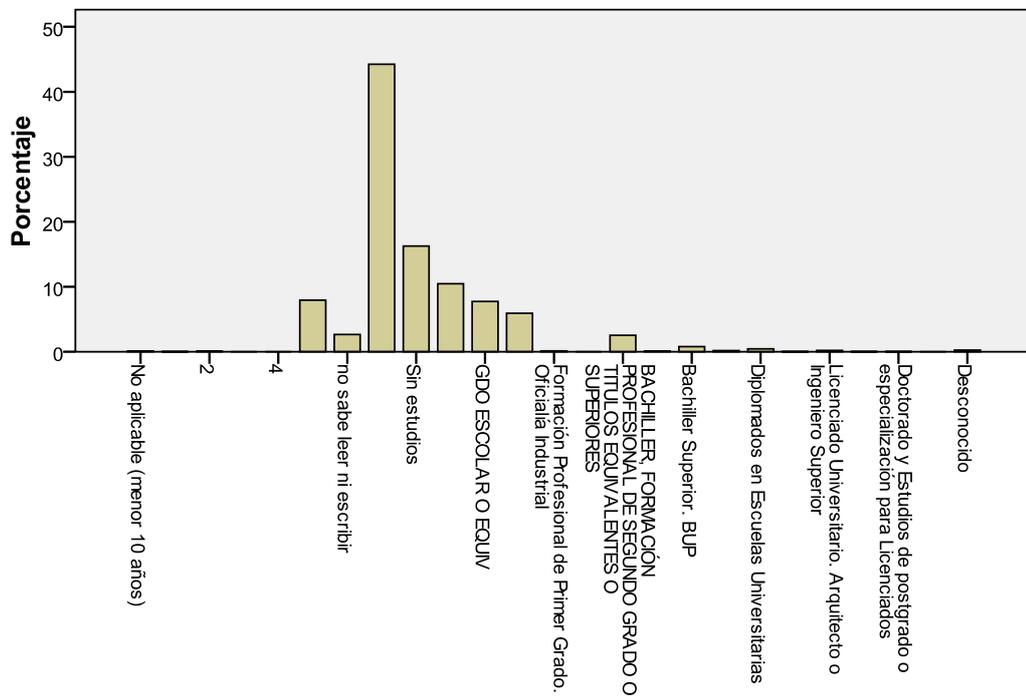
#### 3.4-. EL NIVEL EDUCATIVO

Otra variable de la muestra que nos aporta información sobre el colectivo de viudas es su nivel educativo, que recoge datos procedentes del Padrón. El principal problema que presentan estos datos es que no es un campo obligatorio del formulario que rellenan los interesados al empadronarse inicialmente en un municipio o al revisar el Padrón, por lo que no se considera suficientemente fiable para extraer conclusiones concluyentes.

No obstante, en el último cruce de ficheros indicados, se incorporó esta variable a nuestra selección, lo que provocó en parte la pérdida de información de 5.097 personas.

Si nos referimos a las viudas mayores de 65 años, observamos que los niveles educativos son muy bajos, contando el 44,2% de estas viudas con titulación inferior al graduado escolar y casi un 8% que no sabe leer ni escribir.

### Nivel Educativo



Distribución por niveles educativos. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008.

### 3.5.- LA DISCAPACIDAD

Respecto a la existencia o no de discapacidad en el colectivo de viudas, la 9ª variable de la MCVL facilita las prestaciones a las que los pensionistas tengan derecho a percibir un complemento de garantía de mínimos. Algunas de las circunstancias del beneficiario determinan cuál es la cuantía mínima que se garantiza, tales como tener cónyuge o familiares dependientes o el tener reconocida una minusvalía. Entre otros, se encuentran por un lado el mínimo por cargas familiares, para aquellos casos de pensionistas de viudedad menores de 60 años que tengan cargas familiares; por otro, el mínimo por cargas familiares y discapacidad, para aquellos pensionistas de viudedad en que coincidan las citadas cargas y un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65%; o también, por otro lado, los denominados mínimos unipersonales, para los casos en que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal. Se considera que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal cuando, acreditando derecho a complemento por mínimos en atención a sus ingresos, no se encuentre comprendido en ninguno de los restantes supuestos previstos.

Esta información es, en cualquier caso, escasa para nuestro objetivo a efectos de determinar si los pensionistas que analizamos tienen algún grado de discapacidad o alguna otra característica

importante para su clasificación, ya que sólo hace referencia a aquellos casos en los que es necesario el complemento a mínimo y no la totalidad de pensiones en estudio.

En el siguiente cuadro mostramos un resumen de los registros con la información relativa a esta variable, de la que cabe decir que en lo relativo a las pensiones de viudedad de 2008, el 64,6% no tienen derecho a mínimo, y de las demás que sí lo tienen a alguna clase, sólo en un caso coinciden las circunstancias de existencia de cargas familiares y de discapacidad, por lo no le hemos prestado atención alguna.

<b>Clase de Mínimo</b>	<b>Grupo familiar</b>	<b>Viuda sola</b>	<b>Total general</b>
Sin derecho a mínimo	6.311	57.976	64.287
Mínimos sin cónyuge	5.555	27.675	33.230
Mínimos con cónyuge	1		1
Cargas familiares	6	580	586
Mínimos Minusvalía	5	27	32
Cargas familiares y Discapacidad		1	1
Mínimos con cónyuge NO a cargo		15	15
Unipersonales	58	1.366	1.424
<b>Total general</b>	<b>11.936</b>	<b>87.640</b>	<b>99.576</b>

Características de la variable discapacidad. Fuente: elaboración propia a partir de la MCVL.

Existe información adicional acerca de la situación de discapacidad en la muestra con datos fiscales (MCVL2008CDF, referida anteriormente), sin embargo sólo está disponible para aquellos perceptores de la pensión de viudedad que declaren renta, lo que limita nuestro ámbito de actuación sobremanera (tal y como ya hemos explicado) y resulta pues en su desprecio. Realizamos el cruce de nuestro archivo seleccionado con el archivo de la muestra que contiene los datos fiscales para 2008, generándose un nuevo archivo con un total de 102.250 registros; la razón de este sobredimensionamiento estriba en el hecho de que ciertos perceptores de renta aparecen repetidos dos, tres o incluso más veces en el fichero de datos fiscales al cobrar para la misma clave de prestación (en este caso, la B) de varios pagadores distintos. El 22,2% de los registros del fichero generado en el cruce de datos están duplicados, por lo que es necesario considerarlo.

Si seleccionamos los beneficiarios de las prestaciones por muerte y supervivencia, mujeres, mayores de 65 años, en este último fichero, resultan 70.250 registros que separamos para su tratamiento ulterior. Podemos comprobar que el 91,4% de las mismas no tiene discapacidad, o si acaso en un grado reconocido menor al 33%, frente al resto (el 8,6%) que sí tiene una discapacidad reconocida superior al 33%.

Discapacidad					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sin discapacidad o menor al 33%	64207	91,4	91,4	91,4
	Entre el 33% y el 64%	3352	4,8	4,8	96,2
	Entre el 33% y el 64%, con necesidad de ayuda de terceros o mov. reducida	11	,0	,0	96,2
	Superior al 65%	2680	3,8	3,8	100,0
	Total	70250	100,0	100,0	

Grados de discapacidad en mujeres viudas mayores de 65 años. Fuente: elaboración propia a partir de la MCVL con datos fiscales.

Como indicamos anteriormente hemos seleccionado a las 52.792 viudas aquellas que perciben pensión, mayores de 65 años y que no tuviesen reconocida pensión de jubilación. Los resultados respecto de la característica de discapacidad en este colectivo se muestran en el siguiente cuadro, en el que las viudas que presentan una discapacidad mayor o igual al 33% ascienden hasta el 10,8% del total.

Discapacidad					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sin discapacidad o menor al 33%	47055	89,1	89,1	89,1
	Entre el 33% y el 64%	3175	6,0	6,0	95,1
	Entre el 33% y el 64%, con necesidad de ayuda de terceros o mov. reducida	8	,0	,0	95,2
	Superior al 65%	2554	4,8	4,8	100,0
	Total	52792	100,0	100,0	

Grados de discapacidad en mujeres viudas mayores de 65 años sin derecho a pensión de jubilación. Fuente: elaboración propia a partir de la MCVL con datos fiscales.

Existen otras fuentes estadísticas que permiten incorporar información sobre la situación de los pensionistas de viudedad que además presenten una situación de discapacidad, aunque de forma más aproximada que con el análisis de los datos de la MCVL. Especialmente interesante en este sentido resulta la Encuesta sobre Discapacidades, Autonomía personal y situaciones de Dependencia, EDAD 2008, publicada por el INE (INE). De acuerdo con ella, en 2008 había 3,85 millones de personas residentes en hogares que afirmaban tener discapacidad o limitación, lo que supone 85,5 por cada mil habitantes. Para las personas de 6 ó más años la tasa de discapacidad se sitúa en 89,7 por mil habitantes.

Además, es especialmente interesante analizar conjuntamente las variables edad y sexo, ya que según esta encuesta el 59,8% de las personas con discapacidad son mujeres. Las tasas de discapacidad, por edades, son ligeramente superiores en los varones hasta los 44 años, pero se invierte la situación a partir de los 45, creciendo esta diferencia a medida que aumenta la edad.

Se entiende por discapacidad, a efectos de la Encuesta, toda limitación importante para realizar las actividades de la vida diaria que haya durado o se prevea que vaya a durar más de 1

año y tenga su origen en una deficiencia. Se considera que una persona de 6 años o más tiene una discapacidad aunque la tenga superada con el uso de ayudas técnicas externas o con la ayuda o supervisión de otra persona.

Las tasas de población con alguna discapacidad o limitación por edad y sexo (a partir de 16 años que es la edad que nos aporta información para nuestro objetivo) recogidas en la encuesta EDAD2008 se muestran en el siguiente cuadro.

Las tasas de población con discapacidad crecen de forma significativa a partir de los 65 años, haciéndose más intensas para los grupos de 80 años y más, siempre con mayor incidencia en las mujeres que en los varones. La existencia de discapacidad en estos grupos de población provoca que las necesidades de protección social sean mayores, motivadas en origen por el hecho de que no cotizaron al sistema de seguridad social y el cónyuge del que dependían económicamente ha fallecido pero agravadas por la situación de discapacidad adquirida en muchos casos consecuencia del proceso de envejecimiento natural.

	Ambos sexos	Varones	Mujeres
De 16 a 24 años	16,28	19,78	12,65
De 25 a 34 años	21,99	24,92	18,86
De 35 a 44 años	38,61	39,42	37,76
De 45 a 54 años	66,65	60,01	73,23
De 55 a 64 años	113,27	97,05	128,57
De 65 a 69 años	155,75	139,93	169,9
De 70 a 74 años	218,24	175,87	253,22
De 75 a 79 años	308,89	262,8	343,28
De 80 a 84 años	426,54	336,15	484,54
De 85 a 89 años	574,48	505,75	610,7
De 90 y más años	751,47	668,11	783,36

Tasa de población con alguna discapacidad o limitación por edad y sexo (en personas por cada mil). Fuente: elaboración propia a partir de los datos de EDAD 2008 (INE)

La cuestión que en este punto nos planteamos es hasta qué punto debe soportar el sistema contributivo de pensiones este mayor coste provocado por la situación de discapacidad, cuando en origen no está diseñado para ello, y si por tanto quizá debería transferirse parte del mismo al Sistema de Ayuda y Atención de la Dependencia, creado precisamente para que el Estado, en virtud del principio de solidaridad, atienda las situaciones de dependencia. A efectos del presente informe, y de acuerdo con lo expresado en el artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia,

se entiende por dependencia todo *estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.*

Es cierto que el sistema público promueve sobre todo la atención a la dependencia, prioritariamente en los casos más graves y desfavorecidos, pero quizás se podría articular o desarrollar la protección para los individuos que sufran discapacidades no tan extremas como para acceder a los servicios programados pero que limiten su autonomía y les suponga una mayor necesidad de recursos.

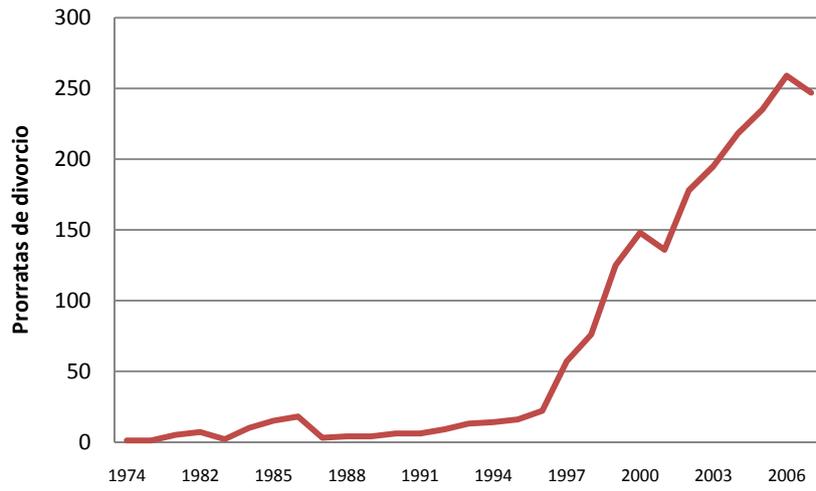
### 3.6-. LA PRORRATA DE DIVORCIO

En los datos de la MCVL2008 encontramos también otra variable asociada a la pensión que perciben los beneficiarios de viudedad que aporta información sobre la existencia de diversos grupos familiares asociados al causante; no es sino la relativa a la prorrata de divorcio. Esta variable señala el porcentaje que se aplica para calcular el importe de la pensión a la que se refiere el registro, en aquéllas de viudedad reconocidas en aplicación de la normativa para casos de divorcio, separación o nulidad, cuando para un mismo sujeto causante surgen varios beneficiarios con derecho a pensiones de viudedad. Aunque de momento su efecto sobre el conjunto de las pensiones de viudedad es escaso, la previsión es que, dada la evolución que las separaciones y los divorcios están teniendo en nuestro país, esta característica muestre un significativo incremento de presencia en el futuro.

De las pensiones de viudedad en alta de 2008 presentan prorrata de viudedad un total de 2.083, cuya distribución en función de sus fechas de efectos económicos confirma la tendencia al alza de esta variable, especialmente en los últimos años.

Como podemos ver en el siguiente gráfico y su correspondiente cuadro, el número de prorratas de divorcio de 2008 es muy bajo, pero entendemos que no es un dato relevante dado que el reconocimiento de pensiones de viudedad cuando media separación o divorcio puede necesitar un periodo más largo para su resolución definitiva, debido a que la documentación requerida para demostrar el cumplimiento de los requisitos para causar derecho a la prestación es mayor o puede necesitar de mayores trámites, lo que provoca que aparezcan recogidas en años posteriores.

Por tanto, excluyendo el dato correspondiente a 2008 por las razones expresadas, comprobamos el crecimiento continuo de esta variable desde 1987, haciéndose especialmente intenso a partir de 1999.



Evolución de las proratas de divorcio. Fuente: elaboración propia a partir de MCVL2008CDF.

Año FEE	Nº de prorratas de divorcio	Año FEE	Nº de prorratas de divorcio
1974	1	1995	16
1979	1	1996	22
1981	5	1997	57
1982	7	1998	76
1983	2	1999	125
1984	10	2000	148
1985	15	2001	136
1986	18	2002	178
1987	3	2003	195
1988	4	2004	218
1989	4	2005	235
1990	6	2006	259
1991	6	2007	247
1992	9	2008	53
1993	13	<b>Total general</b>	<b>2083</b>
1994	14		

Pasamos a continuación a efectuar el análisis pormenorizado de las cuantías de las pensiones realizamos al ser una de las cuestiones fundamentales para efectuar la valoración económica de las mismas.

#### 4. LA VALORACIÓN ECONÓMICA

Para efectuar una valoración financiero-actuarial del futuro coste de las pensiones contempladas en nuestro estudio, teniendo en cuenta la probabilidad de fallecimiento de los beneficiarios de las mismas, nos encontramos con la necesidad de determinar qué técnicas estadísticas y financiero-actuariales, bases técnicas y cuantías de pensión vamos a utilizar, para establecer diferentes escenarios en función de las hipótesis asumidas.

Para realizar esta valoración hemos acudido a diversos enfoques, desde los más tradicionales a los más novedosos planteados por los investigadores en estas cuestiones, para finalmente decantarnos por el uso de las técnicas estadísticas y financiero-actuariales universalmente aceptadas en la valoración de las rentas de supervivencia, en aras del múltiple requisito de una mejor comprensión por parte del público en general, de la mayor claridad y simplicidad en la exposición y las conclusiones y de la posibilidad de comparación inmediata con la situación de la que deriva.

En nuestro sistema de Seguridad Social se realiza una valoración financiero-actuarial de estas pensiones, aunque sólo para el caso de las pensiones causadas por muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional y con el objeto de determinar el capital-coste de renta de las pensiones que se exige ingresen las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o, en su caso, las empresas responsables (art.87 LGSS). Algunos de los criterios empleados con este fin son trasladables a nuestro enfoque, por lo que los tendremos en cuenta para realizar los cálculos necesarios.

Las bases técnicas para realizar una valoración de este tipo son eminentemente dos, las tablas de mortalidad y el tipo de interés técnico a aplicar.

##### 4.1.- LAS TABLAS DE MORTALIDAD

En cuanto al concepto de tabla de mortalidad, es bien sabido que se trata de una construcción abstracta que representa de la mejor manera posible la mortalidad esperada de un colectivo. La tabla de mortalidad, que también se denomina tabla de vida si la atención se centra en el suceso de sobrevivir a una edad concreta, en vez de en el suceso contrario, es el instrumento más adecuado para conocer las condiciones de mortalidad de una población.

La continua y creciente expansión del seguro de vida a todos los segmentos sociales, la mejora de las estructuras sanitarias y de la esperanza de vida de la población, han dado lugar a que el problema de la medida de la supervivencia se plantee hoy de forma general a nivel de tablas de población.

La clasificación técnica de las tablas de mortalidad, de acuerdo con el tipo de aproximación que presenten, suele distinguir entre tablas de generación y tablas de momento. Las primeras corresponden al concepto original de tabla de vida, puesto que suponen el seguimiento de la progresiva reducción de una generación real por efecto de la mortalidad, hasta su definitiva extinción. Se trata de un estudio de carácter longitudinal que presenta una visión diacrónica del fenómeno de la mortalidad y, por tanto, este tipo de tabla es poco habitual, aun teniendo gran

interés, dado que requiere datos de mortalidad y población por año de nacimiento para un periodo extremadamente largo de tiempo (en principio, hasta el fallecimiento del último superviviente de la generación inicial, es decir, alrededor de un centenar de años). Estas tablas de generación se han denominado tradicionalmente tablas “históricas” de eliminación ya que, como hemos señalado más arriba, recogen datos a posteriori relativos a un determinado colectivo y considera como variable en el proceso de eliminación el tiempo de calendario (es decir, contado a partir de un origen fijo).

Las tablas de momento son más frecuentes que las anteriores y resumen las condiciones de mortalidad de una población de manera transversal, es decir, mediante una aproximación sincrónica al fenómeno en estudio. El principio de construcción de la tabla sigue siendo el mismo, la progresiva eliminación de los efectivos de una generación inicial causada por la mortalidad, pero en este caso la generación no es real, sino ficticia, al relacionarse las defunciones de un año de calendario (o la media de diversos años) con la población registrada o estimada en el momento central de ese periodo. Esta población, compuesta de múltiples generaciones, se trata como si toda ella perteneciera a una única generación. En este caso el proceso de eliminación puede ser estudiado, en lugar de en función del tiempo, en función de la edad.

Una tabla de momento se basa en una hipótesis virtualmente imposible de cumplirse, como es la perpetuación en el tiempo de la mortalidad con la intensidad y la estructura por edades de la fecha de referencia de la tabla. Es, pues, un artificio que refleja estrictamente las condiciones de un momento para todas y cada una de las generaciones que la componen, pero no la experiencia de mortalidad que puede esperar “vivir” una persona o generación real, ni siquiera la nacida en el año en que se centra la tabla. En cualquier caso, la disponibilidad de datos y la urgencia de indicadores coyunturales hacen que éste sea el tipo más común de tabla de mortalidad.

La construcción de una tabla de supervivencia es un problema muy complejo, tanto desde el punto de vista de la recogida de los datos, como desde el punto de vista de la elaboración. En general, en los países de mayor desarrollo, los Institutos Nacionales de Estadística compilan, durante cada censo, tablas relativas a la población entera, o bien separadamente para diversas clases (según el sexo, el estado civil, según las diversas circunscripciones geográficas, etc.); en otras ocasiones se construyen otras tablas por compañías de seguros (o por grupos de compañías o sus asociaciones) sobre la base de experiencia tomada de entre los propios asegurados y, análogamente, por parte de institutos de previsión social, cajas de pensiones, etc. Aunque podemos distinguir las tablas según sea el colectivo del que provengan los datos, tradicionalmente se denominan tablas agregadas o de población en general a aquellas que tienen como argumento único la edad, por tanto, consideran que las probabilidades de muerte dependen exclusivamente de dicha variable.

No obstante, esta hipótesis no impide el tener en cuenta que otras circunstancias pueden influir en las probabilidades de muerte, como hemos señalado más arriba, ya que basta con construir y utilizar tablas diversas para las diversas categorías de personas.

En nuestro sistema de Seguridad Social, a pesar de ser un tema tangencial, las importantes modificaciones producidas en las expectativas de vida de los ciudadanos, tanto de activos como de pensionistas, han hecho que la evolución en los últimos años sea notable, fruto sobre todo de la necesaria actualización de las bases técnicas y criterios empleados en los cálculos actuariales necesarios en el ámbito de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mencionados anteriormente, que se remontaban en ocasiones a los orígenes del establecimiento de la capitalización en el sistema.

Las tablas de mortalidad que se han empleado en Seguridad Social para los cálculos actuariales a lo largo de los años, así como su última actualización (plasmada en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, en la que se publican las nuevas tablas de mortalidad) han sido siempre tablas basadas en la población de pensionistas.

Esta característica de las tablas, elaboradas a partir de la explotación de los registros administrativos de los mismos, hace que se trate de tablas en las que el colectivo de partida no es la población general española, sino la población pensionista de todos los regímenes de la seguridad social.

El problema general que plantea la utilización de los registros administrativos en los análisis cuantitativos de las variables es que genera series de datos no homogéneos, ya que están directamente influenciadas por los cambios normativos que se van produciendo a lo largo del tiempo, especialmente significativos cuando se trata del reconocimiento de pensiones. Es necesario un profundo conocimiento de todas las circunstancias que hayan podido influir en dichos datos para tratar de aislarlas y poder extraer conclusiones correctas sobre el comportamiento de las mismas, puesto que la serie recoge tales diferencias pero en ningún caso las aísla.

Otra característica de estas tablas es que no utiliza el sexo como variable diferenciada, por lo que las probabilidades y esperanza de vida contenidas en ellas dependen exclusivamente de la edad y no de que el beneficiario al que se la estamos aplicando sea hombre o mujer.

La aplicación de la directiva del consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha implicado la realización de una serie de modificaciones en los contratos de seguro que afectan a las entidades aseguradoras y especialmente a las compañías que operan en el ramo de salud (de Paz et al 2010). Esta ley sienta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios, prohibiendo discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, admitiendo no obstante las diferencias de trato cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean los adecuados y necesarios.

El Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, establece en cuanto a las Tablas de mortalidad, supervivencia, invalidez y morbilidad que, entre otros requisitos, deben encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española. Añade expresamente que, *“en caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse estadísticamente, sin que en ningún caso puedan incorporar el efecto del riesgo por embarazo y parto”*.

La importancia de esta cuestión en la valoración global de las pensiones que nos ocupan es capital, porque si la tabla se ha construido sobre el colectivo de pensionistas de viudedad, y éste, como hemos visto antes, está compuesto principalmente por mujeres, las probabilidades de supervivencia que se muestran serán mayores, debido al mayor peso específico de las mujeres en el colectivo, al ser perfectamente conocido que la esperanza de vida de las mujeres es mayor que la de los hombres, aunque se esté produciendo una aproximación paulatina entre ellas.

Según datos de Eurostat la esperanza de vida al nacer para la mujer es de 83.1 años y de 75.7 años en el caso de los hombres. Ciertas investigaciones apuntan que estas diferencias se deben a

la sobremortalidad masculina debida a la disminución de las enfermedades de origen infeccioso, el aumento de las enfermedades degenerativas como el Alzheimer y el Parkinson, y la extensión de modos de vida y hábitos nocivos, como el tabaquismo, el alcoholismo o el estrés. Es importante destacar que la Organización de Naciones Unidas prevé una disminución de las diferencias en cuanto a la mortalidad de varones y mujeres, debido a la difusión de modos de vida y hábitos análogos entre los mismos.

Al emplear estas tablas en la valoración financiero-actuarial de las pensiones de viudedad del grupo que hemos dado en llamar “viudas solas”, aplicándolas indistintamente a mujeres y hombres, sería de esperar que dicha valoración para los hombres del colectivo fuese mayor, dado que la renta actuarial vitalicia utiliza la probabilidad de supervivencia a cada edad y ésta, como hemos explicado es mayor en las mujeres que en los hombres.

Ahora bien, dado que el número de hombres en el colectivo de viudas es poco significativo hasta la fecha, no existe problema para aplicarlas actualmente en la presente valoración.

Otra posibilidad en cuanto a tablas de mortalidad se refiere es utilizar las publicadas por el INE. El cálculo de tablas de mortalidad constituye una tarea tradicional del INE, cuyo origen se remonta a las primeras tablas elaboradas en 1945, referidas a diferentes periodos de la primera mitad del siglo XX. Esta actividad estadística se ha llevado a cabo en cada ocasión a partir de los desarrollos metodológicos considerados como más pertinentes, en función de las informaciones de base sobre defunciones y referentes poblacionales disponibles.

Los últimos datos publicados corresponden a tablas de mortalidad anuales, desde el año 1991, de la población residente en España y en cada una de sus comunidades autónomas y provincias, de cada sexo.

Con el objetivo de presentar escenarios diversos, hemos realizado la valoración con las tablas de mortalidad recogidas en la Orden TAS/4054/2005 y con las de población general publicada por el INE para el 2008. Mostramos ambas en el Anexo.

En principio, comparando la esperanza de vida (parámetro más significativo en ellas), observamos que ésta es mayor en las tablas del INE que en las tablas de Seguridad Social, lo que supone en términos económicos que, a igualdad en el resto de hipótesis, existiría un sobrecoste de las pensiones de viudedad de utilizarse las primeras frente a las segundas.

A pesar de que en las tablas de la Seguridad Social no disponemos de diferenciación de varones y mujeres, en las del INE podemos ver que las diferencias entre sexos siguen siendo significativas, por lo que emplear la tabla para ambos sexos en una prestación como la de viudedad donde más del 90% son mujeres supone una infravaloración de dichas prestaciones.

#### 4.2.- EL TIPO DE INTERÉS

Junto a las tablas empleadas en cada momento es fundamental el tipo de interés técnico o de actualización para aplicar a los cálculos. Los criterios para determinar este parámetro deben basarse en la prudencia y ser acordes a las previsiones de la evolución de la economía a largo plazo, de forma que permita obtener unos valores estimados con desviaciones mínimas sobre los valores reales observados.

La reciente revisión de los criterios para el cálculo de los capitales coste de pensión que se aprobó en la Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, en la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, ha establecido que el tipo de interés técnico a aplicar sea del 3%, frente al 4% que se aplicaba desde finales de 2005.

Es cierto que, aunque las actualizaciones de este parámetro en los últimos años hayan sido más dinámicas en el ámbito de la Seguridad Social, contrasta con la adaptación más flexible que de éste parámetro se lleva a cabo en otros ámbitos en los que se aplican las valoraciones financiero-actuariales.

#### 4.3.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

Una vez clarificadas las cuestiones referentes a las tablas de mortalidad y los tipos de interés a utilizar en nuestra valoración, queda clarificar a qué cuantías de pensión aplicarlas. En los datos de la MCVL2008 encontramos distintas variables referidas a las cuantías de pensión percibidas por los beneficiarios de viudedad.

La actualización de las pensiones de viudedad, al ser vitalicias, supone un efecto en operaciones a largo plazo, por lo que interesa contar con la cuantía anual de la pensión efectiva en 2008 de cada beneficiario. Aunque disponemos de una variable en la muestra (variable 34ª del fichero de prestaciones) que nos ofrece el importe anual total de la prestación (incluyendo todos los pagos efectuados en concepto de pensión durante el año por mensualidades ordinarias, pagas extraordinarias, paga por desviación del IPC u otros conceptos), parece más razonable en una valoración tan a largo plazo como la que nos ocupa incluir sólo aquellos conceptos de pensión permanentes, evitando los complementos a mínimos, la paga por desviación del IPC, etc., dado que son circunstancias que pueden variar en cada periodo. Además, en el caso de los complementos a mínimos, se da la circunstancia de que se trata de complementos de naturaleza no contributiva por lo que serán complementos plenamente financiados por el Estado a partir de 2013, a pesar de que todavía nos encontremos en el periodo transitorio de adaptación de su financiación.

Por tanto, contando con la información disponible en algunas variables de la MCVL2008, podemos establecer una cuantía de partida más adecuada para la valoración que queremos abordar.

La variable 16ª, Importe Mensual de la Pensión Efectiva, facilita el importe resultante del producto de la base reguladora por el porcentaje aplicable a la misma, siendo el resultado minorado por aplicación del límite máximo de las pensiones públicas o por aplicación de prorratas (convenio, divorcio u otras), o incrementado, en su caso, con la antigua protección familiar, o con las revalorizaciones de accidentes de trabajo anteriores a 1974. Este importe no incluye las revalorizaciones, ni complementos de garantía de mínimos.

Entendemos que se debe incluir el importe de los sucesivos incrementos acumulados de la prestación, determinado habitualmente en función de la tasa de variación del IPC prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dado que puede mediar un periodo de tiempo

considerable entre la fecha de efectos económicos de la base reguladora de la pensión y la fecha de efectos económicos del hecho causante de la pensión.

De hecho, esta cuestión ha generado controversia con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social, a raíz de la aprobación de la citada Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, con las valoraciones de los capitales-coste de pensión, dado que tradicionalmente se venían calculando sobre el importe de la base reguladora por el porcentaje aplicable a la misma, pero no se tenía en cuenta el hecho de que en ocasiones esa base reguladora estaba calculada a una fecha, normalmente coincidente con la del hecho causante de la pensión, pero que en determinadas ocasiones difería incluso varios años de la fecha de efectos económicos de la misma, produciéndose una infravaloración de esos capitales coste, con el perjuicio económico que a largo plazo supone para el Sistema. El caso extremo donde estas diferencias se ponían de manifiesto en mayor medida era en las pensiones de viudedad derivadas de pensiones de incapacidad, donde la fecha del hecho causante de la base reguladora corresponde al momento en que se produjo la incapacidad del trabajador pero el fallecimiento del mismo se produce años después. Los tribunales han dado la razón a la Administración de la Seguridad Social en numerosas sentencias (como ejemplo, véase la Sentencia 124/07 del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid) y es, por tanto, el criterio que se aplica en la actualidad para el cálculo de los capitales-coste.

Centrándonos en la presente valoración, podemos realizar una sencilla operación para determinar una cuantía anual efectiva de pensión teórica que incorpore el valor de las actualizaciones entre dichas fechas y excluya los complementos a mínimos y otros complementos que pueden afectar o no a las pensiones según la normativa y cuantías aplicables cada año. Esta operación consiste en sumar las cuantías mensuales que nos ofrecen las variables 16ª (Importe mensual de la pensión efectiva, V16) y 17ª (Importe mensual de la revalorización, V17) y multiplicarlas por 14, para todos los regímenes de la seguridad social salvo para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, al ser 14 las pagas que computan a efecto de las revalorizaciones (pagaderas en 12 veces) salvo en la excepción señalada en la que se devengan 12 pagas.

Al disponer en la muestra de la variable 10ª (Régimen de la Pensión) y permitírnos los códigos 36 y 37 de la misma identificar las pensiones de viudedad que derivan de los regímenes de accidentes de trabajo y enfermedad profesional respectivamente, lo utilizamos para determinar a qué pensiones aplicar una u otra situación. Así,

$$\text{Pensión Teórica Efectiva Anual (2008)} = (V16 + V17) * 14$$

$$\text{Pensión Teórica Efectiva Anual (2008) derivada de contingencias profesionales} = V16 * 12 + V17 * 14$$

Insistimos en el hecho de que se trata de una pensión teórica porque en realidad estamos anualizando cuantías a partir de las mensuales reconocidas para 2008 cuando evidentemente hay pensiones que se empezaron a devengar en ese año y a las que por tanto les correspondería tan sólo la parte proporcional del año. Ahora bien, al ser anual la valoración efectuada, pues parámetros para llevarla a cabo son asimismo anuales, se puede admitir como aceptable ya que por la ley de los grandes números también habría pensiones que dejarían de percibirse antes de finalizar el año del fallecimiento del beneficiario.

Otra cuestión a tener en cuenta en el análisis sobre estas pensiones es la relativa a aquéllas que perciben el 70% de la base reguladora, pues este porcentaje se puede ver reducido en años posteriores por dejar de cumplir el beneficiario los requisitos que le dan acceso al mismo,

vinculados a la escasez de recursos y a la existencia de cargas familiares. La pensión efectiva mensual puede determinarse fácilmente tomando el 52% de la base reguladora mensual (variable 12ª) en lugar del 70% reconocido para 2008, minorando el resultado por aplicación del límite máximo de las pensiones públicas, pero el problema real aparece al tratar de determinar el importe mensual de la revalorización (variable 17ª) que le correspondería a ese importe de pensión, ya que no es posible obtenerlo mediante una simple proporción cuando media más de un año entre la fecha del hecho causante y el año del dato (2008). Por tanto asumimos el error que supone considerar estas pensiones al 70%, aunque en nuestra descarga está el hecho de que tan sólo el 0,79% de los registros tienen ese porcentaje del 70% de minoración de la pensión.

#### 4.4. LA VALORACIÓN FINANCIERO-ACTUARIAL

Tal y como queda claro en el título de nuestro trabajo, pretendemos abordar en el mismo dos características que se solapan pero que responden a un problema real; por un lado, el problema de la pensión de viudedad, y por otro la protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a labores del hogar; esto nos obliga a plantearnos como cuestión primordial cuántas y cuáles de las pensiones de viudedad valoradas corresponden a este colectivo y qué características presentan, para a continuación hacer una estimación de los grupos que se incorporarán al colectivo en los próximos años y proceder a una valoración de su impacto económico. Las características demográficas del citado colectivo han sido presentadas previamente en este estudio, en el apartado correspondiente.

En principio esto no debería entrañar gran dificultad, siempre y cuando fuese posible determinar la falta de cotizaciones al sistema de seguridad social de los pensionistas de viudedad.

Podemos afirmar sin dudar que los beneficiarios de las pensiones de viudedad con edades superiores a 65 años sin pensión de jubilación reconocida pertenecen a ese colectivo de personas que, o bien no han cotizado al sistema, o si lo han hecho no en la cuantía o durante el tiempo necesarios para acceder a su propia pensión de jubilación.

Una de las reivindicaciones sociales tradicionalmente planteada por las asociaciones de amas de casa es la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación, en virtud de, según su propia argumentación, su contribución al PIB del país por la labor desempeñada; en definitiva, añaden, que se reconozca que son mujeres trabajadoras, que tienen derecho a cotizar a la Seguridad Social y a tener una pensión de jubilación o invalidez.

Si junto a las precisiones hechas hasta el momento añadimos como hipótesis conservadora una revalorización anual de las pensiones del 2% y aplicamos las rentas actuariales fraccionadas crecientes en progresión geométrica llegamos al valor actual de las pensiones en alta en 2008, es decir, el coste actualizado a 2008 de la vida pendiente de esas pensiones.

El cuadro adjunto muestra claramente que la valoración realizada con las tablas de mortalidad del INE ofrece un coste total de las pensiones en alta en 2008 menor que el derivado del empleo de las tablas de mortalidad de la Orden TAS/4054/2005.

Además hay que señalar que la valoración se ha realizado sobre las pensiones que corresponden sólo a pensiones de viudedad, sin incluir las que corresponden a los grupos familiares, dado que la valoración de dichos grupos familiares debe realizarse en conjunto pues hay que tener en cuenta, por ejemplo, las reversiones de las pensiones de viudedad a los

huérfanos en caso de fallecimiento de la viuda. Es decir, que a diferencia de lo que comúnmente se piensa, el valor actual actuarial del grupo no siempre consiste en acumular los valores actuales actuariales de cada uno de sus componentes, de ahí que en el caso de que el causante lo sea de más de un beneficiario es fundamental una valoración conjunta de todo el grupo de beneficiarios asociado.

En ocasiones incluso encontramos que un mismo causante tiene asociados varios grupos familiares, entendiendo por tal beneficiarios de viudedad múltiples y orfandades asociadas a una u otra viuda. Esta circunstancia cada vez es más frecuente en los nuevos modelos de familia en nuestra sociedad por lo que, aunque proporcionalmente sean menos numerosos, se debe insistir en la necesidad de contar con los datos desagregados en el sistema de cara a su análisis futuro.

En el siguiente cuadro resumimos el valor actual actuarial de las pensiones de viudedad que estaban en situación de alta en 2008, aplicando como criterios la revalorización de las pensiones un 2% anual ( $r=2\%$ ) y el tipo de interés técnico del 3% ( $i=3\%$ ).

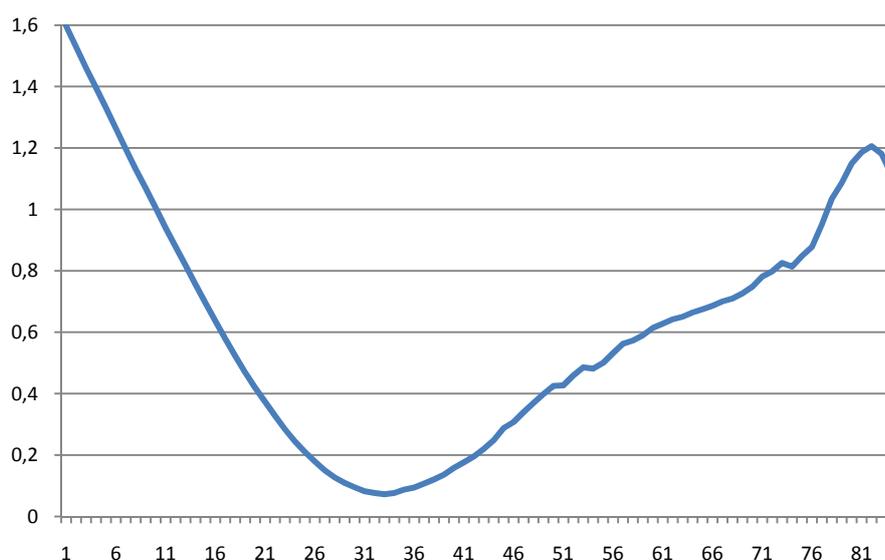
Asimismo, y tal y como hemos señalado previamente, hemos utilizado para la valoración tanto la tabla aprobada en la Orden TAS/4054/2005 para los pensionistas de viudedad como las tablas de mortalidad del INE a las que nos hemos referido más arriba.

De los datos mostrados, cabe resaltar que la valoración realizada con las tablas de mortalidad del INE es menor con carácter general por las razones referidas previamente. Por el contrario, sorprende que al estudiar el grupo de mayores de 65 años, la valoración del coste de las pensiones es mayor empleando las tablas del INE que aplicando las tablas aprobadas por la Orden TAS 4054/2005, incluso teniendo en cuenta que la edad límite en la primera son 100 años y en la segunda 108 años. Encontramos la explicación a esta aparente paradoja en las diferencias existentes en términos de esperanza de vida a cada edad entre las dos tablas, ya que como podemos ver el gráfico posterior, esas diferencias decrecen hasta alrededor de los 37 años para crecer paulatinamente a partir de ese momento y de forma especialmente intensa en las edades más altas.

	Tabla Orden TAS/4054/2005 (i=3% r=2%)	Tabla INE (i=3% r=2%)
Mujeres	6.966.882.915,64	6.966.655.616,19
Mayores de 65 años	4.248.406.637,19	4.280.271.061,97
Mujeres mayores de 65 años	4.094.101.904,32	4.124.737.744,02
Mujeres mayores de 65 años sin jubilación	2.733.764.209,22	2.754.150.695,15
Total Pensiones Viudedad – Beneficiario único	7.352.847.670,48	7.351.342.565,94

Valor actual actuarial en euros de las pensiones de viudedad en alta 2008 ("viudas solas"). Fuente: elaboración propia.

Del coste total de las pensiones de viudedad en alta en 2008, podemos concluir que casi el 95% corresponde a mujeres, de las que el 56% son mayores de 65 años.



Diferencias en la esperanza de vida para cada edad, en años, entre las tablas de la Orden TAS 4054/2005 y las del INE. Fuente: elaboración propia.

Para cubrir el objetivo de nuestro estudio sea hace necesario determinar el coste de las pensiones de las mujeres mayores de 65 años que no han generado derecho a pensión de jubilación en el sistema, ya que como hemos comentado necesariamente las personas que se han

dedicado total o parcialmente a las labores del hogar son parte integrante del citado colectivo. El coste total actualizado al año 2008 de las pensiones de viudedad de mujeres mayores de 65 años, que no han generado pensión de jubilación, supone algo más del 37% del coste total de las pensiones de viudedad para 2008.

---

## CONCLUSIONES Y POSIBLES SOLUCIONES

---

La regulación actual de la pensión de viudedad, que es objeto de estudio en este trabajo, presenta un vacío ante la distinta realidad social, económica, laboral y familiar que estaba prevista. Hasta ahora, las reformas que se han llevado a cabo por la ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, han ofrecido una cara amable y políticamente rentable, pero las que han de venir en un futuro inmediato no van a gozar de ese semblante, sino por el contrario van a suponer un elevado coste político al partido que las lleve a cabo.

Todos sabemos que cualquier tipo de propuesta de reforma de nuestro sistema de pensiones para el futuro es competencia del Gobierno que gobierne en cada momento, y que va a depender de distintos criterios de carácter político, social y económico las medidas que se vayan a adoptar en el futuro.

En un período de crisis económica, como en el que se encuentra nuestro país en este momento, el Gobierno propone un recorte en el sistema de pensiones que no se ajusta a las previsiones establecidas por el Pacto de Toledo y que ha generado una gran alarma social.

En todo caso, cualquier propuesta de reforma que se postule, para la futura regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia, para adecuar la actual normativa del sistema de la Seguridad Social a la realidad socioeconómica que se da en España, debe partir de una condición, que es que dicha propuesta sea coherente y viable, y sólo se deben proponer alternativas a dichas prestaciones que permitan la supervivencia de nuestro sistema actual.

En este sentido, en la misma Ley 40/2007, objeto de estudio, se ha introducido una nueva Disposición Adicional, la 25ª, que anuncia la elaboración por el Gobierno de un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad del que veremos los resultados en un futuro inmediato.

Por el momento, la convivencia de un modelo contributivo con un modelo asistencial, es una combinación óptima para que nuestro sistema de Seguridad Social se encuentre en equilibrio.

Un sistema público de pensiones de carácter contributivo y de reparto está equilibrado financieramente cuando es capaz de generar cada año los fondos necesarios para pagar las pensiones de ese año, sin aumentar el tipo de gravamen de las cotizaciones sociales<sup>83</sup>.

Pero no debemos olvidar que el fin último de todo sistema de pensiones, sea cual sea el modelo escogido, es tratar de asegurar al pensionista un nivel de vida semejante al que disfrutó durante el período de vida activa, pero este fin parece de difícil sostenimiento en el actual sistema de reparto, lo que nos lleva a plantearnos, si la actual configuración de la pensión de viudedad resulta ser la adecuada para el sostenimiento del sistema, y si hace falta una revisión de la protección de viudedad para mejorar el equilibrio del sistema y garantizar su continuidad.

---

<sup>83</sup> BAREA, J. ; CARPIO, M. y DOMINGO, E.: *“El futuro de las pensiones en España. Comentarios al Pacto de Toledo”*. Cuadernos de Información Económica nº 95, febrero 1995. pág.4.

Desde un punto de vista sociológico se ha producido una importante modificación en las necesidades sociales a cubrir por la prestación de viudedad, de tal manera que sería recomendable para el futuro, que la prestación por muerte y supervivencia recobre su carácter perdido de “renta sustitutiva de los ingresos dejados de percibir por el fallecimiento del causante”.

Así, en noviembre de 2005, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social elaboró un documento de trabajo titulado “*Propuestas de medida de reforma de la Seguridad Social*”, en el que abordó entre otras cuestiones la necesaria reforma de la pensión de viudedad. Y es que, la protección por muerte y supervivencia ya no es lo que era, al menos esto parece deducirse del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, cuando a propósito de la pensión se aboga por que “*la pensión de viudedad debe recuperar su carácter de renta de sustitución y reservarse para situaciones en las que el causahabiente contribuía efectivamente al sostenimiento de los familiares supérstites, de la unidad familiar*”.

Y es que la exigencia de la dependencia económica del beneficiario respecto del causante, para poder acceder a la pensión de viudedad, se trata de una decisión política adoptada por nuestro Estado, en línea con el resto de sistemas europeos, que exigen por lo general la dependencia económica.

Pero no puede ser el mismo régimen jurídico de viudedad cuando la situación protegida consiste en la efectiva situación de necesidad derivada de la pérdida de las rentas del matrimonio, o pareja de hecho, por el fallecimiento del que aportaba esas rentas a la familia, que una prestación que se compensa frente al daño, consistente en la reducción de ingresos que la unidad familiar percibía antes del fallecimiento.

Así, resulta necesario valorar la dependencia económica como requisito imprescindible para acceder a la pensión de viudedad, de tal forma que si no concurre la misma no se genera derecho a la protección; pero la cuestión se encuentra en establecer, como forma de medición de esa dependencia, el peso que la aportación del causante tenía en el total de los ingresos de la unidad familiar y concluir en la inexistencia de dicha dependencia, cuando los ingresos del causante no eran el grueso de la familia. Dicho de otra manera, habrá dependencia económica cuando los ingresos del beneficiario sean menores en el porcentaje que se establezca a los aportados por el causante. Ante la falta de concurrencia de la dependencia económica se puede proceder de varias formas:

- 1) Por un lado, puede provocar la desaparición del derecho a la pensión como renta vitalicia, pero dará derecho a percibir una prestación de naturaleza temporal (una prestación llamada “de ajuste”, con un periodo de duración máxima), que tiene por fin compensar la pérdida de ingresos que supone el fallecimiento del causante sobre la unidad familiar, y que resulte suficiente para permitir al viudo/a beneficiario ajustar su economía y adaptarse a su nueva situación.
- 2) Por otro lado, se puede proceder a fijar un límite máximo de ingresos a percibir por el beneficiario, entre la suma de la pensión de viudedad y otras rentas derivadas del trabajo o capital.

Pero la futura reforma no nos debe de llevar a posturas extremas que excluyan por completo la pensión de viudedad en el supuesto de que el beneficiario perciba sus propias rentas, y no concurra dependencia económica, porque en cualquier caso el fallecimiento de un integrante del matrimonio, o pareja de hecho, producirá siempre un descenso de ingresos en la unidad familiar, por lo que son estos ingresos que se pierden los que habrá que tener en cuenta en cada caso para medir la dependencia económica.

Por otra parte, partiendo de la idea expuesta de que el requisito para acceder a la pensión de viudedad es la dependencia económica, esto no afecta para nada a la forma de determinación de la cuantía de la prestación, que seguirá calculándose mediante la aplicación del porcentaje que se determine sobre la base reguladora, integrada por las bases de cotización del causante del periodo que el legislador estime conveniente según un sistema de determinación clásicamente contributivo. Respecto al porcentaje aplicable en concreto, (si más del 52% o menos del 52%) es una cuestión política que se encuentra en relación con los otros dos parámetros económicos que son la base reguladora y el umbral en que se cifre la dependencia económica, siempre en función del nivel de ingresos y rentas del beneficiario.

Ahora bien, una cosa es que la protección por viudedad recupere su sentido de renta sustitutiva de los ingresos dejados de percibir por la muerte del causante, y otra muy diferente que se suprima la naturaleza contributiva de la prestación, reduciendo su cuantía para adecuarla a un determinado umbral de ingresos.

En otro orden de cosas, nos parece que, de la misma manera que la protección de la viudedad debe ajustarse a la realidad sociológica, también debe de proteger en igualdad de condiciones las situaciones que suponen otras formas de convivencia *more uxorio* (parejas de hecho ya sean heterosexuales u homosexuales) en las que exista dependencia económica, sin establecer requisitos adicionales para acceder a la prestación. Se debe tratar en términos idénticos los supuestos que desde la perspectiva de la situación de necesidad resultan iguales: centrados únicamente en la idea de pérdida de ingresos que se produce.

Se propone también no introducir requisitos adicionales de duración máxima del matrimonio, que nada aportan a la definición de la situación de necesidad, ya que la situación de necesidad debe venir medida por la exigencia de la dependencia económica del beneficiario respecto al causante, la cual es obvio que puede concurrir exactamente igual, con independencia de la duración del matrimonio.

Y respecto a la exigencia de hijos comunes, para cuando el fallecimiento se ha producido por enfermedad común, no nos parece muy apropiado en la sociedad actual, ya que la situación de necesidad de los huérfanos se encuentra atendida por la pensión de orfandad.

Y del mismo modo, hemos de hacer alusión a que también la reforma de la pensión de viudedad debe de tener en consideración el global de la cobertura dispensada por el sistema respecto de otras prestaciones, especialmente la pensión de jubilación y la pensión de incapacidad permanente, con las que debe de convivir en armonía, ya que no sería correcto que de la protección por viudedad pueda derivarse una protección superior a la derivada de las otras.

Entendemos asimismo que existe la necesidad de establecer una definición de unidad o grupo familiar en el ámbito de la Seguridad Social que permita establecer requisitos para las pensiones derivadas y crear medidas acordes a dicha definición.

En cuanto a los aspectos demográficos podemos señalar las siguientes conclusiones.

- a. El problema de las pensiones viene motivado desde el punto de vista demográfico por la longevidad, es decir por el aumento de la vida a partir de los 65 años. Durante el último siglo la esperanza de vida a los 65 años se ha duplicado, pasando a representar alrededor de la cuarta parte de la vida de un individuo.

- b. Existen evidencias para afirmar que se retrasa la edad de incorporación al empleo, especialmente entre las mujeres, lo que provoca que los años reales de cotización sean inferiores.
- c. Las proyecciones demográficas establecen que la sociedad española se va a envejecer aún más, puesto que las bajas tasas de fecundidad actuales así lo avalan, por tanto el número de pensiones aumentará, mientras que el número de activos cotizantes se reducirá.
- d. La tendencia creciente a una mayor formación de la mujer provoca su incorporación al mercado laboral, lo que supone una reducción del número de pensiones de viudedad, puesto que la mujer tendrá derecho a la edad legal establecida a reclamar su pensión de jubilación, por la que habrá cotizado durante toda su vida laboral.
- e. En septiembre de 2010 casi 11 de cada 100 afiliados a la seguridad social son extranjeros. Las nacionalidades con mayor incidencia en la afiliación de trabajadores de la Unión Europea son Rumanía y de los países de fuera de la Unión Europea, Marruecos, Ecuador y Colombia. Los efectos del incremento de inmigrantes en nuestra sociedad y en nuestro mercado de trabajo se traducirán en incrementos de las aportaciones pero también de las prestaciones que serán patentes en las próximas décadas.
- f. Como hemos reiterado a lo largo del presente estudio, hablar de viudedad en España a fecha de hoy es hablar de mujeres de la tercera edad con pensiones muy bajas. Ahora bien, esta situación que en el corto plazo exige una actuación para atender las situaciones de necesidad creadas no nos puede hacer perder la coherencia en los planteamientos que se hagan de cara a reformar nuestro sistema de pensiones.
- g. En esos grupos de edad lo normal es que muchas de esas viudas puedan además sufrir una situación de dependencia, aspecto interesante a destacar, con lo que entendemos que se podría mejorar la situación de las mismas a través del Sistema de Ayuda y Atención a la Dependencia, dado que se trata de situaciones sobrevenidas en muchos casos con posterioridad al hecho causante de la viudedad, con las diferencias que se producen en las distintas Comunidades Autónomas.
- h. De los 4.524.500 inactivos que en 2009 se dedicaron exclusivamente a las tareas domésticas, el 92,9% eran mujeres. El total de inactivos cuya causa es dedicarse a las labores del hogar en los últimos cinco años presenta una evolución decreciente, habiéndose reducido en aproximadamente en medio millón de personas en ese período. Esta tendencia entendemos que está marcada por la fuerte incorporación de la mujer al mercado laboral, fenómeno que se viene produciendo en nuestro país desde los años 80 con especial intensidad a partir de 1987.
- i. Por último, la vida de los individuos está aumentado significativamente a las edades más avanzadas, a diferencia de lo ocurrido a comienzos del siglo anterior, donde la esperanza de vida aumentaba por la reducción de la tasa de mortalidad infantil. Por consiguiente, a la edad de jubilación aún queda por vivir una cuarta parte de la vida, lo que tiene que provocar una modificación de cuestiones muy diversas (sociales, fiscales) para así mantener el actual estado de bienestar en todas las franjas de edad.

El último aspecto que hemos abordado es el relativo a los aspectos financiero-actuariales del problema. Hemos procedido para ello, entre otros, con la explotación de la Muestra Continua de Vidas Laborales del año 2008, proporcionada por la Seguridad Social. El análisis riguroso de la

misma nos ha permitido confrontar las proyecciones generales de diversas instituciones (INE, Eurostat, etc.) con un colectivo muy representativo de la población española. A pesar de sus deficiencias (que hemos comentado y que provienen fundamentalmente de su concepción como herramienta de gestión y no de investigación), se trata de un instrumento que consideramos fundamental y que debe ser explotado convenientemente en el futuro, pues proporciona una información (que deberá ser mejorada, como nos consta que se está produciendo) de un valor estadístico muy importante.

En los aspectos relacionados con los grupos familiares (entendiendo por tales los beneficiarios de las pensiones de muerte y supervivencia asociados a un mismo causante), la citada muestra no permite analizarlos. Se hace necesario incluir enfoques de carácter eminentemente social, como resulta en el grupo, frente a consideraciones individualistas de las pensiones que prevalecen en las bases de datos de seguridad social.

Del colectivo de causantes analizado podemos observar que la edad de los mismos en la fecha de efectos económicos de la pensión en los casos de muerte y supervivencia en alta en 2008 es de 71,5 años. El 64,7% de los causantes eran pasivos, frente a un 35,3% de activos, lo que explica que la edad media en este colectivo sea tan elevada.

Del colectivo de viudas se pueden extraer las siguientes conclusiones.

- a. La edad media de los beneficiarios de las pensiones de viudedad a la fecha de efectos económicos de las mismas es de 62,5 años, es decir que los beneficiarios de la pensión de viudedad presentan edades elevadas cuando se genera dicha prestación, de ahí que los principales problemas en la actualidad para nuestro Sistema de Seguridad Social en relación con esta prestación se centren en individuos de edad avanzada.
- b. La edad media de los beneficiarios de las pensiones de viudedad en 2008 (año de los datos disponibles en la muestra analizada) es de 74,8 años. Se trata pues de un colectivo cuya edad es elevada en el momento de acceso a la prestación pero que es aún mayor en el año del dato, cuestión que se explica al ponerla en relación con la composición por sexo, ya que al introducir la variable sexo podemos observar que en el año 2008, el 94,2% de las beneficiarias de esta pensión eran mujeres, caracterizadas por una mayor esperanza de vida frente a los varones, lo que provoca un incremento en la edad media del colectivo. Entre ellas, la edad media es de casi 75 años frente a los 72 y medio de los hombres.
- c. De la distribución por edades de las pensiones en alta en 2008 se observa que casi el 80% de las de viudedad se corresponden a personas de 65 años ó más, siendo además el grupo de edad a partir del cual la pensión media comienza a decrecer. El 93,2% de los beneficiarios son mujeres, con muy poca dispersión entre regímenes de la Seguridad Social, es decir, que en todos ellos el porcentaje de viudas está por encima del 90% salvo en el Régimen de Empleados de Hogar que es de tan sólo el 6,84%.
- d. Prácticamente todas las viudas mayores de 65 años son de nacionalidad española.
- e. Se observa asimismo que las viudas mayores de 65 años presentan niveles educativos muy bajos: casi la mitad de ellas (el 44,2%) tiene una titulación inferior al graduado escolar y casi un 8% no sabe leer ni escribir.

- f. El 91,4% de las viudas mayores de 65 años no presenta ninguna discapacidad, o su grado reconocido es menor al 33%, frente a un 8,6% de las mismas que sí tienen una discapacidad reconocida superior a esa cifra. Si nos fijamos sólo en aquellas que no han generado derecho a pensión de jubilación, se observa que el porcentaje ellas con una discapacidad mayor o igual al 33% asciende hasta el 10,8% del total. Las tasas de población con discapacidad crecen de forma significativa a partir de los 65 años, haciéndose más intensas para los grupos de 80 años y más, siempre con mayor incidencia en las mujeres que en los varones.
- g. Las pensiones de viudedad en las que se aplica prorrata de divorcio han sufrido un crecimiento continuo desde 1987, haciéndose especialmente intenso a partir de 1999. Este tipo de prorrata de momento sigue afectando a un porcentaje muy escaso del conjunto de las pensiones de viudedad pero la previsión es que esta característica se presente con mayor incidencia en el futuro, dada la evolución de las separaciones y los divorcios en nuestro país.

Hemos señalado que una correcta valoración de las pensiones de viudedad supone una consideración adecuada de las probabilidades de supervivencia del colectivo de viudas (esto es, las tablas de mortalidad del colectivo), así como de otras variables económico-financieras como son la cuantía de la pensión sobre la que establecer la valoración, las revalorizaciones futuras previstas de dichas cuantías y los tipos de interés a aplicar.

En lo relativo a las tablas de mortalidad hemos llevado a cabo una comparación entre las publicadas por el INE para 2008 y las utilizadas en los cálculos actuariales para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, aprobadas en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, que están basadas exclusivamente en la población de pensionistas y que no distinguen entre hombres y mujeres, a diferencia de las anteriores. Es ésta una cuestión que tiene una enorme trascendencia en la valoración de las pensiones de viudedad. De dicha comparación podemos concluir que las primeras ofrecen una esperanza de vida para cada edad menor que las segundas. Tal y como hemos señalado previamente, el colectivo de viudos está compuesto principalmente por mujeres; así pues, las probabilidades de supervivencia que se muestran son, por tanto, mayores que las que corresponderían a la población real, debido al mayor peso específico de las mujeres en el colectivo.

Las diferencias obtenidas en términos de esperanza de vida a cada edad entre las dos tablas son siempre positivas hasta la edad de 100 años, pero esas diferencias decrecen hasta los 37 años aproximadamente para crecer paulatinamente a partir de ese punto y de forma especialmente intensa en las edades más altas, lo que incide en la valoración de las pensiones de viudedad de las viudas mayores de 65 años.

Respecto de las cuantías de pensión sobre las que realizar las valoraciones hemos construido una cuantía anual efectiva de pensión teórica que incorporase el valor de las actualizaciones entre la fecha del hecho causante y la fecha de efectos económicos de la pensión y excluyese los complementos (a mínimos y otros) que pudieran afectar a las pensiones según la normativa y cuantías aplicables cada año, de acuerdo con los criterios de prudencia que rigen el comportamiento actuarial.

Del valor actualizado a 2008 de las pensiones de viudedad que corresponden a los derechos reconocidos y en alta en dicha fecha cabe resaltar los siguientes puntos.

- a. El coste total de esas pensiones actualizado a 2008 asciende a 7.352.847.670,48 euros si utilizamos la tabla de mortalidad del sistema de seguridad social y 7.351.342.565,94 de euros si utilizamos las del INE, una diferencia de apenas 1,5 millones de euros.
- b. Del valor actual actuarial de las pensiones de viudedad en alta en 2008, podemos concluir que casi el 95% corresponde a mujeres, de las que el 56% son mayores de 65 años, porcentaje que pasa a ser del 96,4% si nos referimos a los mayores de 65 años, es decir que de los mayores de esa edad prácticamente la totalidad son mujeres.
- c. Para el objetivo de nuestro estudio es interesante determinar el coste de las pensiones de las mujeres mayores de 65 años que no han generado derecho a pensión de jubilación en el sistema ya que, como hemos comentado anteriormente, quienes se hayan dedicado total o parcialmente a las labores del hogar estarán en este grupo. El coste total actualizado al año 2008 de las pensiones de viudedad de las mujeres mayores de 65 años que no han generado pensión de jubilación supone alrededor de 2.700 millones de euros, algo más del 37% del coste total de las pensiones de viudedad para 2008; si tomamos la referencia de las mujeres mayores de 65 años, entonces podemos afirmar que dos de cada tres euros del gasto en pensiones de ese colectivo corresponde actualmente al de mujeres que se han dedicado total o parcialmente a labores del hogar. Como hemos señalado, es de esperar que, debido a diversas cuestiones, la importancia de este colectivo disminuya con el fallecimiento de sus integrantes.

El problema que plantean al Sistema de Seguridad Social español las personas que se han dedicado total o parcialmente a labores del hogar es que en su mayoría son mujeres, viudas, en un alto porcentaje mayores de 65 años, que no cuentan con otra fuente de ingresos más que la pensión de viudedad generada en el momento del fallecimiento de sus maridos y que, por tanto, requieren de la pensión de viudedad para cubrir sus necesidades sociales, ya que no cotizaron al sistema o lo hicieron parcialmente pero no en cuantía o tiempo suficiente como para generar una pensión contributiva de jubilación.

El sistema tiene un problema a corto plazo dado que parece justa la protección de las situaciones de necesidad de este colectivo cuando en muchas ocasiones se han dedicado a las labores del hogar porque venía impuesto por la concepción social del papel de la mujer en la sociedad y en la familia de la época. Esta concepción está cambiando; y en cualquier caso ya no se trata de una situación social impuesta sino que cabe en general, y cada vez más, la posibilidad de elección. Esto es algo que debería tenerse en cuenta a la hora de establecer posibilidades alternativas de cotización al sistema.

Aunque el problema más grave respecto a la pensión de viudedad afecta especialmente a las beneficiarias mujeres, con edades superiores a 65 años, no se pueden plantear soluciones parciales que olviden la situación de las viudas más jóvenes.

Así, se hace necesario distinguir entre soluciones a corto y soluciones a largo plazo. Entre las primeras proponemos las siguientes.

- a. Incrementar el porcentaje de la pensión de jubilación al 70%, limitándolo a las viudas mayores de 65 años (nacidas antes de 1945) que no hayan generado pensión de jubilación, siempre y cuando no existan familiares dependientes y se acredite insuficiencia de recursos económicos; se trata de una solución coyuntural que parece justa para que se pueda mejorar la protección social del colectivo de mujeres al que nos hemos aproximado en nuestro estudio.

De acuerdo con varios autores señalamos la injusticia que se puede producir dentro del sistema contributivo de pensiones si se incrementa el porcentaje a aplicar a la base reguladora para la determinación de la pensión de viudedad, sin efectuar otras consideraciones, ya que podrían llegar a producirse situaciones donde el beneficiario de la pensión de viudedad, que la percibe a razón de las contribuciones hechas por el causante, recibiese una pensión mayor que el pensionista de jubilación que no ha podido alcanzar el 100% porque sus años de cotización son inferiores a los treinta y cinco vigentes para obtener dicho máximo. Creemos con ellos que son necesarios soluciones que se orienten a la determinación de la pensión de viudedad atendiendo a las cantidades ya consumidas por la prestación de jubilación, buscando mejorar la sostenibilidad del sistema y la posibilidad de incrementar las cuantías mínimas establecidas por ley.

- b. En caso de existencia de viudas con discapacidad en el sistema contributivo de pensiones, promover que la mayor necesidad de atención y protección social derivada de su situación se transfiera al Sistema de Ayuda y Atención de la Dependencia, creado precisamente para que el Estado, en virtud del principio de solidaridad, atienda esas situaciones. Esto mejoraría inmediatamente la situación financiera de la Seguridad Social, que no se creó para atender este tipo de situaciones.
- c. Plantear medidas para que a las viudas más jóvenes se les conceda un periodo temporal de pensión; pasado ese tiempo, tales pensiones transitorias cobradas computarían como periodos de cotización efectiva al sistema (ya que son fruto de la contribución del causante) de cara a generar la futura pensión de jubilación de la viuda.

La ventaja de una medida de este tipo es el estímulo que produce en la búsqueda de empleo en la persona que ha enviudado, manteniendo la protección establecida para los accidentes de trabajo y enfermedad profesional y permaneciendo también el espíritu contributivo que subyace en la concesión de las pensiones de viudedad, al no dejar sin cobertura a esas mujeres si llegada la edad de jubilación no consiguieron las cotizaciones suficientes al sistema para generar su propia pensión de jubilación o complementándolas si fueron insuficientes.

Como posibles soluciones a medio y largo plazo creemos que cabría incluir la posibilidad de cotizar al Sistema mediante un convenio especial similar al articulado para los cuidadores no profesionales del entorno familiar en casos de dependencia, de tal forma que se pueda elegir la cotización como opción, ya que el desempeño de las labores del hogar se puede equiparar al desempeño de la labor de los cuidadores no profesionales del entorno familiar desde el punto de vista de que en muchas ocasiones se elige personal y familiarmente como opción para atender a los hijos especialmente cuando son más pequeños. Creemos sin embargo que esta medida, articulada como decimos a través de una cotización, tendría un escaso éxito al no percibir ingreso alguno la persona que se dedica a tal actividad.

**ANEXO. TABLAS DE MORTALIDAD EMPLEADAS**

Edad	INE-2008			Orden TAS/4054/2005
	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos (Viudedad)
17	64,687821	61,65243	67,67867	63,0906755
18	63,71028	60,68199	66,69268	62,18153054
19	62,732153	59,71218	65,70468	61,2717001
20	61,757984	58,74588	64,72115	60,36128761
21	60,781423	57,77688	63,73565	59,45020949
22	59,802017	56,80635	62,74582	58,53850556
23	58,822212	55,8352	61,75584	57,62615117
24	57,843181	54,86684	60,76431	56,7131829
25	56,868895	53,90184	59,77903	55,79963206
26	55,891034	52,93172	58,79194	54,88547212
27	54,91095	51,95894	57,80309	53,97078642
28	53,934186	50,99155	56,815	53,05554592
29	52,957415	50,02387	55,82714	52,13982535
30	51,980293	49,05524	54,83957	51,22364423
31	51,003345	48,08471	53,85459	50,30701857
32	50,026747	47,11595	52,8682	49,39001048
33	49,051238	46,14874	51,88229	48,47263023
34	48,077809	45,18295	50,89921	47,55497933
35	47,106812	44,21987	49,91817	46,63705775
36	46,138807	43,25806	48,94217	45,71895641
37	45,174863	42,30281	47,96715	44,80075628
38	44,2106	41,34801	46,99091	43,88248723
39	43,248074	40,39551	46,01574	42,96426091
40	42,290481	39,44686	45,04677	42,04613489
41	41,338773	38,50717	44,07999	41,12820048
42	40,389744	37,56865	43,11772	40,21053921
43	39,443468	36,63621	42,15426	39,29330155
44	38,503731	35,71287	41,19426	38,37658281
45	37,569805	34,79355	40,24212	37,46046519
46	36,640259	33,88256	39,28973	36,54512949
47	35,713235	32,974	38,33996	35,63073551
48	34,793944	32,07791	37,39231	34,71738602
49	33,877675	31,18175	36,45128	33,80530408
50	32,971282	30,29971	35,51504	32,8946503
51	32,07298	29,42689	34,58547	31,985658
52	31,172919	28,55396	33,6523	31,07852506
53	30,280741	27,69221	32,72311	30,17347975
54	29,391595	26,83446	31,79574	29,27080011
55	28,507148	25,98571	30,868	28,37077849
56	27,632066	25,14344	29,95277	27,47373948
57	26,756455	24,30404	29,03311	26,58000509

58	25,884942	23,47135	28,11455	25,6899411
59	25,023975	22,65639	27,19825	24,8039687
60	24,170848	21,84915	26,28996	23,92250028
61	23,334018	21,06818	25,38658	23,04602458
62	22,482219	20,26591	24,47587	22,17506339
63	21,649517	19,49265	23,57282	21,31017374
64	20,821734	18,72147	22,67788	20,45197136
65	19,999726	17,95707	21,78754	19,60110261
66	19,183557	17,2002	20,90114	18,75829964
67	18,352876	16,42323	20,00704	17,92598392
68	17,562074	15,69764	19,13989	17,10301321
69	16,775734	14,9787	18,27555	16,29037181
70	15,970797	14,23185	17,4043	15,48916523
71	15,20092	13,52591	16,56234	14,70057335
72	14,457826	12,86074	15,73323	13,92583398
73	13,728496	12,20682	14,92141	13,16620618
74	12,995785	11,54453	14,11266	12,42296064
75	12,28745	10,91029	13,3253	11,69735032
76	11,604816	10,31118	12,55565	10,99059225
77	10,931235	9,709647	11,8079	10,30383279
78	10,280318	9,137032	11,07893	9,638136207
79	9,645068	8,586932	10,36199	8,994458711
80	9,037833	8,06398	9,676624	8,373631363
81	8,451118	7,557568	9,018022	7,776351897
82	7,890793	7,07873	8,387651	7,204425975
83	7,359742	6,635096	7,784997	6,659565076
84	6,851294	6,199938	7,218251	6,141777873
85	6,376842	5,803105	6,684988	5,650717413
86	5,933753	5,421731	6,195871	5,185733879
87	5,527433	5,089919	5,738337	4,745857228
88	5,127717	4,746188	5,301757	4,32979492
89	4,761559	4,423553	4,908297	3,935887338
90	4,375735	4,072004	4,502423	3,562030558
91	4,0541	3,790677	4,159961	3,205521706
92	3,740848	3,505666	3,83297	2,862790948
93	3,479595	3,308323	3,545006	2,528929418
94	3,262674	3,164298	3,300243	2,227976917
95	3,036946	3,009613	3,049827	1,950454752
96	2,846013	2,832944	2,855154	1,696221646
97	2,650897	2,709043	2,638711	1,464514064
98	2,460178	2,64133	2,413069	1,254149594
99	2,244773	2,501937	2,177889	1,063702794
100	2,00478	2,354434	1,913893	0,891622192

Esperanza de vida por edades (y sexos en INE): Fuente: elaboración propia a partir de INE y TAS

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DE INTERNET

---

- Adecco (2010). IV Informe Perfil de la Mujer Trabajadora. Madrid.
- Alonso Olea, M; Tortuero Plaza J.L. (2000) *Instituciones de la seguridad Social*. Decimoséptima edición. Ed. Cívitas. Madrid.
- Álvarez de la Rosa, M. (1996) A propósito de la convivencia extramatrimonial. Los límites razonables. *Aranzadi Social*, nº 77, pp. 521 y ss.
- Barea, J; Carpio, M. y Domingo, E. (1995) El futuro de las pensiones en España. Comentarios al Pacto de Toledo. *Cuadernos de Información Económica*, nº 95.
- Cardenal Carro, M. (2003) El Nuevo Pacto de Toledo. *Revista Aranzadi Social* nº 13.
- Carrasco, C. (2003) *Mujeres y Economía: nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas*. Ed. Icaria
- Colina Robledo, M., Ramírez Martínez, J.M y Sala Franco, T. (1991) *Derecho Social Comunitario*. 2ª ed. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia
- Conde-Ruiz J.I, González C. (2010) Envejecimiento: pesimistas, optimistas, realistas. Fedea. Madrid
- Conde-Ruiz J.I, Jimeno, J.F. y Valera, G. (2006). Inmigración y pensiones: ¿Qué sabemos? Fundación BBVA. Madrid
- Cristóbal Roncero, R. y AA.VV. (2003) *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. (Sempere Navarro, A.V, Director) Obra colectiva. Ed. Laborum. Murcia.
- de la Flor Fernández, M.L. (2001) Extinción de la pensión de viudedad: rehabilitación de la pensión ante la nulidad de las segundas nupcias (Comentario a la STS de 28 de julio de 2000). *Relaciones Laborales*, nº 20.
- de Paz Cobo, S.; Caro Carretero, R.; López Zafra, J.M. (2010) *El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud: análisis actuarial de su impacto y alcance*. Cuadernos de la Fundación, nº 147. Ed. Fundación Mapfre.
- Domínguez-Fabián, I.; Encinas-Goenechea, B. (2007). Inmigración y solvencia financiera del sistema público de pensiones español tras la regularización de 2005. [en línea] <<http://ideas.repec.org/a/rev/reveca/v16y2008i4p67-92.html>>Inmigración y solvencia financiera del sistema público de pensiones tras la regularización de 2005"> <<http://ideas.repec.org/s/rev/reveca.html>>Revista de Economía Aplicada> Universidad de Zaragoza, Departamento de Estructura Económica y Economía Pública, vol. 16(E-1), pp 67-92, Número Especial. Consultado en junio de 2010.
- Durán, A. (2007) La muestra continua de vidas laborales de la Seguridad Social. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Núm. VI, Mayo 2007, pp. 231-240.
- Durand, P. (1991) La política contemporánea de la Seguridad Social. MTSS.

EUROSTAT (2008) *Eurostat population projection - EUROPOP 2008* [en línea] <<http://ec.europa.eu/eurostat>> Consultado en enero de 2009.

Fernández Domínguez, J.J. (2000) Muerte, supervivencia y protección familiar: situación actual y perspectivas de futuro. *Aranzadi Social*, Vol. V.

Gárate Castro, J. (2002) Las reformas de las prestaciones por muerte y supervivencia a partir del Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social. *Tribuna social*, nº 137. P9. 9 y 10.

García Viña, J; Rivas Vallejo, M.P. (1996) *Las Prestaciones de supervivencia en el Sistema de la Seguridad Social*. Ed. Cedecs. Barcelona.

Gil Fana, J.A; Heras Martínez, A; Vilar Zanón, J.L. (1999) *Matemática de los Seguros de Vida*. Ed. Mapfre, Madrid

Goerlich, G., Pinilla, R. (2006). Esperanza de vida en España a lo largo del siglo XX. Fundación BBVA. Madrid.

Gomá Lanzón, I. (2006) Régimen Económico Matrimonial y Derechos Sucesorios del Cónyuge Viudo: Tendencias Actuales y Propuestas de Reforma, en *El Nuevo Derecho de Familia: modificaciones legislativas y tendencias doctrinales*. Ed. Thomson Cívitas S.A.

Gonzalo González, B. (1999) La renovación del Pacto de Toledo y el futuro de las pensiones: apunte crítico y propuestas para la reforma de la viudedad. *Revista de Relaciones Laborales*, nº 19.

Hernández González, D; Sanabria Borrego, M. (2010) La pensión de viudedad. Reforma desde una perspectiva económica a través de la relación entre obligaciones y derechos consumidos. *Economía Española y Protección Social*, pp. 215-238. Asociación de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social.

Hu, W. (1997) Elderly Immigrants on Welfare. *Journal of Human Resources* 33(3), pp. 711-741.

Herrero Coco, C. (1988) El Convenio Europeo de seguridad Social y el Reglamento CEE 1408/1971 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena que se desplazan dentro de la Comunidad. *RSS*, nº39.

INE (España) Encuesta sobre Discapacidades, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2008 [en línea]. <<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?L=0&type=pcaxis&path=/t15/p418&file=inebase>> [Consulta: febrero de 2010]

INE (España) Proyección de la Población de España a largo plazo (2009-2049) [en línea] <<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?L=0&type=pcaxis&path=/t20/p251&file=inebase>> Consultado en septiembre de 2010.

Jiménez-Ridruejo Ayuso, Z. (2008) Envejecimiento e inmigración: consecuencias sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones en España. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, ISSN 1137-5868, N° Extra 74, pp. 359-378.

- Leonés Salido, J.M. (1993) Incompatibilidad entre pensiones de la Seguridad Social: derecho de opción. *Actualidad Laboral*, nº 7.
- Lousada Arochena, J.F. (2005) Aspectos Laborales y de Seguridad Social de la violencia de género en las relaciones de pareja. *Actualidad laboral*, nº 7.
- Martínez Jiménez, R; Castro Mao, J.L. (1995) Reclamación de la pensión de viudedad en los supuestos de convivencia *more uxorio*. Comentario a la Sentencia 66/1994, de 24 de febrero. *Revista Española del Derecho del Trabajo* nº 71.
- Martínez Septién, J.F. (2002) Manual práctico de las prestaciones por viudedad, orfandad y a favor de familiares. 2ª edición, Ed. Lex Nova. Madrid.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1992) Convenios, Resoluciones y Recomendaciones del Consejo de Europa en materia social. Centro de Publicaciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- MTIN (2010) *Mujer y Mercado de trabajo 2009*. Secretaría General de Empleo. Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Monereo Pérez, J.L y otros (2008) La Reforma de la Seguridad Social: Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La Ley.
- Moreno Cáliz, S. (2000) Aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social a los trabajadores extracomunitarios. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 227.
- Nagels, S.G. (1988) Las actividades del Consejo de Europa en materia de seguridad Social. *Revista de Seguridad Social*, nº 39.
- Navarro Roldán, R. (2006) *Pensión de Supervivencia. Presente y Futuro de la Pensión de Viudedad*. La Práctica de La Ley.
- Nuño Rubio, J.L. (1981) Los reglamentos comunitarios y las prestaciones por vejez y supervivencia de la Seguridad Social española, en VV.AA. *La Seguridad Social española y la adhesión a las Comunidades Europeas. Problemas de armonización y coordinación*. Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, Madrid.
- Ojeda Avilés, A. (2008) Reformulación de la pensión de viudedad. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 74, pp. 333-342.
- Paredes Rodríguez M. (2006) Matrimonio Homosexual y pensión de viudedad. *Información Laboral* nº 13.
- Pérez Alonso, M. A. (2000) *La Pensión de Viudedad en el Régimen General de la Seguridad Social*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Pérez Alonso, M.A. (2008) *Nueva Pensión de Viudedad y Orfandad en el RGSS*. Tirant lo Blanch.

- Pérez Payá y Soler, L. (1964) Tendencias y directrices de la gestión de la Seguridad Social según la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963. *Revista de Política Social*, nº 61.
- Rodríguez Iniesta G. (2009) *Prestaciones por muerte y supervivencia: viudedad, orfandad y favor de familiares*. Ed. Laborum. Murcia.
- Rojas Castro, M. (2001) Prorrato comunitario de las pensiones emigrantes para todas las pensiones españolas, también para las del SOVI. *Aranzadi Social* nº 16.
- Seguridad Social (España) *Estadísticas e Informes* [en línea]. <[http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Estadistica/Est/Muestra\\_Continua\\_de\\_Vidas\\_Laborales/Descripcion\\_de\\_ficheros\\_y\\_variables/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Muestra_Continua_de_Vidas_Laborales/Descripcion_de_ficheros_y_variables/index.htm)> [Consulta: marzo de 2010]
- Seguridad Social (España) Afiliación Media de Extranjeros a la Seguridad Social [en línea]. <[http://www.tt.mtin.es/periodico/seguridadsocial/201010/AFi\\_%20EXT\\_SEP\\_2010.pdf](http://www.tt.mtin.es/periodico/seguridadsocial/201010/AFi_%20EXT_SEP_2010.pdf)> <<http://www.tt.mtin.es/periodico/seguridadsocial/201010/afiseptiembre2010.pdf>> [Consulta: octubre de 2010]  
<[http://www.tt.mtin.es/periodico/seguridadsocial/201011/afi\\_%20octubre\\_2010.pdf](http://www.tt.mtin.es/periodico/seguridadsocial/201011/afi_%20octubre_2010.pdf)> [Consulta: noviembre de 2010]
- Vicente Palacio, A. (2010) La protección de la viudedad en el ámbito de los países miembros de la Unión Europea. Algunas propuestas para la reforma de la protección de la viudedad en España al hilo de la anunciada próxima reforma. *El Futuro Europeo de la Protección Social*, pp. 333-371. AESSS. Ed.Laborum
- Scherbov, S.; Mamolo, M., y Lutz, W. (2008) *Probabilistic Population Projections for the 27 EU Member States based on Eurostat Assumptions*. European Demographic Research Papers 2. Vienna Institute of Demography. Austria.
- Sempere Navarro, A.V; Barrios Baudor, G.L. (1998) La situación de alta o asimilada y el acceso a las prestaciones de Seguridad Social. *Aranzadi Social*, nº 8.
- Tamburi, G. (1992) Los sistemas de pensiones en la Europa de los 90, en VV.AA. *Los sistemas de Seguridad Social y las nuevas realidades sociales*, MTSS.
- Vinuesa, J.; Zamora, F.; Génova, R.; Serrano, P.; Recaño, J. (1994) *Demografía: análisis y proyecciones*. Ed. Síntesis, Madrid.